

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 349^a, ORDINARIA

Sesión 35^a, en martes 16 de septiembre de 2003

Ordinaria

(De 16:18 a 18:16)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR, Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	
Acuerdos de Comités.....	

V. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el DL: N° 1.298, de 1975, que creó el Sistema de Pronósticos Deportivos, y deroga disposiciones del DFL. N° 120, de 1960 (3299-05) (se aprueba en general y particular).....

Proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre trabajo en régimen de subcontratación, funcionamiento de empresas de servicios transitorios y contrato de trabajo de servicios transitorios (2943-13) (queda para segunda discusión).....

Proyecto de ley, en trámite de Comisión Mixta, que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105 (1192-11) (se aprueba su informe).....

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones, en lo relativo a contrato de promesa de compraventa de inmuebles y criminalización de conducta constitutiva de estafa en artículo 470 del Código Penal (2694-07) (queda para segunda discusión).....

VI. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío).....

Situación tributaria y previsional de CORFUCH. Oficios (observaciones de la señor Matthei).....

Ilegalidad de recontratación de funcionarios destituidos de Servicio de Salud de Concepción. Oficio (observaciones de la señora Matthei).....

Estímulo al servicio público. Oficio (intervención del señor Cantero).....

Normativa sobre uso de productos naturales contra contaminación de recursos hidrobiológicos. Oficios (observaciones del señor Horvath).....

Impacto financiero negativo de ingreso de funcionarios de Gendarmería a DIPRECA. Oficios (observaciones del señor Martínez).....

*A n e x o s***DOCUMENTOS:**

1.- Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que regulariza Registro Pesquero Artesanal para pesquería de merluza del sur en Regiones Décima y Undécima (3309-21).....

2.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 1.298, de 1975, que crea Sistema de Pronósticos Deportivos, y deroga disposiciones de DFL. N° 120, de Hacienda, de 1960 (3299-05).....

- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a designación de notario alterno o adjunto (3259-07).....
- 4.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal, en materia de delitos de pornografía infantil (2906-07).....
- 5.- Informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres (1192-11).....

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Arancibia Reyes, Jorge
--Ávila Contreras, Nelson
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cariola Barroilhet, Marco
--Coloma Correa, Juan Antonio
--Cordero Rusque, Fernando
--Espina Otero, Alberto
--Fernández Fernández, Sergio
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--García Ruminot, José
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Horvath Kiss, Antonio
--Lavandero Illanes, Jorge
--Martínez Busch, Jorge
--Matthei Fornet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Orpis Bouchón, Jaime
--Pizarro Soto, Jorge
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Vega Hidalgo, Ramón
--Zaldívar Larraín, Andrés

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:18, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las actas de las sesiones 32^a, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 9 de septiembre; 33^a, especial, y 34^a, ordinaria, ambas en 10 de septiembre, todas del año en curso, se encuentran en secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero, y en uso de las facultades que le confieren los artículos 32, N° 2°, y 52 de la Constitución Política de la República, convoca a Legislatura Extraordinaria de Sesiones del Congreso Nacional, a contar del día 1 de octubre, a fin de ocuparse de los asuntos legislativos y tratados internacionales que se encontraban en tramitación al 11 de septiembre de 2003.

--Se toma conocimiento.

Con el segundo comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Carta Fundamental, respecto

del proyecto de ley que crea el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (Boletín N° 2.944-03).

--Se manda remitir el proyecto al Excelentísimo Tribunal Constitucional.

Oficios

Tres de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero informa que ha dado su aprobación al proyecto de ley que regulariza el Registro Pesquero Artesanal para la pesquería de la merluza del sur en las Regiones Décima y Undécima (Boletín N° 3.309-21). **(Véase en los Anexos documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Intereses Marítimos, Pesca y Acuicultura.

Con el segundo hace presente que aprobó, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, el proyecto que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura a fin de prohibir la pesca de arrastre por parte de pescadores artesanales (Boletín N° 1.792-03).

--Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el tercero remite copia del informe de la Comisión Investigadora sobre Sectas Religiosas.

--Queda a disposición de los señores Senadores.

Del señor Presidente del Excelentísimo Tribunal Constitucional, con el que transcribe la resolución dictada en los autos rol N° 387, relativos al proyecto que modifica la ley N° 19.620, sobre adopción de menores, en materia de competencia

de los juzgados de menores, y solicita que se informe a ese Tribunal si el Senado recabó o no el parecer de la Excelentísima Corte Suprema durante la tramitación de esa iniciativa (Boletín N° 3.022-07).

--Se mandó contestar.

Del señor Ministro Secretario General de la Presidencia, mediante el cual contesta un oficio enviado a Su Excelencia el Presidente de la República, en nombre de los Senadores señores Larraín y Naranjo, relativo a la tramitación legislativa de un proyecto que recoja las ideas contenidas en una moción, de la que son autores, que modifica el artículo 12 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas:

Con el primero responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor García, referido al proyecto de pavimentación del camino Carahue-Puerto Domínguez, Novena Región, y

Con el segundo remite una nómina de los oficios dirigidos a cada una de las ramas del Congreso Nacional durante el mes de julio de 2003, en respuesta a diversas solicitudes de los señores Parlamentarios.

Del señor Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Fernández, con relación a exigencias impuestas por la Secretaría Ministerial de Transportes de la Duodécima Región a vehículos de características que indica.

Del señor Ministro de Salud, con el que responde tres oficios enviados en nombre del Honorable señor Cantero, relativos al aumento del maltrato infantil

en la ciudad de Calama; al incremento de suicidios juveniles en la misma ciudad, y a la atención de pacientes con enfermedades respiratorias agudas en la ciudad de Antofagasta, respectivamente.

Del señor Ministro de Minería, a través del cual da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lavandero, acerca de la vigencia del artículo 19 del decreto ley N° 1.349, de 1976, con relación a la Gran Minería del cobre.

De la señora Contralora General de la República, subrogante, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Cantero, referido a la inversión regional efectuada en el sector turístico “La Portada”, de la Segunda Región.

Del señor Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Orpis, sobre el suministro de energía eléctrica para la localidad de Visviri, Primera Región.

De la señora Subsecretaria de Educación, por medio del cual da respuesta a un oficio enviado al señor Ministro de Hacienda, en nombre del Honorable señor Horvath, tocante al avance de los acuerdos establecidos en el documento “Bases para un Compromiso por el Fortalecimiento de la Educación y la Profesión Docente”.

Del señor Subsecretario de Pesca, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre de la Senadora señora Frei, referido a la posibilidad de apoyar al sector pesquero artesanal de Tocopilla, Segunda Región.

Del señor Subsecretario de Obras Públicas, con el que responde un oficio enviado en nombre del Honorable señor Andrés Zaldívar, sobre

pavimentación de la ruta G-646, Chocalán-Carmen Alto-La Viluma, comuna de Melipilla.

De la señora Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, mediante el cual contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Cantero, respecto del repunte de suicidios ocurridos en los últimos años en la ciudad de Calama.

Del señor Intendente de la Séptima Región, a través del cual contesta un oficio enviado en nombre del Honorable señor Larraín, concerniente a los Programas de Empleo que se ejecutan en la Región del Maule.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Oficios Reservados

Dos de la señora Ministra de Relaciones Exteriores, mediante los cuales contesta igual número de oficios: uno enviado por el Senador señor Andrés Zaldívar; y el otro, en nombre del Senado, con relación a la solicitud de visa diplomática del Honorable señor Naranjo para viajar a la República de Cuba.

--Quedan a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de la Corporación.

Informe

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos, y deroga disposiciones del decreto con fuerza de

ley N° 120, de Hacienda, de 1960 (Con urgencia calificada de “suma”) (Boletín N° 3.299-05).). **(Véase en los Anexos documento 2).**

--Queda para tabla.

Permiso constitucional

Del Senador señor Páez, mediante el cual solicita permiso constitucional para ausentarse del país a contar del 21 de septiembre en curso.

--Se accede.

Solicitud

De don Basilio Ingleberto Becerra Echeverría, mediante la cual pide la rehabilitación de su ciudadanía (Boletín N° S 697-04).

--Pasa a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de los acuerdos adoptados por los Comités.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Los Comités, en sesión de hoy, resolvieron unánimemente lo siguiente:

1.- Colocar en primer lugar de la tabla de hoy el proyecto sobre pronósticos deportivos;

2.- Rendir homenaje en memoria del ex Senador señor Fernando Ochagavía Valdés el día miércoles 8 de octubre al término del Orden del Día, y

3.- Autorizar a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales para discutir en general y particular, en el primer informe, el proyecto sobre crueldad con los animales.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo agregar que se me ha pedido segunda discusión para el proyecto que modifica el Código del Trabajo en lo relativo al descanso dominical, que figura en cuarto lugar en el Orden del Día.

--El proyecto queda para segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Para referirse a la Cuenta, tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización está terminando de estudiar el proyecto marco de la Ley de Casinos y el Senador señor Stange presentó una iniciativa para permitir el funcionamiento de casinos en barcos de la marina mercante.

Como este tema ya ingresó a la Comisión por una petición hecha por el Honorable señor Páez, conversé con el Senador señor Stange para que su proyecto se subsuma en el de la ley marco, razón por la cual solicito el acuerdo del Senado para proceder en esta forma, pues entiendo que ello requiere la anuencia de la Sala, según nuestro Reglamento.

La iniciativa del Honorable señor Stange fue acogida en la Comisión y está dentro de las materias que estamos tratando, pero se necesita cumplir con este procedimiento para integrarla.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo?

--Así se acuerda.

V. ORDEN DEL DÍA

MODIFICACIÓN DE SISTEMA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto que modifica el decreto ley N° 1.298, de 1975, que creó el sistema de pronósticos deportivos, y deroga disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (3299-05) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 30ª, en 2 de septiembre de 2003.

Informe de Comisión:

Sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Comisión deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 de nuestro Reglamento.

Sus objetivos principales son:

1.- Autorizar a la Polla Chilena de Beneficencia para realizar concursos de pronósticos deportivos sobre la base de competencias o eventos deportivos de fútbol tanto nacionales como internacionales, de uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional y de competencias automovilísticas.

2.- Implementar cada uno de estos concursos de acuerdo con las modalidades de apuestas y premiación determinadas por la Polla Chilena de Beneficencia.

3.- Crear una estructura de distribución de los ingresos brutos por venta que sea más apropiada por su flexibilidad.

4.- Incrementar el porcentaje destinado a premios en el sistema de pronósticos deportivos.

5.- Autorizar a la Polla Chilena de Beneficencia para realizar estudios sobre los porcentajes de los premios, con la finalidad de optimizar su aporte al deporte y al Fisco.

El proyecto fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Hacienda (Senadores señores Foxley, García, Orpis y Sabag), en los mismos términos en que lo hizo la Cámara de Diputados.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general.

Ofrezco la palabra.

Tiene la palabra el Honorable señor García.

El señor GARCÍA.- Señor Presidente, efectivamente, la Comisión de Hacienda discutió el proyecto en general y propone a la Sala aprobarlo, puesto que se trata de volver a

implementar de forma mejorada lo que hace unos años se conoció como el sistema de pronósticos deportivos “Polla Gol”.

¿Qué pasó con este sistema?

En primer lugar, inicialmente competía sólo contra juegos de número, es decir, contra la compra de un boleto, donde había que acertar al número ganador para llevarse el premio. En tal sentido, ese sistema, que se basaba fundamentalmente en las competencias del fútbol chileno y en los clubes que lo integraban, era muy atractivo.

Sin embargo, después se crearon otros juegos de azar como el Kino, el Loto, etcétera, los que, por su simplicidad, hicieron que la recaudación de la Polla Gol empezara a caer.

Además de lo anterior, hace algunos años el Estado le fijó un impuesto a este sistema y no se podía subir el precio de los boletos, lo que hizo disminuir el pozo de los premios a entregar, de 40 a 28 por ciento, aproximadamente. Por lo tanto, los premios dejaron de ser atractivos en comparación con los de los otros juegos. Con esto, evidentemente la recaudación se redujo de modo significativo.

Ahora la iniciativa sugiere autorizar a la Polla Chilena de Beneficencia para reponer el sistema no sólo con fútbol nacional, sino también internacional y otros juegos olímpicos. Se propone cierta flexibilidad a fin de mantener siempre un pozo destinado a premios, que oscile entre 45 y 55 por ciento para que sea atractivo y la gente se sienta motivada e interesada en comprar esos boletos.

Además, parte de la recaudación, por supuesto, se ocuparía para contribuir al financiamiento de las organizaciones deportivas que participen y den vida al sistema de pronósticos deportivos.

Por estas razones, señor Presidente, recomendamos la aprobación del proyecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Orpis.

El señor ORPIS.- Señor Presidente, deseo complementar lo dicho por el Senador señor García.

Debo hacer presente previamente que se nos ha hecho mucho hincapié en la conveniencia de que el Senado despache el proyecto hoy día, porque la Polla cuenta con un cronograma para implementar estas modificaciones legales y lanzar nuevos juegos en el mes de enero, y para eso resulta esencial aprobar la iniciativa en esta sesión.

En primer lugar, señor Presidente, parte importante de la pérdida competitiva de este juego radica en su estatus jurídico. El resto de los juegos de azar se podía ir adaptando vía reglamentaria a las distintas situaciones. En cambio, la Polla Gol necesariamente requería una enmienda legal. De tal manera que, entre los aspectos relevantes de esta modificación, está igualar en términos jurídicos este sistema al resto de los juegos que actualmente se venden al público.

En segundo término, señor Presidente, deseo destacar que, considerando que antes la recaudación iba única y exclusivamente al fútbol, ahora se incorporarían los deportes base. Es decir, la repartición que se hará de los fondos percibidos gracias a este sistema se ampliará hacia otros eventos de índole similar. En otras palabras, el deporte que en ese momento participe del juego va a recibir parte del porcentaje de los premios. No sólo el fútbol y el Instituto Nacional del Deporte se beneficiarán, sino también el deporte base que sirva en la Polla para estos efectos.

En mi opinión, es destacable que los fondos se usen para desarrollar una actividad tan importante como es el deporte.

Quería agregar los dos elementos señalados precedentemente, señor Presidente, además de insistir en la urgencia que se nos planteó de despachar la iniciativa hoy a fin de que el sistema se encuentre en plena aplicación a partir de enero.

Actualmente, este juego presenta déficit. Creo que ha aportado alrededor de 600 millones de pesos al año, o algo así. Ahora es tremendamente deficitario. Prácticamente, no aporta nada en este minuto.

Por lo tanto, de esta manera se reactivaría un buen instrumento que va a contribuir a financiar las actividades deportivas en nuestro país.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, en primer lugar, coincido en forma plena con lo expresado por los Senadores señores García y Orpis en relación con la absoluta necesidad de despachar ojalá hoy día el proyecto, dado que los ejecutivos de la Polla Chilena de Beneficencia nos manifestaron que, como el sistema comienza a regir el 1º de enero del próximo año, su implementación requiere más de tres meses, porque involucra mucha tecnología y precisa la contratación de gente especializada al efecto.

Como ya lo dieron a conocer el señor Secretario y los dos señores Senadores que me antecedieron, la iniciativa sobre modificación del Sistema de Pronósticos Deportivos tiene como objetivo central reactualizar y flexibilizar ese concurso -más conocido como Polla Gol-, a fin de colocarlo al mismo nivel de competitividad que los demás juegos de azar existentes en nuestro país.

Polla Gol ha venido presentando un deterioro progresivo en sus ventas desde la aparición de otros sorteos. No obstante que en moneda actual vendió sobre 70 mil millones de pesos anuales, hoy día no supera los 40 millones de pesos en similar período, lo que implica una pérdida para la empresa de aproximadamente 14 millones de pesos.

Sus principales desventajas con respecto a otros juegos de azar son el bajo porcentaje destinado a premios (sólo el 28,4 por ciento) y la inflexibilidad para realizar cambios y adaptarlos a las exigencias del mercado, que son variables. Esto se debe a que cualquier alteración debe necesariamente pasar por una modificación a la ley que regula dicho concurso.

Con estas enmiendas, la Polla Chilena de Beneficencia -como se señaló al comienzo- busca reposicionar este juego de azar en el mercado sobre la base de establecer una estructura de premios acorde a la realidad de los otros concursos y de flexibilizar la introducción de cambios en su mecánica. Por su parte, el porcentaje destinado a la administración del concurso sube de 8,12 a 12,65 por ciento, dejándolo en condiciones similares a otros juegos, como el Loto, Instantáneas, Boletos, etcétera, lo cual permitirá a la empresa afrontar las campañas publicitarias y de promoción necesarias para el éxito del producto.

Es del caso señalar que el Instituto Nacional del Deporte (IND) aumentará sus ingresos por concepto de aportes de la Polla Gol en 14 mil 774 millones, que equivalen a un incremento de 40,6 por ciento con respecto a la situación base.

Finalmente, hago presente que el proyecto fue aprobado por unanimidad en la Cámara de Diputados, y solicitamos a los Honorables colegas que lo aprueben en igual forma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobaría el proyecto.

--Se aprueba en general el proyecto y, por no haber sido objeto de indicaciones, queda también aprobado en particular.

MARCO JURÍDICO PARA TRABAJOS EN RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN Y EN EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORARIOS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde continuar la discusión general del proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en mensaje, sobre el trabajo en régimen de subcontratación, el funcionamiento de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios, informado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2943-13) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En primer trámite, sesión 1ª, en 21 de mayo de 2002.

Informe de Comisión:

Trabajo, sesión 15ª, en 29 de julio de 2003.

Discusión:

Sesión 30ª, en 2 de septiembre de 2003 (queda pendiente su discusión general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, Honorables colegas, el proyecto que hoy nos ocupa aborda dos materias que, aun cuando son diferentes, tienen ciertos rasgos comunes, por lo que se propone regularlas en un mismo capítulo del Código, aunque en párrafos distintos.

Una de ellas se refiere a la subcontratación de obras o servicios, y la otra, a la subcontratación de trabajo, siendo esta última denominada en el proyecto como “trabajo en empresas de servicios temporarios”. Ambas se vinculan a relaciones de carácter triangular en el ámbito laboral.

Sin lugar a dudas, lo más nuevo y sustantivo de la iniciativa se encuentra en el Párrafo 2º, sobre las empresas de servicios temporarios, del contrato de puesta a disposición de trabajadores y del contrato de trabajo de servicios temporarios.

La actividad de las empresas de suministro de personal es hoy claramente ilegal. En ella la figura del empleador se desdobra. Existe, por una parte, un empleador formal, para el cual el trabajador no presta servicios, y por la otra, una persona a la que efectivamente se los brinda, pero no como su empleador.

Dicha figura es sancionada por el artículo 478 del Código del Trabajo, debiendo el empleador y el tercero, además de la respectiva multa, responder solidariamente por los derechos laborales y previsionales que correspondan al trabajador.

El eventual reconocimiento jurídico de dicha actividad constituiría una de las modificaciones más sustanciales en toda la historia del Derecho del Trabajo en nuestro país.

Toda esta disciplina jurídica se ha construido en torno de la relación entre un trabajador que presta servicios, bajo subordinación o dependencia, y un empleador que utiliza los servicios intelectuales o materiales, de una o más personas, en virtud de un contrato de trabajo.

Esta práctica ilegal que involucraría a más de 300 mil personas y que experimenta un explosivo crecimiento, en muchos casos se ha prestado para la comisión de abusos, lo que demanda la preocupación de las autoridades públicas para resguardar los derechos de los trabajadores, tan seriamente conculcados.

Consciente de la aberración que significa mantener a un alto número de trabajadores al margen de la ley, y estando ello en conocimiento de las autoridades competentes, sin que éstas tengan la capacidad de fiscalizar y sancionar tales prácticas, a comienzos de 2000 presenté una moción que precisamente buscaba regular la situación. Su objetivo era, ante todo, tratar de determinar la magnitud del problema, escuchar a los afectados y buscar la solución más justa y razonable, velando siempre por los principales afectados: los asalariados.

Dicha iniciativa era bastante más protectora para quienes laboran en una actividad excepcionalísima que el proyecto en debate. Es más, la moción la formulé en un contexto donde se suponía que la reforma laboral anunciada por el Gobierno del Presidente Lagos -la que más tarde se iba a presentar al Congreso- permitiría una efectiva negociación colectiva supraempresa, como lo prometió aquél durante su campaña. Ello no fue así, pues el Ejecutivo desestimó la necesidad de

ampliar el estrecho margen de la negociación colectiva, derecho al cual accede sólo un mínimo porcentaje de los trabajadores.

El escenario generado por la reforma laboral no era, ciertamente, el más adecuado para el debate del proyecto que el Gobierno presentó el año pasado. Sin embargo, con la esperanza de fortalecer la institucionalidad laboral, concurrí con mi voto favorable a la aprobación en general de esta iniciativa en la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Por eso, solicité autorización -y la obtuve- para que el referido órgano de estudio la discutiera en general y particular a la vez, con el objeto de permitir aproximarnos a lo que en definitiva podría resolver la Sala.

Conocimos en la Comisión la dura experiencia de quienes han sido víctimas -y aún lo son- de esta práctica ilegal. Además, escuchamos la opinión de los diversos sectores empresariales. Incluso, cuando ya habíamos aprobado la idea de legislar, oímos los argumentos de importantes sindicatos y de destacados abogados laboristas.

Debo reconocer hidalgamente que me equivoqué al aprobar la idea de legislar. Es cierto que el Código del ramo requiere modificaciones para entregar a la Dirección del Trabajo atribuciones y medios, a fin de que fiscalice. Pero legislar para legalizar esa práctica -aún con reservas y restricciones, como lo planteé en su oportunidad- es pretender apagar un incendio con bencina. En efecto, después de un largo proceso de maduración, de analizar las indicaciones presentadas y de constatar la tendencia de Senadores que representan importantes sectores políticos, es posible presumir el curso que seguirá esta iniciativa y sus consecuencias para el mundo del trabajo.

En primer término, cabe preguntarse si la solución propuesta resolverá el problema o terminará agravándolo. Para responder a esta interrogante, deberíamos determinar primero cuáles son las necesidades de nuestra actividad económica, que no encuentra una respuesta adecuada en el Código del Trabajo y, en consecuencia, precisar las modificaciones legales que se requieren para resolverlas, resguardando en mejor forma los derechos de los trabajadores.

Aparece como indiscutible el que haya actividades de carácter estacional o de temporada que necesitan mano de obra que las empresas no pueden mantener en forma permanente. En este punto es donde están los mayores problemas, a no ser que lo que se busque sea, lisa y llanamente, sustituir trabajadores estables por trabajadores transitorios, precarizando el empleo.

Veamos qué instrumentos tiene nuestro Código para responder a tal exigencia:

1.- Por el artículo 44, la ley autoriza celebrar contratos de trabajo con duración de 30 días o menos, considerando incluida en la remuneración acordada todo lo que debe pagarse al trabajador por feriado y demás derechos que se devenguen en proporción al tiempo servido.

2.- Por el N° 4 del artículo 159, la normativa permite celebrar contratos de trabajo a plazo fijo, los que no pueden exceder de un año y se renuevan por una sola vez. Éstos no generan derecho a indemnización para el trabajador en la medida que terminen conforme al plazo de vigencia estipulado.

3.- Por el N° 5 del artículo 159, la ley autoriza celebrar contratos de trabajo que se extiendan hasta la conclusión del servicio que los originó. Ellos no generan derecho a indemnización para el trabajador si terminan en virtud del tiempo

acordado por el servicio estipulado. Los trabajadores contratados por obra o faena transitoria o de temporada están legalmente impedidos de negociar colectivamente, en conformidad al N° 1 del artículo 305.

4.- Por los artículos 64 y 64 bis, la ley laboral permite la externalización de servicios mediante el uso de la subcontratación, mediante la cual una empresa puede encargar la realización de una obra o la prestación de un servicio, en forma permanente, a un taller, a otra empresa o a una persona natural, sin que por ello asuma las obligaciones propias de un empleador.

La subcontratación genera para las empresas que la utilizan una responsabilidad subsidiaria respecto de las obligaciones laborales y previsionales con los trabajadores subcontratados, sólo si el contratista o subcontratista no las cumple.

¿Qué situación se puede presentar en una empresa que no tenga respuesta en las normas antes descritas, desde el punto de vista de su funcionamiento, no de sus utilidades?

Podríamos decir que en caso de licencias médicas o de maternidad, pueden encontrar dificultades para reemplazar a los trabajadores o trabajadoras a través del mecanismo del plazo fijo. Aun cuando aquéllas tienen, en principio, una duración determinada, se pueden prolongar una o más veces por prescripción médica. Frente a tal situación, sería razonable introducir una enmienda al artículo 159, a fin de establecer un contrato de trabajo de reemplazo mientras dure la licencia, siempre que el total del plazo no exceda de un año.

Cualquier otra situación -como feriados, nuevas actividades, imprevistos, emergencias, etcétera-, se puede cubrir con las actuales normas del

Código del Trabajo. En el caso de los feriados, su duración es sabida de antemano, por lo que es posible contratar trabajadores por el plazo correspondiente. Para abordar nuevas actividades o imprevistos, se puede recurrir a otro personal por la duración de la actividad o mientras dure el imprevisto.

Sin embargo, pareciera que la razón más de fondo que impulsa este proyecto es la necesidad de responder a una práctica ilegal, la que, una vez legalizada, debiera resolver los problemas de las grandes empresas, que enfrentan una competencia despiadada, de la cual sólo pueden salir airosas a costa de precarizar el empleo.

En las actuales condiciones no existen garantías para avanzar en una legislación como la propuesta, que vulnera aspectos fundamentales de la doctrina jurídica del trabajo; legaliza la situación de hecho en que se encuentran numerosas empresas de servicios temporarios, especialmente las usuarias, liberándolas de sanción por el fraude en que han estado incurriendo, e incentiva el desarrollo de esta nefasta práctica.

No podemos elaborar una ley que fácilmente pueda ser mal utilizada, permitiendo sustituir trabajadores regidos por relaciones laborales normales, contratados en forma directa y permanente por su empleador, por otros proporcionados por intermediarios que los utilizan en condiciones más desventajosas, con escasas posibilidades de defenderse ante el incumplimiento de sus derechos, sin siquiera tener la posibilidad real de organizarse sindicalmente ni de negociar en forma colectiva. En este ámbito, el proyecto no da cuenta adecuadamente del contenido del Convenio N° 181 de la OIT, de 1997.

Si aprobamos una ley sin los debidos resguardos, en lugar de ofrecer una solución legislativa para un grupo de trabajadores que laboran en las empresas de servicios temporarios, al poco tiempo podríamos terminar sustrayendo de las normas comunes del Código del Trabajo a millones de trabajadores, pues convendría más contar con personal proporcionado por empresas de servicios transitorios que contratarlo directamente.

Tengo fundadas sospechas de que muchas veces se recurrirá a este sistema, no por razones de eficiencia en la marcha de la empresa, sino para disminuir los costos laborales. Los trabajadores contratados directamente por su empleador han ido obteniendo diversos beneficios a través del tiempo, fruto del accionar sindical y de los procesos de negociación colectiva. En cambio, los de servicios transitorios, que serán contratados por breves períodos para ser puestos a disposición de diversas usuarias, probablemente jamás tendrán acceso a beneficios superiores a los mínimos que establece la ley, y aun éstos les podrían ser negados, con escasas posibilidades de hacerlos respetar.

Las remuneraciones y granjerías de los trabajadores, en el caso de aquellos que sean puestos a disposición por una empresa de servicios transitorios, serán sin duda inferiores a las de quienes desempeñen o hayan desempeñado las mismas actividades de los contratados en forma directa por su empleador. Todo ello precariza el empleo.

Y esto no es teoría o suposición. En los últimos años, burlando la ley vigente y abusando de la imposibilidad de una fiscalización adecuada y completa, en algunos bancos los cajeros, pese a desarrollar actividades permanentes, son

proporcionados por terceros, con el claro objeto de reducir los costos de las instituciones, en perjuicio de los derechos laborales de los trabajadores.

En buena parte de los casos, los cajeros han sido antes contratados directamente por los bancos, siendo despedidos por éstos y contratados luego por empresas intermediarias de mano de obra para ejercer idénticas funciones en las mismas instituciones. En general, las empresas que proporcionan estos funcionarios están relacionadas con la usuaria.

Con ello se ha logrado privar a los trabajadores de derechos individuales y colectivos. Por eso les resulta imposible acumular antigüedad y acceder a indemnizaciones por años de servicio; carecen de las gratificaciones a las cuales tendrían derecho si el respectivo banco fuera su empleador; enfrentan serias dificultades para organizarse sindicalmente y para negociar en forma colectiva, y hasta pierden una parte de lo que podría ser su remuneración, la que pasa a ser utilidad de la empresa suministradora.

Esta situación se repite en empresas eléctricas, de comunicaciones y otras. Lo que aparece como evidente es que esta práctica ilegal se halla difundida ampliamente en las grandes empresas, y las pequeñas escasamente la utilizan.

Se dice también que con este proyecto se crearían nuevos puestos de trabajo en las empresas de servicios transitorios. En verdad, eso no es efectivo, porque los trabajadores contratados por las empresas de servicios transitorios van a reemplazar a los permanentes de las usuarias.

Por otra parte, cabe preguntarse: si hoy existe casi medio millón de trabajadores en la ilegalidad, ¿por qué no se pueden tomar medidas para que se obedezca la ley? ¿Qué cambios se requieren para que la autoridad pueda hacer

respetar la legislación vigente? Si ahora no se acata, ¿qué garantías tienen los trabajadores de que la nueva normativa se cumplirá?

Pero volvamos al problema de fondo que en este momento nos preocupa.

La crisis económica que nos golpea desde hace cinco años -primero ignorada y luego mal enfrentada- ha generado una alta y rebelde cesantía, y amenaza con incrementar los índices de pobreza, ya estancados desde comienzos de la mencionada crisis. En efecto, el Estado se ha mantenido como espectador del proceso, en espera de que la empresa privada asuma su rol de motor del desarrollo, con todas las garantías que puede ofrecer la disciplina económica en el manejo de las cuentas fiscales, la credibilidad y la confianza que Chile tiene en el exterior, lo que se traduce en un bajo riesgo-país.

En esa línea, el Gobierno ha buscado acuerdos con la Oposición, con el objeto de superar el bajo crecimiento económico, impulsando la llamada "Agenda Pro Crecimiento del Empresariado", que junto a otras medidas se han venido aplicando en los últimos años para lograr la reactivación, por cierto sin resultados positivos. La denominada "flexibilidad laboral" forma parte de esa agenda.

En el ámbito del trabajo, los sectores neoliberales no dudan en culpar a las llamadas "rigideces institucionales" por el bajo crecimiento económico y por los altos niveles de cesantía que afectan a nuestro país. Eso significa irse por las ramas, ya que el dilema no es "rigidez o flexibilidad", sino determinar cuáles son las normas legales que requieren modificaciones para facilitar el funcionamiento de la actividad económica y qué rigideces deben mantenerse o ampliarse para proteger

debidamente a los trabajadores. Por eso, cada cambio legislativo debe ser evaluado en sus consecuencias; y definir quiénes ganan y quiénes pierden.

Es necesario analizar los efectos que genera la globalización en nuestra economía, expuesta a las turbulencias de los centros financieros de los países más desarrollados, y cuáles son las consecuencias que produce el cambio tecnológico en el mercado del trabajo. En la actualidad, las empresas transforman sus procesos productivos e incorporan equipos de última generación a sus sistemas de programación y control. De hecho, son cada vez menos las actividades productivas o de servicios capaces de mantener por tiempo prolongado sistemas y procedimientos, como en la época de la producción en serie. Hoy enfrentamos la necesidad de innovación permanente para que el país se mantenga en un mercado crecientemente competitivo.

En este escenario cambiante, los trabajadores han sido abandonados. Sólo en los últimos años se ha hecho un esfuerzo, aún insuficiente, por capacitarlos para enfrentar los cambios. Estamos lejos de cubrir las demandas de los mercados laborales emergentes. Por ello, una parte importante de nuestra fuerza laboral –cada vez más difícil de recuperar- se incorpora a la masa de cesantes crónicos.

El modelo neoliberal convierte al trabajo humano en una mercancía que se transa en el mercado, transformando al trabajador en un objeto desechable. Para el buen funcionamiento del modelo, es necesaria una alta oferta de mano de obra que permita abaratar los costos –por ende, la productividad- y competir en mejor forma. El modelo también requiere eliminar la acción sindical, que organizadamente puede exigir aumentar las condiciones de trabajo, e incluso, si

adquiere la fuerza suficiente, presionar para que se eleve el salario mínimo a niveles éticamente aceptables.

Por eso, no es de extrañar que toda la fuerza de los sectores económicos y políticos neoliberales busque persistentemente reducir o neutralizar los derechos laborales, dificultar la organización sindical y restringir el derecho a negociación colectiva. Ciertamente, ellos han tenido un éxito sin discusión en dicha tarea.

Sin embargo, pareciera que ignoran o no valoran debidamente el impacto que ejercen sobre la producción de bienes y servicios las bajas remuneraciones y la creciente inseguridad que ofrecen las nuevas ocupaciones. El trabajo es cada vez más ocasional, y el poco dinero que ingresa a los hogares de los trabajadores es administrado con gran cautela para asegurar un nivel mínimo de subsistencia en los períodos de cesantía.

Juan Pablo II nos recordaba que **“el sujeto propio del trabajo sigue siendo el hombre”**, y que **“la familia es una comunidad hecha posible gracias al trabajo”**. Por ello, nuestra sociedad no puede permitir que se precarice el trabajo colocando una nueva carga sobre los débiles hombros de los trabajadores y, además, dificultando seriamente el desarrollo de la familia.

Los trabajadores sienten que con este proyecto quedarán más desprotegidos, que tendrán muy pocas posibilidades de organizarse sindicalmente. Desde luego, no podrán negociar en forma colectiva para obtener una justa compensación por su aporte y su esfuerzo, por lo que deberán aceptar las condiciones que les impongan los traficantes de trabajadores y los usuarios, es decir, las grandes corporaciones, que son las principales beneficiarias del sistema.

Por las razones expuestas, votaré negativamente la iniciativa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Fernández.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estamos en presencia de un proyecto que contiene elementos valiosos de considerar en nuestra legislación, tendientes a facilitar el trabajo y, obviamente, fomentar el empleo. Son normas que, en definitiva, debieran conducir a una mayor eficacia de la empresa, que permitan a Chile competir en los difíciles mercados a que debe enfrentarse como consecuencia de los tratados internacionales que ha suscrito y de la política de economía abierta que ha dado tanto beneficio al país y a todos los chilenos.

Sin embargo, esos conceptos, donde es preciso resaltar la subcontratación y el contrato de empleados temporarios, no recogen ninguna disposición que dé realmente eficacia a estas instituciones. De tal manera que estamos frente a dos ideas positivas en un mal proyecto.

La iniciativa constituye un conjunto de limitaciones y prohibiciones que tímidamente permite cumplir sus objetivos centrales.

Se trata de dos materias fundamentales.

Respecto al régimen de subcontratación se repiten las normas actuales, agregando obviamente algunas obligaciones de bastante dudosa aplicación y que, además, pueden conspirar contra el empleo. Por ejemplo, cuando el empleador celebre un contrato de subcontratación, el dueño de la obra o empresa se hace subsidiariamente responsable de “todo tipo de obligaciones laborales y previsionales que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores [dice la norma], incluidas

las eventuales indemnizaciones que correspondan por término de la relación laboral.”.

Si entendemos bien, quien contrata una obra paga un precio por ella, pero tiene que responder respecto de las posibles indemnizaciones. Está bien que asuma esa responsabilidad. Sin embargo, ¿qué ocurre si el despido se produce varios años después de su término? ¿Se halla suficientemente precisado o aclarado ese punto? Estoy de acuerdo en que quien contrata la obra deba responder por las indemnizaciones correspondientes al período en que el trabajador prestó servicio para llevarla a cabo, pero, obviamente, deben ser pagadas al momento de concluir aquélla y no varios años después.

Como la prescripción en materia laboral comienza a correr una vez que el trabajador deja su empleo -esto puede ocurrir cinco, diez, veinte años después de terminada la obra-, me parece que ello no contribuye en medida alguna a que el trabajo en régimen de subcontratación pueda transformarse en un elemento dinámico en nuestra legislación laboral.

Sin embargo, en lo que dice relación a la subcontratación, estamos frente a normas muy similares a las actualmente consignadas en el Código del Trabajo. De tal manera que a ese respecto no me voy a detener mayormente.

Donde sí hay una innovación es en lo concerniente al trabajo temporal. Y, en alguna medida, aquí viene a reglamentarse algo que no se encuentra claramente definido hoy día en nuestra legislación. Pero se regula y se establece una institución que podría ser positiva, pues, a diferencia de la subcontratación, en que un empresario realiza una obra por un precio fijo y los trabajadores son contratados

por aquél, en el caso del trabajo temporal una empresa los proporciona para que la usuaria pueda llevar a cabo su actividad normal, o excepcional, según corresponda.

En consecuencia, estamos frente a dos instituciones distintas. En una, el trabajador actúa bajo las órdenes del contratista, y en la otra, bajo las de la usuaria. El dueño de la empresa de servicios temporarios provee a la usuaria de trabajadores según las necesidades y conforme a un contrato civil celebrado entre ambas partes.

Ésta es una norma importante, que incorpora una modalidad que se desarrolla en el mundo entero y que permite y facilita el trabajo en numerosas empresas, en especial cuando éstas deben efectuar actividades excepcionales, ya sea porque no están dentro de su rubro habitual, porque existe mayor demanda en un momento determinado, o bien, porque son necesarias por ciertos períodos o para atender pedidos específicos. Vale decir, se trata de múltiples situaciones donde no se aconseja la contratación de un trabajador en forma permanente, pues se entiende que el trabajo va a ser sólo temporal.

Obviamente, eso significa que se solicita a la empresa de servicios temporarios que determinado trabajador quede a disposición de la usuaria, pero ya no bajo la dirección de aquélla, sino de esta última, que es la que define la labor que debe llevar a cabo.

Esa idea general es, a mi juicio, positiva.

Sin embargo, el proyecto contiene numerosas disposiciones que son preocupantes y que lo hacen muy deficiente.

Desde luego, se exige una garantía de 500 UF –que se depositaría en la Dirección del Trabajo- para constituir la empresa, la cual aumenta según el número

de trabajadores. O sea, partimos estableciendo normas que son excepcionalísimas al respecto, pues en Chile no se exigen garantías para tal efecto. Éste sería el único caso. Obviamente, ello limita el acceso al mercado y propende a la instauración de monopolios de estos servicios, dado que muy pocas empresas tendrán la capacidad económica para rendir dicha garantía. Además, constituye un precedente muy negativo en la legislación laboral. Si esta práctica se extendiera, impondría costos muy difíciles de soportar para aquéllas. Reitero: no hay otras empresas a las que se pida una garantía para el cumplimiento de sus deberes laborales.

Asimismo, se establece la obligación de inscribirse en un registro especial. Ello impone costos, genera burocracia y limita la competencia. A la vez, se agregan otros requisitos que crean burocracia, como enviar copia de cada contrato de trabajo temporario –que pueden ser miles al mes- a la Inspección del Trabajo respectiva. Con ello, se va a tapizar de papeles a esas entidades, que no tendrán ninguna capacidad ni posibilidad de revisar los documentos.

Por otra parte, la excesiva regulación del contrato de estos trabajadores obliga a identificar la empresa en que se desempeñarán. Así, se está limitando en extremo el alcance de la figura, impidiéndose la contratación permanente de personas para servicios temporarios en diversas usuarias. Esta restricción perjudica de manera directa a los trabajadores, puesto que exige que en cada caso se ponga fin al respectivo contrato.

Además, se otorgan demasiadas facultades a la Dirección del Trabajo. Por ejemplo, ante una infracción a la legislación laboral, puede cancelar la inscripción de la empresa, es decir, finalizar su actividad. Ninguna otra infracción a dicha normativa, salvo ésta, puede ocasionar tal sanción. Quien no cumple las

obligaciones laborales relativas a la previsión debe ser sancionado conforme a la ley. En eso estamos totalmente de acuerdo. Sin embargo, aquí la Dirección del Trabajo tiene la facultad –lo que no ocurre en ningún otro caso- de poner fin a una empresa. Ya no se trata del cumplimiento de las obligaciones laborales, sino del término de una actividad empresarial. Repito: ello no sucede en ninguna otra circunstancia en nuestra legislación.

Por otra parte, los casos en que procede la contratación de trabajo temporario son muy restrictivos, dejando fuera situaciones que habitualmente lo demandan, como ciertos aumentos periódicos de actividades en las empresas.

Las materias a que hice referencia pueden dificultar la utilización de dicha modalidad laboral más allá de lo necesario. Estamos de acuerdo en que deben protegerse los derechos de los trabajadores, pero la excesiva regulación, los trámites, la burocracia implícita en el articulado, las trabas y la desconfianza con que se mira a esta institución, harán que el proyecto –de aprobarse en particular en los términos concebidos- sea del todo inoperante, en perjuicio, por cierto, de la actividad empresarial y de los propios trabajadores, quienes verán limitada una ocupación o fuente de trabajo que les permite recibir un medio de sustento.

Por lo tanto, votaremos a favor de la iniciativa, en el entendido de que le formularemos indicaciones para corregir los defectos que he señalado y otras imperfecciones, por cuanto, de aprobarse en los términos propuestos, será enteramente deficiente y no cumplirá con los objetivos perseguidos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Sabag.

El señor SABAG.- Señor Presidente, pienso que todos estamos de acuerdo en ir perfeccionando la legislación laboral y en que se cumplan las diversas normativas sobre el particular.

En cuanto a la subcontratación, a mi juicio los contratistas siempre son solidarios con el empresario a quien prestan servicios. En consecuencia, ellos también garantizan que las imposiciones y las remuneraciones se pagarán al personal, lo cual me parece algo absolutamente legítimo.

Estimo conveniente ir mejorando las leyes que favorecen a los trabajadores, y que éstas se cumplan. Sin embargo, me inquieta el hecho de que se establezcan normas inflexibles que, en vez de ayudarlos –ahora cuando todos combatimos la cesantía y necesitamos que la gente tenga trabajo-, asusten a los empresarios, especialmente a los más pequeños, los cuales evitarán contratar personas mediante dicho sistema, que ha sido muy flexible.

Conozco muchas entidades de diversa índole en las que prestan servicios –incluso en nuestra Corporación- diferentes empresas contratistas; por ejemplo, en aseo y otras actividades, como las industriales y las forestales, que por su naturaleza sólo es posible desarrollar a través de dicho medio.

En tal virtud, analizaré en profundidad el proyecto para presentar algunas indicaciones.

No tengo inconveniente alguno en aprobarlo en general. Sin embargo, no deseo que en este momento, cuando todos estamos luchando por la reactivación del país, la iniciativa sea mal entendida y que, en lugar de apuntar hacia la absorción de la cesantía, infunda en los empresarios el temor a crear fuentes de trabajo, sobre

todo mediante este sistema flexible, ágil, operativo y, naturalmente, resguardando los intereses de los trabajadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el Senador señor Fernández, con sorprendente crudeza, ha dado a conocer el punto de vista empresarial sobre el proyecto.

Pienso que ya hace falta, en todos los sectores, empezar a mirar de modo más ecuánime hacia los efectos y consecuencias que en el país van creando las aplicaciones dogmáticas de determinado modelo o esquema económico.

La tercerización de los servicios –que es de lo que estamos hablando-, por cierto no surge como necesidad de mejorar el rendimiento de las empresas. Básicamente, se trata de una modalidad que ha comenzado a expandirse peligrosamente en todas partes, cuya finalidad es la de desmembrar las organizaciones sindicales, de destruir la interlocución de los trabajadores organizados.

Con la creación de las empresas que considera el proyecto se generan pequeños sectores de mano de obra fácilmente controlables, que quedan impedidos de establecer relaciones con otras personas que se desenvuelven dentro de la misma actividad o empresa.

La Encuesta de Caracterización Laboral, realizada en 1999, señaló que 240 mil trabajadores estaban bajo dicha modalidad; todos ellos sin contrato de trabajo ni previsión. Por supuesto, esto se ha expandido violentamente y hoy esa cifra se eleva a más del doble de la registrada en aquel año.

Ciertamente, el trabajo intermediado es cualitativamente inferior al que se realiza en una relación directa con el empleador. ¿Qué hay, entonces, detrás de

esa modalidad? Por una parte, un intento por disminuir costos en producción a expensas de la fuerza de trabajo, y por otra, desentenderse de las obligaciones sociales que implica la contratación normal.

En consecuencia, miles y miles de familias quedan en situación de gran precariedad. Porque los jefes de hogar ya no cuentan con los beneficios sociales; viven permanentemente amenazados de ser despedidos de sus trabajos, y sólo pueden acceder por corto tiempo a una ocupación, por esencia, inestable. Si esto lo extendemos a la mayor parte de los trabajadores, sin duda, tendremos un tipo de sociedad atravesada por el pánico que significa carecer de una fuente laboral estable. Y no sólo por eso, sino, además, por el hecho de quedar al margen de todo beneficio.

Por lo tanto, si sólo miramos las cosas a través de la óptica empresarial, avanzaremos, quizás mucho más aceleradamente de lo que pensamos, a un tipo de sociedad en donde la inmensa mayoría estará desprovista de los derechos más elementales que es posible concebir en una sociedad medianamente moderna.

Una sociedad atravesada permanentemente por el temor a carecer de las posibilidades para desarrollar una existencia relativamente estable y con familias que muchas veces no tienen cómo satisfacer sus necesidades más elementales -y que, por supuesto, no pueden programar sus vidas en un pequeño horizonte de tiempo- es, por cierto, una sociedad que no brinda condiciones para la estabilidad social ni política.

De ahí que el egoísmo con que muchas veces se miran estas cosas atenta contra aquellos que transitoriamente pueden sentirse beneficiados. Porque también este tipo de factores contribuye al incremento de la delincuencia. La

sociedad se hace mucho más inestable en todos los aspectos. Y, si se quiere de verdad que todos vivamos con relativa seguridad, deberemos asegurar que las personas perciban un ingreso mediante un trabajo honrado, que les brinde garantías y les permita acceder a los derechos básicos.

Lo planteado por el Honorable señor Ruiz es de extraordinaria importancia, porque aborda los puntos centrales contenidos en esta iniciativa. Particularmente, me deja la duda de si apoyarla o rechazarla. Ello, porque es efectivo que, consagrada la situación de precariedad que hoy existe y sin que haya de parte de las autoridades competentes un esfuerzo por hacer del cumplimiento de las normas laborales vigentes una materia de permanente preocupación, resulta adecuado ir parchando todas las consecuencias negativas que genera la aplicación del sistema que nos rige.

Pero son medidas anodinas, que, en manos de personas con una permanente disposición a burlar las normas reguladoras de los aspectos laborales, se pueden transformar en un arma todavía más letal para los intereses de muchos chilenos que dependen sólo de su salario.

Por lo tanto, me abstendré en la votación general y confío en que en la discusión particular puedan lograrse mejoramientos que harían un poco más eficaz el texto en examen. Es el caso, por ejemplo, de las garantías que criticaba el Senador señor Fernández. Son, por supuesto, irrisorias para responder a eventuales requerimientos en caso de no cumplirse determinadas obligaciones por parte del empresario. No es efectivo que se produzca una monopolización en este sector. Aquí lo importante es que existan empresas en condiciones de responder frente a un incumplimiento de ciertas disposiciones legales y que se dé un mínimo de

estabilidad a amplios sectores de trabajadores que no pueden contar con un empleo estable.

Así como ésta, hay muchas otras disposiciones que sería indispensable mejorar para conformar un tipo de normativa que a lo menos resuelva los graves problemas creados hasta ahora fundamentalmente por la falta de operatividad de las instituciones encargadas de hacer cumplir la legislación laboral vigente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ningún otro señor Senador inscrito para intervenir y se ha solicitado segunda discusión.

--El proyecto queda para segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, hay plazo hasta las 12 del miércoles 1º de octubre para presentar indicaciones al proyecto sobre una nueva concepción de la autoridad sanitaria. Luego de conversar al respecto con varios miembros de la Comisión de Salud, solicito prorrogar ese término en unos diez días, dado que en las próximas dos semanas no nos será fácil avanzar en el trabajo y acordar indicaciones entre nosotros.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se prorrogará el plazo para presentar indicaciones hasta el lunes 13 de octubre, a las 12.

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En estos momentos han llegado a la Mesa dos informes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaídos en los siguientes asuntos: uno, en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de los Honorables señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a la designación de notarios adjuntos o alternos; y otro, en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y el Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía infantil. (boletines N°s. 3.259-09 y 2906-07). **(Véanse en los Anexos documentos 3 y 4).**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedan para tabla.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Asimismo, se ha recibido una solicitud del Honorable señor Cantero para desarchivar el proyecto sobre modificación de la Ley de Control de Armas y el Código de Justicia Militar, a fin de sancionar los atentados en contra de la fuerza pública.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se procederá al desarchivo.

Acordado, con el voto en contra del Senador señor Ruiz-Esquide.

MODIFICACIÓN DE LEY DE ALCOHOLES Y DEROGACIÓN DE LIBRO

SEGUNDO DE LEY N° 17.105. INFORME DE COMISIÓN MIXTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse del informe de Comisión Mixta recaído en el proyecto que modifica la Ley de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la ley N° 17.105. (Boletín N° 1192-11). **(Véase en los Anexos documento 5)**

--Los antecedentes sobre el proyecto (1192-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 27ª, en 21 de enero de 1997.

En trámite de Comisión Mixta, sesión 45ª, en 6 de mayo de 2003.

Informes de Comisión:

Salud, sesión 12ª, en 10 de julio de 2001.

Constitución, sesión 12ª, en 10 de julio de 2001.

Hacienda, sesión 12ª, en 10 de julio de 2001.

Constitución (nuevo segundo), sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003.

Hacienda (nuevo segundo), sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003.

Constitución (complementario nuevo segundo), sesión 35ª, en 25 de marzo de 2003.

Mixta, sesión 35ª, en 16 de septiembre de 2003.

Discusión:

Sesiones 16ª, en 31 de julio de 2001 (se aprueba en general); 40ª, en 15 de abril de 2003 (se aprueba en particular).

El señor HOFFMANN (Secretario).- La controversia entre las dos ramas del Congreso se originó en el rechazo por la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, de diversas modificaciones introducidas por el Senado.

El informe formula la proposición destinada a resolver las divergencias entre ambas Corporaciones, de la que cabe destacar que la Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó una nueva ley sobre la materia y no diversas enmiendas al Libro Segundo de la ley N° 17.105, denominando al texto legal propuesto "Ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas".

Asimismo, adoptó los demás acuerdos que conforman su recomendación también por la unanimidad de sus miembros presentes, con excepción de algunas materias.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cuatro columnas, que consignan el texto legal vigente, la redacción aprobada por la Cámara de Diputados, las modificaciones propuestas por el Senado y, finalmente, la sugerencia de la Comisión Mixta.

Cabe tener presente que los artículos 4°, 6°, 7°, 8°, 20, 49, 50 y 53 del artículo primero, el N° 1) del artículo cuarto y los artículos séptimo, octavo y transitorio tienen el carácter de normas orgánicas constitucionales, requiriendo el voto conforme de 25 señores Senadores.

La Honorable Cámara de Diputados aprobó el informe en sesión de 2 del mes en curso.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión el informe de la Comisión Mixta.

Tiene la palabra el Honorable señor Ávila.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, ¿hay alguna posibilidad de revertir un gran absurdo que se observa en el texto?

El señor ESPINA.- ¿Cuál absurdo?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No existe ninguna, señor Senador.

El señor ÁVILA.- ¿Ninguna?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Únicamente el veto puede zanjar la cuestión. El Senado sólo está facultado para aprobar o rechazar el informe en su conjunto.

El señor ÁVILA.- Señor Presidente, el artículo 29 propuesto por la Comisión Mixta permite a los mayores de 16 años ingresar a las discotecas. Pero, si son sorprendidos consumiendo alcohol dentro de ellas, caerán sobre sus dueños penas muy altas. Ello, por supuesto, carece del más elemental sentido común.

¿A quién se le puede pasar por la mente que una persona mayor de 16 años, al interior de una discoteca, se va a conformar con beber “Bilz” o “Pap”, mientras todo el resto consume alcohol? Si un inspector municipal o un carabinero, en el cumplimiento de su deber, la sorprende ingiriendo alguna bebida alcohólica, automáticamente queda en la obligación de cursar el parte respectivo, lo que redundará en una multa onerosa para el dueño del establecimiento.

Con razón, entonces, reclaman estos últimos que, si se legisla de ese modo, es preferible derechamente que se impida a los mayores de 16 años el ingreso a las discotecas y ello sólo se permita a quienes superan los 18, que sí pueden consumir alcohol.

Por otro lado, ¿qué sentido tiene cerrar los locales nocturnos a las cuatro de la madrugada? Solamente se creará un enorme problema a los trabajadores

de este tipo de negocios, que no podrán marcharse a sus casas sino hasta las seis de la mañana o con posterioridad, dado que si lo hacen antes corren el riesgo de ser asaltados al llegar a sus poblaciones. Por lo tanto, se da el absurdo de que deberán quedarse dentro del establecimiento a esperar que pasen dos horas para marcharse a sus casas.

Por último, las personas que se encuentren al interior de los locales y salgan a las cuatro de la madrugada no podrán seguir consumiendo en establecimientos regidos por la ley. Automáticamente, caerán en las redes de los negocios clandestinos, que, sin duda, las estarán esperando a la salida, en vehículos, para ofrecerles suministro de toda clase de alcohol.

Esta legislación no resuelve los problemas que pretende abordar, sino que, muy por el contrario, los agrava hasta el punto de crear mayores trastornos adicionales, que por supuesto exigirán una actuación de las autoridades a contrapelo de la lógica y del sentido común.

Creo que para superar este par de absurdos lo ideal sería que el Ejecutivo vetara ambos artículos y que de este modo saliese una disposición legal que guardare algún grado de coherencia con la realidad que viven los parroquianos de este tipo de establecimientos nocturnos.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo para aprobar el informe de la Comisión Mixta y manifestar al Ejecutivo la necesidad de presentar un veto? Pregunto esto último porque su conveniencia me la han hecho ver varios señores Senadores.

El señor ESPINA.- No, señor Presidente.

Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, Su Señoría.

El señor ESPINA.- Señor Presidente, como miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento quiero contraargumentar a lo expresado por el Honorable señor Ávila.

Toda la legislación que se ha construido en nuestro país ha sido sobre la base de prohibir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años. Por lo demás, no somos la única nación en donde existe esta prohibición. Prácticamente en todas las legislaciones, incluyendo las de los países más liberales y avanzados, no se contempla una autorización para que los menores de 18 años consuman alcohol. Así pasa en España, en Estados Unidos, en Francia, en Alemania, en Inglaterra, en Colombia y en la mayoría de los países latinoamericanos y europeos.

Lo que este proyecto hace es simplemente establecer que los menores de 18 años no pueden consumir bebidas alcohólicas, salvo en dos situaciones de excepción: cuando vayan acompañados de sus padres a una comida o a la hora de almuerzo. En el resto de los casos no pueden hacerlo.

En cuanto al ingreso a determinados lugares, la normativa señala que los mayores de 16 años podrán ingresar a discotecas donde se vendan bebidas alcohólicas, pero que ellas sólo se pueden expendir a los mayores de 18. Esto fue consensuado en forma prácticamente unánime en la Comisión Mixta y fue materia de debate en este Hemiciclo cuando se estudió el tema en el trámite constitucional respectivo. En esa oportunidad no hubo una indicación para intentar cambiar lo dispuesto sobre el particular.

Por lo tanto, nos parece que el criterio fijado por el Senado es acorde con el de un país que hoy sufre las consecuencias de que cientos de miles de jóvenes menores de 18 años consuman abusivamente alcohol, lo cual francamente se ha transformado en un grave riesgo no sólo para la seguridad pública, sino para su propia salud.

Además, la iniciativa contempla un conjunto de medidas destinadas a educar a los jóvenes en hábitos de consumo moderado de alcohol, así como a que aquellos que ya lo hacen en forma abusiva sean sometidos a rehabilitación.

En consecuencia, señor Presidente, se podrá solicitar el veto en nombre de los Parlamentarios que lo deseen, pero a nosotros nos parece que esta norma es perfectamente acorde con la legislación del resto de los países y que permite un consumo moderado y prudente de alcohol, y la protección a los jóvenes de su abuso.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, voy a votar a favor del informe de la Comisión Mixta.

Sin embargo, haré dos observaciones que me parecen pertinentes.

En primer lugar, el artículo 21, de hecho, contiene una doble restricción a los horarios de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

Por un lado, se pone una limitación horaria: hasta la una de la mañana, y dos horas más los sábados y feriados, es decir, hasta las 3 de la madrugada. Pero se entrega..

El señor ESPINA.- ¿Me permite, señor Senador?

El señor NÚÑEZ.- Con la venia de la Mesa, con mucho gusto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Espina.

El señor ESPINA.- En realidad, en la iniciativa se distingue entre horarios de botillerías y de discotecas. En cuanto a las discotecas, no cambia absolutamente nada respecto de lo que dice la legislación actual, pues se mantuvo el mismo horario de funcionamiento: hasta las cinco de la madrugada los sábados y feriados y hasta las cuatro en la semana. Personalmente, me pareció excesivo, pero ése fue el acuerdo en la Comisión.

Por otro lado, para las botillerías se establece como tope la una de la madrugada los días de semana y las tres de la madrugada los sábados y feriados.

Por tal motivo, el texto es absolutamente coherente, pues distingue entre botillerías y discotecas, bares o lugares de esa naturaleza.

Gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Núñez.

El señor NÚÑEZ.- Señor Presidente, la doble restricción viene por el hecho de que se ha entregado a las autoridades municipales una atribución que ya tenían, para los efectos de que dentro de esos márgenes puedan establecer otro horario.

Lo cierto es que hemos creado un híbrido muy raro. Con anterioridad, los únicos que efectivamente contaban con potestad para fijar horarios, tanto de botillerías como de otros establecimientos similares, eran los municipios. Ahora se pretende determinar a través de la ley en proyecto una norma general, que rija desde Putre hasta Punta Arenas, cuestión que me parece absolutamente insólita, porque lo cierto es que las situaciones son del todo distintas entre una y otra Región.

Al mismo tiempo, se entrega nuevamente una facultad a las autoridades municipales para que establezcan, dentro de los márgenes señalados, un nuevo horario, distinto.

Creo que la doble restricción genera un híbrido que muchas veces no va a ser compatible con la posibilidad de que los comerciantes ejerzan abiertamente sus actividades. Porque puede darse el caso de que dentro de este margen un municipio fije horarios menores a los establecidos por la ley, y otro, de una comuna vecina, permita tiempos de atención distintos o se mantenga dentro de lo establecido, lo cual obviamente crearía situaciones discriminatorias. En consecuencia, aquí se plantea una doble restricción.

En segundo lugar, estoy de acuerdo en que no se expendan alcohol a los menores de 18 años. Esto es de cajón: todos concordamos con ello. El problema es que el artículo 29 permite el ingreso de menores de edad a las discotecas, a los que se les prohíbe ingerir bebidas alcohólicas. Pero ¿quién controla? Lo que va a suceder es que se sancionará con multas indiscriminadas, incluso con cárcel, a los dueños de discotecas que no puedan fiscalizar que mayores de 18 años permitan el consumo de alcohol -espero que sólo de éste y no de drogas- a menores de 16 años. Por lo tanto, los dueños de estos locales, sometidos a una cantidad no despreciable de restricciones y multas, tendrán que contratar guardias especiales para los efectos de hacer exámenes de alcoholemia en forma permanente a los menores de 18 años. Y esto es absolutamente insólito. Lo lógico sería prohibirles el ingreso a esos establecimientos. Pero aquí estamos proponiendo algo muy raro: a aquéllos se les permitirá ingresar a éstos acompañados de mayores de 18 años, los cuales podrán entregarles -por cierto, por debajo de la mesa- la “piscola” correspondiente,

situación extraordinariamente difícil para los dueños de esos recintos -cuya mayoría estima inconveniente esta medida-, porque sería necesario mantener una especie de policía interior.

Por consiguiente, dada la doble restricción dispuesta en el artículo 21 y lo insólito de permitir de hecho, aunque no de derecho, el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años en las discotecas, pido al Ejecutivo que vete esta norma, lo que dará lugar a debatirla más profundamente.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, después de una muy larga discusión y de numerosas modificaciones, se ha llegado a este texto que no satisface a todos los señores Senadores. Y es probable que a algunos, entre ellos a mí, les merezcan observaciones.

Por otro lado, aquí no podemos sino aprobar o rechazar el informe. Si lo deseamos, se producirá un vacío torpe. Pero si el ánimo es acogerlo, pienso que hay dos alternativas razonables (pero con las modificaciones del caso, para que haya seriedad en la petición del Senado): o suspender el tratamiento de esta materia hasta la próxima sesión, oportunidad en la cual podrían manifestarse las precisiones que luego, por intermedio de la Mesa, se harían llegar al Presidente de la República, o aprobar el informe, en el entendido de que el oficio que contenga el texto que se despache al Ejecutivo sea acompañado de un documento donde consten las observaciones de los señores Senadores.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habrá acuerdo para acoger la segunda opción dada a conocer por el Senador señor Ruiz-Esquide, en el entendido de agregar en el oficio conductor lo manifestado por los Honorables señores Ávila, Núñez y Espina?

--Acordado,

--Se aprueba el informe de la Comisión Mixta, dejándose constancia de que se reunió el quórum constitucional exigido (27 votos)

GARANTÍAS PARA CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en lo relativo al contrato de promesa de compraventa de inmuebles, y criminaliza la conducta constitutiva de estafa en el artículo 470 del Código Penal, con informes de la Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de Vivienda y Urbanismo.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2694-07) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 3ª, en 10 de junio de 2003.

Informes de Comisión:

Constitución, sesión 30ª, en 2 de septiembre de 2003.

Vivienda, sesión 30ª, en 2 de septiembre de 2003.

El señor HOFFMANN (Secretario).- En su informe, la Comisión de Vivienda y Urbanismo deja constancia de haber discutido el proyecto solamente en general, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento.

La iniciativa tiene por finalidad cautelar los intereses de quienes celebren contratos de promesa de compraventa de bienes inmuebles, estableciendo la obligación de las empresas inmobiliarias o constructoras promitentes vendedoras de adquirir una póliza de garantía en favor de los promitentes compradores, para el evento de que no se cumpla el contrato dentro del plazo acordado.

La Comisión de Vivienda y Urbanismo aprobó la iniciativa en general por la unanimidad de sus miembros (Honorable señores Arancibia, Cordero, Gazmuri, Prokurica y Sabag), en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Por su parte, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento también aprobó el proyecto en general, por la unanimidad de sus miembros presentes (Senadores señores Chadwick, Espina, Moreno y Viera-Gallo), en la misma forma en que lo propuso la Comisión de Vivienda y Urbanismo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Honorable señor Lavandero ha solicitado segunda discusión.

En la primera discusión, ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

--El proyecto queda para segunda discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En seguida, corresponde discutir el proyecto, en primer trámite constitucional, que introduce diversas reformas a la

Carta Fundamental. Como no hay quórum para tratarlo, someto a la consideración de la Sala postergar su debate para otra sesión.

--Así se acuerda.

VI. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son del tenor siguiente:

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro del Interior, solicitándole **INCLUSIÓN DE SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS EN SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN CRIMINAL**; a los señores Ministros de Obras Públicas y de Salud, pidiéndoles **CONTESTACIÓN A OFICIOS SIN RESPUESTA**; al señor Ministro de Bienes Nacionales, respecto de información sobre **RESULTADO DE DENUNCIA DE APROPIACIÓN INDEBIDA DE BIENES DEL ESTADO**; al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, requiriéndole antecedentes sobre **RECLAMO ANTE CTC CHILE S.A. Y ENTEL S.A**; al SEREMI de Salud y a la Directora de Servicio de Salud (Segunda Región), relativo a **ADOPCIÓN DE**

MEDIDAS PREVENTIVAS ANTE MAL DE CHAGAS; al SEREMI de Bienes Nacionales y al Director del SERVIU (Segunda Región), referente a antecedentes de **SITUACIÓN DE HABITANTES DE POBLACIÓN CORVI;** al SEREMI de Bienes Nacionales de Antofagasta, en cuanto a **ESTADO DE SOLICITUD DE VECINOS DE POBLACIÓN SANTA ROSA;** y al Director de CORPESCA, relacionado con antecedentes relativos a **SITUACIÓN DE EX TRABAJADORES DE CORPESCA** (Segunda Región).

Del señor GARCÍA:

Al señor Contralor Regional de La Araucanía subrogante, dándole a conocer **DENUNCIA POR IRREGULARIDADES EN MUNICIPALIDAD DE FREIRE.**

Del señor HORVATH:

A los señores Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, planteándoles **AUMENTO DE NUEVOS CUPOS DE PENSIONES ASISTENCIALES EN REGIONES.**

Del señor MORENO:

Al señor Ministro de Justicia, requiriéndole estudio relativo a **DEPENDENCIA JUDICIAL DE COMUNA DE NAVIDAD Y SUBSTANCIACIÓN DE CAUSAS POR CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO.**

Del señor NARANJO:

Al señor General Director de Carabineros de Chile, solicitándole información sobre **IMPACTO DE PUBLICIDAD CAMINERA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO,** y al señor Director de Vialidad, pidiéndole

antecedentes sobre **INFLUENCIA DE PUBLICIDAD CAMINERA EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO Y NORMAS DE REGULACIÓN RESPECTIVAS.**

Del señor STANGE:

Al señor Director Nacional de Impuestos Internos, sobre **SITUACIÓN DE CONTRIBUYENTES ACOGIDOS A FRANQUICIA DEL SENCE** (Décima Región).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Unión Demócrata Independiente, tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

SITUACIÓN TRIBUTARIA Y PREVISIONAL DE CORFUCH. OFICIOS

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, he recibido una serie de documentos relacionados con la Corfuch (Corporación de Fútbol de la Universidad de Chile) bastante sorprendentes.

En primer lugar, como todo el mundo sabe, la Corfuch es una corporación sin fines de lucro. Sin embargo, es dueña de casi un 95 por ciento de dos empresas que sí los tienen: Inmobiliaria y Club de Fútbol Universidad de Chile S.A., y Gestión y Marketing. En los antecedentes que voy a entregar aparece que los dineros que ingresan a la Corfuch; es decir, una corporación sin fines de lucro, van a parar a esas dos empresas que sí los tienen y que, en general, tanto éstas como aquélla están debiendo impuestos y cotizaciones previsionales de sus trabajadores.

Por lo tanto, la primera pregunta que por intermedio de la Presidencia deseo formular al señor Ministro de Justicia apunta a aclarar si es legal que una corporación sin fines de lucro sea dueña, a su vez, de otras empresas que sí persiguen fines de lucro y donde las platas se mezclan.

En segundo lugar, quiero denunciar que aproximadamente desde 1990 no se integran las imposiciones de quienes laboran en la Corfuch. Hay una serie de procesos en diversos juzgados entablados por distintas AFP para exigir su pago. En uno de ellos, iniciado por Habitat, por deudas previsionales impagas entre 1990 y 1994, y correspondientes a un grupo de futbolistas, se llegó a un convenio extrajudicial en el que, para lograrlo, se dieron como una especie de garantía cinco cheques por montos muy significativos: de 90 millones de pesos cada uno. En total, 473 millones de pesos. Lo curioso es que se trata de documentos personales del tesorero de la Corfuch, don Fernando Brown. O sea, no fueron emitidos por el club, que es el organismo deudor, sino por uno de sus dirigentes.

Por lo tanto, por su intermedio, señor Presidente, solicito al Ministerio de Justicia investigar el monto de las deudas previsionales tanto de la Corfuch como de las dos empresas que dependen de ella, y también si alguna vez efectivamente las cotizaciones fueron retenidas o no en las planillas de pago y por qué se produce esta mezcla de las platas de la Corporación con las provenientes de la cuenta corriente de uno de sus dirigentes.

Por otra parte, tengo en mis manos las declaraciones del IVA de 2002, publicadas precisamente por problemas detectados en la comisión revisora de cuentas de la Corfuch.

Llama la atención que en los formularios F-29, donde se declaran los impuestos todos los meses, no aparecen retenciones por concepto de sueldos de los futbolistas, ni de los directivos, ni de los administrativos. Nada. Las únicas que figuran corresponden a boleteros del Estadio Nacional. Lo grave es que en las planillas de sueldos hay constancia de que las sumas correspondientes a impuestos fueron deducidas, pero no pagadas al Servicio de Impuestos Internos y ni siquiera declaradas, que es lo más complicado.

Asimismo, la Sociedad Inmobiliaria Universidad de Chile S.A. registra como ingresos alrededor de 600 millones, principalmente por publicidad: camisetas, módulos estáticos, etcétera. Pero en realidad lo único que posee es una parcela y una piscina en Lampa, con unas pocas cabañas terminadas en 2001 y que no se utilizan mayormente. Aparte de eso, no existe nada en esa inmobiliaria. Lo curioso es que no paga nada de IVA: en 2002 recibieron 2.160 facturas que le dieron derecho a crédito fiscal; y en 2001, 2.700. Por lo tanto, la pregunta que uno se hace es la siguiente: ¿qué es lo que compraba una empresa que, prácticamente, no tiene ningún movimiento?

En consecuencia, pido oficiar, en mi nombre, al Servicio de Impuestos Internos para que nos informe si tal situación está siendo investigada, y a la Contraloría General de la República, pidiéndole que fiscalice si Impuestos Internos ha dado todos los pasos necesarios en esta materia, porque resulta curioso que haya una empresa que durante diez años venga actuando con la más absoluta impunidad en cuanto a sus declaraciones tributarias.

Debo añadir que tuve la oportunidad de examinar el balance consolidado de la Corfuch, que incluye naturalmente la actividad de esas dos

empresas que sí tienen fines de lucro, y que se publicó el 28 de junio del presente año en "El Mercurio". En él, el total de activos suma 5.612 millones de pesos. Por su parte, en la descomposición de ese balance consolidado, es decir, considerando los activos y pasivos de cada una de las empresas que lo componen, se señala que la Inmobiliaria tiene activos por 4.367 millones de pesos. Pero en su declaración de renta del mes de abril, y con fecha de cierre en diciembre del 2002, que también es un documento de carácter oficial, se dice que sus activos son alrededor de 7.200 millones de pesos. Entonces, es muy curioso este dato tan dispar entre dos documentos oficiales. ¡Pequeña diferencia: casi tres mil millones de pesos...!

Entonces, solicito al Servicio de Impuestos Internos que informe si tal situación está siendo investigada y si ha sido objeto de alguna denuncia ante los tribunales.

Por otra parte, también hay discrepancias en el balance consolidado respecto de la otra empresa -es decir, Gestión y Marketing-: no figuran terrenos ni bienes raíces; o sea, cero activos en el fondo, salvo unos pocos de carácter circulante. Sin embargo, en la declaración tributaria figura con bienes valuados en 357 millones. O sea, en este caso también se registran diferencias bastante grandes. Lo más sugerente de todo es que la Corfuch, que aparentemente está absolutamente quebrada, que debe al Fisco impuestos y que tiene deudas previsionales millonarias con todos sus trabajadores, aparece entregando a sus proveedores anticipos por 1.700 millones de pesos. En otras palabras, carece de recursos para pagar impuestos y deudas previsionales, pero sí los tiene para adelantos por servicios aún no recibidos.

Ésa es otra materia acerca de la cual quisiera que se pronunciaran tanto el Servicio de Impuestos Internos como el Ministerio de Justicia. En consecuencia, solicito formalmente al Ministerio de Justicia que estudie la conveniencia de nombrar a un síndico de quiebras, porque claramente aquí hay indicios de estar frente a una quiebra fraudulenta, en virtud de la cual se han sacado dineros para beneficiar a terceros, mediante anticipos a proveedores, postergando legítimos intereses tanto de los trabajadores por el no pago de las cotizaciones como del Fisco por la no cancelación de impuestos.

Por último, en un programa de televisión el señor presidente de la Corfuch, el doctor Orozco, dijo ayer que la recaudación obtenida por el equipo de la Universidad de Chile pertenece a la empresa Gestión y Marketing, que, como dijimos, persigue fines de lucro. Esto es bastante sugerente porque, según entiendo, en el caso de las actividades deportivas se ha permitido la existencia de corporaciones sin fines de lucro, a las cuales se han otorgado exenciones tributarias, precisamente por su contribución a la expansión de las prácticas deportivas y entretenimiento de la población. Pero si es una empresa con fines de lucro la que está percibiendo las recaudaciones del equipo de fútbol de la Universidad de Chile, quisiera saber si es razonable que la Corfuch siga teniendo el carácter de corporación sin fines de lucro y gozando de franquicias tributarias.

Señor Presidente, los antecedentes que he dado se encuentran respaldados con la debida documentación, la que puedo poner a disposición de la Mesa con el objeto de que se haga llegar al señor Ministro de Justicia, al señor Director del Servicio de Impuestos Internos y también al señor Contralor General de la República. Porque -insisto- es muy raro que durante diez años la Corfuch haya

actuado de la manera como lo ha hecho, con cifras que a simple vista aparecen absolutamente irregulares, sin que hasta ahora se conozcan ni la solicitud de declaración de quiebra, ni la intervención del Ministerio de Justicia -que es el encargado de supervisar a las corporaciones sin fines de lucro-, ni eventuales juicios del Servicio de Impuestos Internos por demandas o querellas ante los tribunales.

Pido, no sólo que se pronuncien a este respecto el Ministerio de Justicia e Impuestos Internos, sino, además, que la Contraloría General de la República inicie una investigación respecto de la actuación que han tenido en este caso esos dos organismos del Estado.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de la señora Senadora, conforme al Reglamento.

ILEGALIDAD DE RECONTRATACIÓN DE FUNCIONARIOS DESTITUIDOS DE SERVICIO DE SALUD DE CONCEPCIÓN. OFICIO

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, deseo que la Contraloría General de la República investigue también otro asunto.

La Federación Nacional de Trabajadores de la Salud-Concepción me hizo llegar una carta, que en la parte pertinente expresa:

“Se detectó en la Dirección de Salud de Concepción la presencia de una empresa formada por funcionarios de este establecimiento que utilizaba información privilegiada del Departamento Programas sobre el Ambiente y de esta forma realizaban los contactos, usando además, las oficinas fiscales, computadores, luz eléctrica, etc. Esta empresa estaba formada por el Sr. Richard Vargas Narváez, jefe del Departamento Programas sobre el Ambiente, Pedro Pablo del Campo,

encargado de la unidad Evaluación de Impacto Ambiental y Víctor Concha Aillón, encargado de la Unidad de Saneamiento; se realizó el correspondiente sumario administrativo el cual dio como resultado la destitución de todos ellos y en forma totalmente increíble el Sr. Director del Servicio de Salud Concepción, actualmente en ejercicio en dicho cargo, contrata al Sr. Richard Vargas como jefe de mantención del Hospital Regional de Concepción y el Sr. Pedro Pablo del Campo actualmente es asesor en la Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales.”.

Señor Presidente, solicito oficiar a la Contraloría General de la República a fin de que nos informe si las contrataciones señaladas son legales o no.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señora Senadora, para los efectos de cumplir con la norma constitucional que impide al Senado realizar actos de fiscalización, sólo se procederá a oficiar al señor Contralor poniendo en su conocimiento los antecedentes mencionados.

La señora MATTHEI.- Perfecto.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el turno del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Cantero.

ESTÍMULO AL SERVICIO PÚBLICO. OFICIO

El señor CANTERO.- Señor Presidente, quiero pedir que se dirija oficio a Su Excelencia el Presidente de la República, con el objeto de proponer un premio o estímulo al servicio público en nuestro país.

El servicio público ha venido cayendo en cierto descrédito y falta de consideración en los últimos años. En algunos momentos se cuestiona el ámbito

estatal; en otros, se pone en tela de juicio o en duda su eficiencia, eficacia y oportunidad.

La Constitución Política establece que “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.”. Para ello, la Administración del Estado juega un rol insustituible. Por esta razón, parece del todo necesario buscar mecanismos tendientes a estimular la valoración, adecuada ponderación, importancia y trascendencia del servicio público.

En este contexto, el 30 de enero pasado los Partidos que integran la Alianza por Chile, los de la Concertación y el Gobierno en general, suscribieron una Agenda de Modernización del Estado y acordaron una serie de iniciativas dentro de la denominada “Agenda Corta”, que debía aprobarse a más tardar el 21 de mayo del presente año. Esas medidas apuntan a perfeccionar la Administración Pública, establecer mecanismos tendientes a fortalecer la carrera funcionaria y reglas muy transparentes para la promoción y resolución de los concursos públicos.

En 2002, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifestó su interés por exaltar la vocación de servicio público y promover esta actitud, equilibrando adecuadamente la valoración de la iniciativa privada y el aprecio por el servicio público. Es así como estableció el 23 de junio de cada año como el “Día del Servicio Público de las Naciones Unidas”. Este homenaje y el “Premio Servicio Público” son algunas de las medidas impulsadas por ese organismo internacional para hacer resaltar el servicio público como elemento determinante del desarrollo de los países.

Entre otras consideraciones, se valoran las siguientes categorías:

a) Mejoramiento de los resultados en los servicios públicos de los distintos Estados;

b) Mejoramiento de la calidad de los procesos del servicio público;

c) Innovaciones en el servicio público.

De esta forma, se reconoce la excelencia a nivel de las instituciones o servicios buscando estimular este sentido, este impulso, esta sinergia, este énfasis.

Por otro lado, desde los albores de la República, Chile fue formando una Administración caracterizada por su eficiencia y honestidad, llegando a transformarse en escuela de servicio público para generaciones de ciudadanos -no sólo en el ámbito interno, sino también irradiando su inmensa capacidad hacia el resto de América y el mundo-, que consideraban el ingreso a ella como una vocación antes que una simple ocupación. El empleado público, si bien nunca tuvo una remuneración opulenta, recibía un salario digno y, sobre todo, gozaba de merecido prestigio social.

No puede aceptarse que los actos de corrupción de unos pocos o la instauración de prácticas incompatibles con una administración honesta desmerezcan el trabajo desinteresado y patriótico de una gran mayoría de funcionarios que han optado por un servicio a la comunidad por vocación, no por carecer de aptitudes o merecimientos; que han llegado para servir un cargo público y no para servirse de él.

Por todas estas razones, y otras tantas que expongo en el documento que haré llegar a la Mesa, pido oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República para solicitar lo siguiente:

a) Establecer el 23 de junio de cada año como el “Día del Servicio Público” en la República de Chile.

b) Instituir el “Premio Nacional al Servicio Público”, que consista en una Medalla al Mérito en el Servicio Público, unida a un estímulo monetario y a una pensión, destinados a ser conferidos anualmente al funcionario del Estado que más se haya destacado en el cumplimiento de sus deberes, por su vocación de servicio y espíritu público.

c) Establecer en cada Región la distinción Premio al Servicio Público, consistente en una Medalla al Mérito en el Servicio Público, que se otorgará cada año, en ceremonia pública, al funcionario de la Administración del Estado o trabajador de la sociedad civil que más se haya destacado en el cumplimiento de sus deberes, por su vocación de servicio y espíritu público.

Me parece que, así como en el país se exalta fuertemente la eficiencia, eficacia y oportunidad en la gestión de la empresa privada, del mismo modo debe enaltecerse, con igual énfasis y claridad, el rol, trascendencia e importancia de la función pública.

En el mundo que emerge, el sector privado no tiene primacía en eficiencia, eficacia y oportunidad en la gestión. Muy por el contrario, las cualidades observadas en ese ámbito deberían medirse con las mismas normas y estándares que rigen respecto del sector público, por cierto cada cual cumpliendo la naturaleza propia de su gestión.

Por esa razón, señor Presidente, reitero mi petición de oficiar a Su Excelencia el Presidente de la República solicitando su patrocinio para un proyecto de la naturaleza señalada. En caso de no existir respuesta o ser ésta negativa,

anuncio que presentaré una iniciativa en esa línea, dándose por entendido que en ella no se considerarán algunos aspectos –específicamente, los de carácter económico– por estar fuera del ámbito de mis facultades. De allí que encuentro muy importante hacer llegar esta petición al Primer Mandatario.

He dicho.

--Se anuncia el envío del oficio solicitado, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el tiempo del Comité Renovación Nacional, tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

El señor HORVATH.- Señor Presidente, me ha pedido una interrupción el Senador señor Cantero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, solicito además que en el oficio que pedí enviar se incluya íntegramente el texto que acompañó mi intervención.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay inconveniente, señor Senador.

Recupera la palabra el Honorable señor Horvath.

NORMATIVA SOBRE USO DE PRODUCTOS NATURALES CONTRA CONTAMINACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS. OFICIOS

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en el último tiempo se han acrecentado ciertos planteamientos o acusaciones respecto de algunos de nuestros productos que se venden en el extranjero. Tenemos el caso particular de los salmones, objetados por contener verde malaquita, que se usa como fungicida. Algo ocurrió también ahora último en Japón por la utilización excesiva de antibióticos.

Sobre esta materia, debo señalar algunos puntos importantes.

En primer lugar, las fórmulas conocidas para evitar el uso exagerado de fármacos, la producción de hongos, etcétera, en las especies hidrobiológicas consisten en realizar procesos de rotación de los centros de cultivo y de engorda y, también, en aplicar ciertos criterios de carácter territorial salvaguardando distancias mínimas entre un centro y otro, y asegurar que, de acuerdo a las condiciones locales, se produzca la autodepuración de las aguas y del medio natural.

En tal virtud, resulta muy relevante consolidar el proceso de zonificación del borde costero, que permita, en una sana distribución territorial, ejercer ésa y otras actividades considerando las compatibilidades necesarias y evitando las incompatibilidades entre ellas.

Por otro lado, tenemos antecedentes de que se están desarrollando en nuestro país productos naturales para evitar que los peces o mariscos -dependiendo del caso- se contaminen por hongos u otro tipo de bacterias o virus. Sin embargo -y esto es lo que deseamos indagar-, al parecer no existe una normativa que permita su uso con tal objeto, debiendo provenir la autorización respectiva del organismo competente, el Servicio Agrícola y Ganadero. Es decir, si uno quiere utilizar productos de origen natural para evitar la generación de los fenómenos adversos descritos, se encuentra inhibido de hacerlo.

Ello resulta bastante contradictorio, porque justamente esa línea de productos ayuda a resolver el problema de fondo. Incluso, en algunos casos -nos han hecho llegar los antecedentes respectivos tanto a mí como al Senador señor Bombal- se ha autorizado a empresas chilenas la exportación de ese tipo de productos a Europa, no pudiendo aplicarse la medida en Chile.

Por esa razón, solicito oficiar al señor Ministro de Agricultura a objeto de que instruya al Servicio Agrícola y Ganadero para que revise dicha materia, y al señor Ministro de Economía con el propósito de que, a través de la Subsecretaría de Pesca y del Servicio Nacional de Pesca, analice el asunto y otorgue las respectivas autorizaciones, ojalá por vía administrativa. De ser necesario crear o modificar alguna legislación sobre el particular, que esto se estudie en el más breve plazo posible a fin de presentar el respectivo proyecto al Congreso Nacional.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El Comité Socialista no hará uso de su tiempo.

El turno siguiente corresponde al Comité Institucionales 1.

Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

**IMPACTO FINANCIERO NEGATIVO DE INGRESO DE FUNCIONARIOS DE
GENDARMERÍA A DIPRECA. OFICIOS.**

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, solicito enviar a la señora Ministra de Defensa Nacional y al señor Subsecretario de Carabineros la presente intervención.

Desde comienzos de año se vio el impacto negativo que tendría la carga impuesta a la Dirección de Previsión de Carabineros (DIPRECA) por la incorporación de ocho mil y tantos funcionarios de Gendarmería a los sistemas de salud de Carabineros.

Como consecuencia de lo anterior, y del no cumplimiento de los acuerdos y del compromiso del Ejecutivo en cuanto a asignar una cantidad de dinero

inicial para amortiguar tal impacto y el drenaje financiero que ello causaría en los fondos destinados a salud por dicha Dirección, se ha producido un continuo deterioro en la capacidad de pago de ésta por los servicios de salud que prestan los hospitales de las Fuerzas Armadas al personal de Carabineros.

Tal situación se ha hecho insostenible, y hasta mediados de agosto DIPRECA no cubría la deuda pendiente en dinero por las atenciones de salud indicadas precedentemente. A raíz de esto, y frente al enorme drenaje que significaba atender a esa gente sin el retorno de los correspondientes fondos, las direcciones de salud respectivas se vieron obligadas a llegar a un acuerdo con la DIPRECA y a suspender momentáneamente la atención a los funcionarios de Carabineros, salvo que ésta fuera documentada.

Dicha circunstancia resulta insólita, porque los servicios de salud de las Fuerzas Armadas trabajan también con el dinero de su personal en servicio activo y en retiro, y los fondos adicionales se han destinado a cubrir los costos crecientes que hoy día demandan las atenciones de salud.

Como resultado del prolongado tiempo en el cual DIPRECA no ha podido cumplir con sus obligaciones, ahora, las Instituciones de la Defensa Nacional no pueden cubrir los gastos de su propio personal –que eran absorbidos y amortiguados con sus propios dineros- por el impacto que ocasionó Gendarmería en el sistema de salud de Carabineros.

En definitiva, se terminó finalmente -por incumplimiento de un compromiso, por la poca seriedad, en mi opinión, en el análisis de la situación descrita- financiando, con fondos del personal en servicio activo y en retiro de las Fuerzas Armadas, los servicios prestados a Carabineros de Chile.

Por supuesto, la situación descrita se tradujo, además, en algo muy delicado: que los funcionarios en retiro de Carabineros enfrentan serias dificultades para acceder a los servicios otorgados por los hospitales de las Instituciones Armadas. Tal circunstancia no es deseable, no la quiere ningún organismo, pero finalmente se traduce en un problema humano gravísimo, ya que a esas personas les corresponde de acuerdo a la ley y a los convenios vigentes recibir atención de salud, lo cual no está ocurriendo, afectándose su salud, su moral y su patrimonio. Ello les ha producido un estado de profundo desaliento, desagrado y –yo diría- hasta una sensación de abandono por parte del sistema.

Señor Presidente, solicito que mi planteamiento sea puesto en conocimiento de la señora Ministra de Defensa Nacional y del señor Subsecretario de Carabineros, porque me parece increíble la situación descrita, sobre todo cuando uno lee en la prensa que hay una “sensibilidad exquisita” por los problemas sociales. Sin embargo, el primero de ellos, el referente a la salud, no está resuelto.

Estoy haciendo alusión a un área específica de la actividad nacional, por lo cual me siento obligado a formular este planteamiento.

A mi juicio, lo ocurrido es realmente inconcebible. Es una muestra, quizás, de la poca preocupación de quien debió resolver este asunto.

El propósito de poner estos hechos en conocimiento de las autoridades es para que ellas inicien los procesos y tomen los resguardos, según su criterio. Pero tengo el deber de hacerlo, porque en los viajes que realizo y en las reuniones a que asisto, generalmente, las personas me dan a conocer tal problema, que es doloroso.

No es admisible que, por una situación que debió solucionarse oportunamente de acuerdo con la ley, máxime si fue planteada durante la discusión

de la misma, existan hoy día chilenos sin acceso a los servicios de salud, porque, sencillamente, no se dieron los fondos en el momento oportuno.

Hay que resolver el problema. Y la idea es que las autoridades mencionadas estén informadas de eso para que procedan en consecuencia, si así lo estiman.

--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, conforme al Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 18:16.

Oswaldo Palominos Tolosa,

Jefe de la Redacción subrogante

ANEXOS**DOCUMENTOS****1****PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE
REGULARIZA EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL PARA PESQUERÍA DE
MERLUZA DEL SUR EN REGIONES DÉCIMA Y UNDÉCIMA (3309-21)**

A S.E. EL
PRESIDENTE
DEL
H. SENADO

Con motivo del Mensaje, Informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º. A las disposiciones de la presente ley quedará sometida la regularización de la inscripción de embarcaciones y pescadores artesanales en la pesquería

merluza del sur *Merluccius Australis* en el Registro Pesquero Artesanal correspondiente a las regiones X y XI.

Artículo 2°. Dentro del plazo de un mes contado desde la fecha de publicación de esta ley, por una o más resoluciones de la Subsecretaría de Pesca, se establecerán, conjunta o separadamente, las nóminas de pescadores artesanales y de embarcaciones artesanales y sus armadores correspondientes a las regiones X y XI, habilitadas para operar en la pesquería merluza del sur.

Las nóminas indicadas sólo comprenderán las embarcaciones artesanales y pescadores artesanales que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Contar con inscripción vigente en el Registro Pesquero Artesanal;
- b) Haber participado en las pescas de investigación autorizadas sobre la pesquería según corresponda a cada región, lo que se acreditará mediante las listas de participantes que se hubieren comunicado oportunamente al Servicio Nacional de Pesca, y
- c) Haber declarado actividad pesquera en los formularios de desembarque artesanal sobre dicho recurso en la correspondiente pesca de investigación.

Artículo 3°. Los armadores y pescadores artesanales que, cumpliendo los requisitos señalados, no hubieren sido incorporados en la nómina respectiva, podrán interponer un recurso de reclamación ante el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción en el plazo de 30 días contados a partir de la fecha de publicación de la resolución que estableció la nómina.

El Ministerio resolverá las reclamaciones en el plazo de 30 días. La resolución que resuelva las reclamaciones no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 4°. Vencido el plazo para resolver las reclamaciones y dentro de los 60 días siguientes, el Servicio Nacional de Pesca deberá modificar el Registro Pesquero Artesanal correspondiente a la pesquería merluza del sur en cada región, de acuerdo a la nómina resultante de la aplicación del procedimiento previsto en la presente ley, quedando sin efecto toda inscripción anterior."

Dios guarde a V.E.

(FDO.): CARLOS ABEL JARPA WEVAR, Segundo Vicepresidente de la Cámara de
Diputados.- CARLOS LOYOLA OPAZO, Secretario de la Cámara de Diputados

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DL. N° 1.298, DE 1975, QUE CREA SISTEMA DE PRONÓSTICOS DEPORTIVOS, Y DEROGA DISPOSICIONES DEL DFL N° 120, DE HACIENDA, DE 1960 (3299-05)

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley del rubro, iniciado en Mensaje de S. E. el Presidente de la República.

Se deja constancia que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento de la Corporación, la iniciativa sólo fue discutida en general.

A la sesión en que la Comisión analizó esta iniciativa legal, concurrieron el Presidente de la Polla Chilena de Beneficencia, señor Sergio Henríquez, acompañado del Gerente General de esa Institución, don Santiago González, y de la Fiscal de la misma, señora Pauline Chiffelle.

OBJETIVOS FUNDAMENTALES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Sistema de Pronósticos Deportivos fue creado a través del decreto ley N° 1.298, de 1975, entregándosele a Polla Chilena de Beneficencia la organización, administración, operación y control de este sistema de apuestas.

Como se sabe, Polla Chilena de Beneficencia es una sociedad anónima del Estado creada por la ley N° 18.851, siendo sus accionistas la Corporación de Fomento de la Producción en 99% y el Fisco en el 1% restante del capital social. Dicha sociedad integra el Sistema de Empresas Públicas (S.E.P.) y se rige por las normas de las sociedades anónimas abiertas, está sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros y, en cuanto empresa del Estado, a la de la Contraloría General de la República.

El objeto social de Polla Chilena de Beneficencia consiste en la administración de sorteos de lotería y la organización, administración, operación y control del Sistema de Pronósticos Deportivos, de conformidad con lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó por el decreto supremo N° 152, de 1980, del mismo Ministerio.

En 1975, la empresa creó el concurso de pronósticos deportivos denominado “Polla Gol”, con el propósito de establecer un concurso diferente a los dos sorteos tradicionales de lotería de números que operaban en el país, y recaudar nuevos aportes para financiar actividades relacionadas con el deporte y la recreación. Como base de este concurso, se estableció el fútbol como competencia deportiva.

Inicialmente, este nuevo concurso tuvo un gran éxito hasta la vigencia del artículo 90 de la ley N° 18.768, que permitió a las empresas administradoras de juegos de azar del país, crear nuevos sorteos de combinación de números, de gran simplicidad y precios bajos, que permitían optar a premios mucho más altos que los de Polla Gol. Ello produjo una disminución dramática de la venta de este último concurso, lo que se pretende revertir con esta iniciativa legal.

En consecuencia, los objetivos fundamentales del proyecto de ley en estudio son los siguientes:

1.- autorizar a Polla Chilena de Beneficencia para realizar concursos de pronósticos deportivos sobre la base de competencias o eventos deportivos de

fútbol tanto nacionales como internacionales; de uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, y de competencias automovilísticas;

2.- implementar cada uno de estos concursos de acuerdo a las modalidades de apuestas y premiación determinados por Polla Chilena de Beneficencia, de conformidad al reglamento, y que podrán consistir en apuestas con premios de pozo variable, que son aquéllas en que los premios son determinados por los ingresos provenientes de las ventas del respectivo concurso, y apuestas con premios determinados, que son los que fija dicha empresa con antelación a los eventos respectivos que sirven de base al concurso;

3.- crear una estructura de distribución de los ingresos brutos por ventas que sea más apropiada por su flexibilidad, estableciendo que el Ministerio de Hacienda fije porcentajes definitivos destinados a premiación, dentro de ciertos rangos establecidos en la ley;

4.- incrementar el porcentaje destinado a premios en el Sistema de Pronósticos Deportivos, y

5.- autorizar a Polla Chilena de Beneficencia para realizar estudios sobre los porcentajes de los premios a fin de optimizar su aporte al deporte y al Fisco.

Este proyecto se estructura en un artículo único, que se desarrolla en siete numerales, y uno transitorio.

El artículo único introduce modificaciones al decreto ley N° 1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos.

En su numeral 1), reemplaza el artículo 2° de dicho decreto ley, autorizando el aumento de competencias o de eventos deportivos que deben servir de base a los concursos del Sistema.

Estos eventos deportivos podrán ser competencias de fútbol, nacional o internacional, o actividades deportivas referidas a deportes olímpicos oficialmente reconocidos y competencias automovilísticas.

En el numeral 2), sustituye el artículo 4° regulando dos tipos de concursos, uno con premios de pozo variable y otro con premios predeterminados.

En el numeral 3), se reemplaza el artículo 5°, fijando una nueva proporción en el destino de los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, a saber, impuesto a exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15%; para premios, entre 45% y 55% de dichos ingresos de cada concurso; 12% de éstos para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, y el saldo para gastos de administración, gestión y comisión de ventas.

En el numeral 4), se sustituye el artículo 7° del ya mencionado decreto ley N° 1.298, estableciendo que el Ministerio de Hacienda, dictará uno o más reglamentos para regular la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos.

En el numeral 5), se reemplaza el artículo 8°, autorizando a Polla Chilena de Beneficencia para determinar el número y frecuencia de los concursos del Sistema, pudiendo suspenderlos de conformidad al Reglamento si el calendario de competencias o el mercado así lo aconsejaren.

En el numeral 6), que sustituye el artículo 9°, se prescribe que el derecho de cobrar los premios se extingue transcurridos 60 días, contados desde la publicación de los resultados del respectivo concurso.

Mediante el numeral 7), se reemplaza el artículo 10, derogando los artículos 14 al 16 y el 21 del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda. Además, se establece que toda referencia que se haga en cuerpos legales y reglamentarios que aludan al Sistema de Pronósticos Deportivos, deberá entenderse efectuada al decreto ley N° 1.298, de 1975.

Finalmente, el artículo transitorio establece la entrada en vigencia de este cuerpo legal.

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Presidente de Polla Chilena de Beneficencia, señor Sergio Henríquez, explicó que esta iniciativa legal modifica la ley de Pronósticos Deportivos conocida popularmente como “Polla Gol”, dictada en 1975, y que se constituyó en el primer juego de pronósticos deportivos de Chile, con el propósito de entregar recursos al deporte nacional. Al comienzo sólo competía con los concursos de boletos, por lo cual tuvo un éxito inicial muy grande.

Sin embargo, el juego comenzó a decaer por dos razones: 1) en 1982, el Gobierno estableció un impuesto, sin subir el precio del boleto de cada juego y, por lo tanto, aquél debió restarse del pozo de premios, el que era, en esa época, de poco más del 40% del total de la recaudación. Con ello, el porcentaje para premios bajó al 28%, y 2) en el año 1990, aparecieron otros juegos, tales como el Kino, el Loto, la Pirámide, etc., los cuales tenían un porcentaje para premios mucho más alto, sobre el 40%.

Todas estas circunstancias hicieron que este juego, en la práctica, casi desapareciera. Sin embargo, la ley actual es tan rígida que ha obligado a mantener el juego hasta ahora, a pesar de que la empresa pierde 14 millones de pesos anuales.

Asimismo, -señaló-, la propia ley reglamenta este juego, en circunstancias que cada uno de los demás juegos que nacieron posteriormente se guía por su propio reglamento.

En consecuencia, el objetivo central de la modificación que se propone y que ya fue aprobada en la Honorable Cámara de Diputados, es básicamente flexibilizar la ley y hacerla muy similar a la de los otros juegos, con lo cual se podrá reactualizar y mejorar el concurso “Polla Gol”, colocándolo al mismo nivel de competitividad que los demás juegos de azar existentes en el país.

Luego, el señor Sergio Henríquez puntualizó que en el artículo único, en su numeral primero, se reemplaza el artículo segundo del decreto ley decreto ley N° 1.298, de 1975, con el fin de ampliar las competencias y eventos deportivos que puedan usarse como bases del sistema. Hasta el día de hoy, sólo se puede usar el fútbol nacional y esta modificación permitiría usar tanto el fútbol nacional como el internacional y, en general, todos los deportes olímpicos, más las competencias automovilísticas.

En efecto, agregó que todos los deportes olímpicos podrían formar parte de la “parrilla de oferta” de eventos deportivos asociados a este juego de azar, que lo haría mucho más completo e interesante.

Enseguida, dijo que se amplía la posibilidad de realizar concursos con premios de pozo variable o predeterminado. Actualmente, el pozo es variable como es en el Loto y en el Kino, esto es, el pozo que se paga depende de las ventas que se hayan realizado.

Acotó que, en la práctica, a veces, el premio es mayor de lo que se estima, pero en “Polla Gol” el pozo era solamente variable. Con este proyecto de ley, se está introduciendo una modificación para que sea el reglamento el que determine si el pozo será variable o bien predeterminado.

Manifestó que el proyecto modifica, asimismo, la estructura de ingreso del sistema. Lo más resaltante es que en el destino de los ingresos, el porcentaje considerado para premios pasa a ser de un máximo de 55% (el rango va entre el 45% y el 55%), que será fijado por el reglamento.

Señaló que hoy día el Instituto Nacional de Deportes está recibiendo 9 ó 10 millones de pesos al año, y se está hablando de una estimación que podría significar recursos por ocho o diez mil millones.

Indicó, enseguida, que se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar uno o más reglamentos de organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos. Además, el proyecto faculta a Polla Chilena de Beneficencia para determinar el número y frecuencia en los concursos, atribución que hoy no tiene.

Agregó que también se establece un plazo de 60 días para cobrar los premios, el cual hoy día no existe. Explicó que, en la contabilidad de Polla, hay recursos por unos 50 millones de pesos que se han ido acumulando en el tiempo, como resultado de pequeños premios que nunca han sido cobrados. Actualmente, esos montos son de terceros por lo cual no pueden ser usados por la empresa.

Señaló que el artículo transitorio del proyecto pretende concentrar toda la regulación en un solo cuerpo legal, esto es, el decreto ley n° 1298, de 1975, que crea el juego de pronósticos deportivos.

El señor Henríquez terminó señalando que Polla Chilena de Beneficencia ha demostrado ser una empresa muy eficiente; en 1997 llegó a vender 116.000 millones de pesos y ese año hizo un aporte al Estado de 43.000 millones de pesos, lo que la coloca al nivel del Banco del Estado, siendo una empresa pequeña de sólo cien personas. Estimó que este año se van a entregar al Estado unos 28.000 millones de pesos.

- Después de un amplio debate y puesta en votación la idea de legislar, ésta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Alejandro Foxley, José García, Jaime Orpis y Hosain Sabag.

FINANCIAMIENTO

Según el informe financiero de la Dirección de Presupuestos, de fecha 23 de julio de 2003, el proyecto de ley tiene como objeto reposicionar en el mercado de los juegos de azar el sistema de concursos basados en los pronósticos deportivos

administrado por Polla S.A. de modo de incrementar las ventas, y, por lo tanto, los ingresos destinados al Fisco y a los beneficiarios.

Esta modificación legal puede transformar este juego en el segundo gran juego de azar en ventas, sin provocar disminución de ventas en los otros juegos, ya que apunta a capturar un segmento de mercado nuevo que gusta de las apuestas con premiación predeterminada, que busca entretención y siente, que de alguna manera, el conocimiento que tiene sobre el juego inclinará la “suerte” a su favor.

En relación con los efectos del proyecto en la recaudación de impuestos para el Fisco y de los aportes para el Instituto Nacional del Deporte (IND), por las ventas de los distintos juegos administrados por Polla S.A., hace una estimación según se trate de un escenario sin proyecto, considerando los juegos existentes; un escenario con proyecto y las diferencias entre ambos, que es la siguiente:

MM\$2002

	Escenario sin Proyecto Ley			Escenario con Proyecto Ley			Diferencia		
	Fisco Impuestos		Aportes IND	Fisco Impuestos		Aportes IND	Fisco Impuestos		Aportes IND
	5% y 15%	18%		5% y 15%	18%		5% y 15%	18%	
Año		10.208	7.996	12.601	9.628	10.84	2.973	-580	

1	9.628					2			2.844
Año	10.62					12.45			
2	8	11.268	8.893	14.353	10.863	2	3.725	-405	3.559
Año	11.31					13.41			
3	6	11.998	9.516	14.951	10.497	0	3.635	-501	3.894
Año	11.80		10.00			14.48			
4	5	12.580	8	15.539	12.120	5	3.674	-460	4.477
	43.43		36.41			51.18			14.77
Total	7	46.054	5	57.444	43.108	9	14.007	-1.946	4
Pro									
m.									
Anu	10.85					12.79			
al	9	11.514	9.104	14.361	10.777	7	3.502	-487	3.694

En el cuadro anterior, elaborado sobre la base de antecedentes entregados por Polla S.A., se observa que al final del período de análisis de cuatro años, el Fisco incrementará sus ingresos por impuestos en MM\$ 14.007, y, a su vez, disminuirá otros impuestos en MM\$ 1.946, lo que resulta en una mayor recaudación neta de **MM\$ 12.061**, equivalente a un 13,5% de aumento respecto de la situación base.

Por su parte, el IND aumentará sus ingresos por aportes en **MM\$ 14.774**, equivalente a un 40,6% de incremento respecto de la situación base.

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis, en general, el proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados.

A título de información, la iniciativa de ley despachada es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 1.298, de 1975, que crea el Sistema de Pronósticos Deportivos:

1) Reemplázase el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- Las competencias o eventos deportivos que servirán de base a los concursos del Sistema, serán seleccionados por Polla Chilena de Beneficencia S.A. para cada concurso, pudiendo efectuarse sobre la base de competencias y eventos de fútbol, ya sean nacionales o internacionales; y respecto a una o más competencias o eventos deportivos nacionales o internacionales, individuales o por equipos, referidos a uno o más deportes olímpicos oficialmente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional; y a las competiciones automovilísticas."

2) Sustitúyese el artículo 4°, por el siguiente:

"Artículo 4°.- Cada concurso podrá implementarse de acuerdo a las siguientes modalidades de apuestas y premiación, en forma conjunta o separada, según determine Polla Chilena de Beneficencia S.A. de conformidad al Reglamento:

a) Apuestas con premios de pozo variable: Son aquéllas en que los premios son determinados de acuerdo a los ingresos provenientes de las ventas del respectivo concurso, y

b) Apuestas con premios predeterminados: Son aquéllas en que los premios se fijan por Polla Chilena de Beneficencia S.A. con antelación al o los eventos respectivos que sirvan de base al concurso.”.

3) Sustitúyese el artículo 5°, por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los ingresos brutos que produzca cada concurso del Sistema, se destinarán:

a) Al pago del impuesto de exclusivo beneficio fiscal con una tasa de 15 %, que se aplicará sobre el precio de venta al público, sin considerar el impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la ley N° 18.110;

b) Entre un 45% y un 55% para premios. El porcentaje destinado a premios será fijado y podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda, dentro del rango establecido precedentemente, mediante decreto supremo.

Los premios se asignarán y pagarán en la forma que establezca Polla Chilena de Beneficencia S.A., con cargo al porcentaje destinado a premios fijado de la manera señalada en el inciso precedente;

c) Un 12% para el Instituto Nacional de Deportes de Chile, con el objeto de financiar, exclusivamente, el fomento, desarrollo y actividades relacionadas con el deporte y la recreación de conformidad con la ley N° 19.712. Polla Chilena de

Beneficencia S.A. entregará dentro de los 12 primeros días del mes siguiente al respectivo concurso los fondos que correspondan al Instituto Nacional de Deportes de Chile. Del total de los fondos efectivamente destinados al Instituto Nacional de Deportes de Chile, un porcentaje no inferior a 13% se destinará para satisfacer las necesidades de los clubes deportivos nacionales y fomentar y desarrollar el deporte que sirva de base al concurso, y un porcentaje no inferior al 2% para la federación rectora nacional del deporte que sirva de base al respectivo concurso. Estos fondos serán distribuidos y fiscalizados por el Instituto Nacional de Deportes de Chile en la forma y condiciones que determine dicho organismo, y

d) El saldo para gastos de administración, gestión y comisión por ventas.”.

4) Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, se dictará uno o más reglamentos sobre la organización, administración, funcionamiento y procedimiento de los concursos del Sistema de Pronósticos Deportivos."

5) Reemplázase el artículo 8°, por el siguiente:

"Artículo 8°.- Polla Chilena de Beneficencia S. A. podrá determinar el número y frecuencia de los concursos del Sistema y estará facultada para

suspenderlos en caso que el calendario de las competencias o eventos deportivos o el mercado así lo aconsejen, de conformidad al reglamento.

La federación nacional rectora del deporte que sirva de base al concurso, que no entregare en forma y tiempo oportuno el calendario de las competencias deportivas a las respectivas autoridades o que, habiéndolo entregado lo altere, modifique o suspenda en todo o parte; que no avisare en tiempo debido los resultados definitivos de los eventos o competencias efectuadas; o incurriere en alguna infracción a las obligaciones que el Reglamento específicamente le imponga, será sancionada con la privación hasta por cinco concursos del aporte a que se refiere la letra c) del artículo 5°, sin perjuicio del ejercicio de las demás atribuciones que el reglamento otorgue a la autoridad para asegurar la realización del concurso. Igual sanción se aplicará a los clubes deportivos nacionales que infrinjan las disposiciones de la presente ley o de su reglamento.”.

6) Sustitúyese el artículo 9°, por el siguiente:

"Artículo 9°.- El derecho a cobrar los premios se extinguirá una vez transcurrido el plazo de 60 días, contado desde la publicación de los resultados del respectivo concurso."

7) Reemplázase el artículo 10, por el siguiente:

"Artículo 10.- Deróganse a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, los artículos 14 al 16, ambos incluidos, y el artículo 21, todos del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, del Ministerio de Hacienda, cuyo texto

refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 152, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

Toda referencia que se efectúe en cuerpos legales y reglamentarios que aludan al Sistema de Pronósticos Deportivos, en lo que le fueran aplicables o le rijan para cualquier efecto las normas del decreto con fuerza de ley N° 120, de 1960, o el decreto supremo N° 152, de 1980, ambos del Ministerio de Hacienda, deberá entenderse efectuada a este decreto ley."

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha de publicación en el Diario Oficial del primero de los reglamentos que se dicte en virtud del nuevo texto del artículo 7° del decreto ley N° 1.298, de 1975, que contempla el N° 4 del artículo único."

- - -

Acordado en sesión celebrada el día miércoles 8 de septiembre de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alejandro Foxley (Presidente), José García, Jaime Orpis y Hosaín Sabag.

Sala de la Comisión, a 15 de septiembre de 2003.

(FDO.): CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE

Secretario de la Comisión

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN
DE LOS SENADORES SEÑORES ABURTO, CHADWICK, ESPINA, MORENO Y
SILVA, QUE MODIFICA EL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN LO
RELATIVO A DESIGNACIÓN DE NOTARIO ALTERNO O ADJUNTO (3259-07)**

ENVÍO PENDIENTE

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE
CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO
DE PROCEDIMIENTO PENAL Y EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN
MATERIAS DE DELITOS DE PORNOGRAFÍA INFANTIL(2906-07).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros, en general y en particular, sobre el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su origen en una Moción de los Honorables Diputados señora María Pía Guzmán Mena y señor Patricio Walker Prieto.

Dejamos constancia de que el artículo 8º del proyecto de ley que proponemos debe ser aprobado con quórum orgánico constitucional, atendido lo dispuesto en el artículo 74 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 63, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia hizo llegar su opinión sobre el proyecto de ley que proponemos mediante oficio N° 1681, del 18 de agosto de 2003.

Concurrieron a algunas de las sesiones de la Comisión los Honorables Senadores señores Jorge Lavandero Illanes, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Enrique Zurita Camps y los Honorables Diputados autores de la Moción.

Para el despacho de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración del Ministro de Justicia, don Luis Bates, y de su predecesor, don José Antonio Gómez; del Subsecretario de la Cartera, don Jaime Arellano y de los asesores señores Fernando Londoño y Fernando Dazarola; de la Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores, doña Delia del Gatto y del asesor jurídico, señor Patricio Millán; del Director del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones de Chile, señor Elias Escaff, y del profesor de Derecho Penal, señor Héctor Hernández.

Asimismo, asistieron, especialmente invitados, la Jueza subrogante del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, señorita Verónica Sabaj; en representación de la Comisión Nacional del SIDA, su Coordinadora Ejecutiva, doctora Anabella Arredondo, y el Coordinador Científico del Estudio Nacional de Comportamiento Sexual, el sociólogo señor Eduardo Goldstein; en representación del Instituto Nacional de la Juventud, su Fiscal, señor Jaime Junyent, la Encargada del Área de Salud, señora Ana San Martín y el asesor jurídico, señor Aníbal Corrales; en representación de la Policía de

Investigaciones de Chile, la Comisario Jefe de la Brigada de Delitos Sexuales, señora Sol Castillo, y los Subcomisarios de la Brigada Investigadora del Ciber Crimen, señores Jaime Ansieta, Ramón Mesías y Wladimir Cobarrubias; el profesor de Derecho Penal de la Universidad de Talca, señor Jean Pierre Matus; el abogado don Hernán José Fernández y, en representación de la ONG Alerta y Respuesta contra el Abuso Sexual Infantil (ARASI), su Presidenta, señora Claudia Fuentes y la Jefa de su Departamento Legal, señora María Isabel Guerra, quienes expusieron sus puntos de vista acerca de la iniciativa de ley en informe.

- - -

Las principales materias que se contienen en el proyecto de ley que la Comisión propone, al final de este informe, son las siguientes:

1.- Sanción de la pornografía infantil

El artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, sanciona al que participe en la producción de material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, y al que comercialice, importe, distribuya o exhiba ese material pornográfico.

Al respecto, se propone incluir en el Código Penal ambas conductas, esto es, la *producción* de pornografía infantil (nuevo artículo 366 quinquies) y la *distribución* de pornografía infantil (nuevo artículo 374 bis, inciso primero).

Al mismo tiempo, se declara *que la distribución se entiende cometida en Chile cuando se realice a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional*, básicamente, Internet (nuevo artículo 374 ter), y se crea otro delito: el *almacenamiento* de pornografía infantil con fines de distribución (nuevo artículo 374 bis, inciso segundo).

En armonía con el cambio del título de incriminación de las conductas de producción y distribución de pornografía infantil, se reemplaza el mencionado artículo 30 de la ley N° 19.846, declarando que ellas serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies y 374 bis del Código Penal.

2.- Modificación de otras figuras penales de carácter sexual, o de sus penalidades

En relación con los menores de edad:

Se amplía el tipo penal de involucramiento de menores en acciones de significación sexual, para castigar también a quien *hiciera presenciar espectáculos de carácter pornográfico* a menores de edad (artículo 366 quáter del Código Penal)

Se amplía el tipo penal de favorecimiento de la prostitución de menores de edad, para castigar a quien la *promueva o facilite, sin que sea necesario que lo*

haga con habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, pero se elevan las penas si concurre alguna de estas circunstancias (artículo 367 del Código Penal)

Se crea un tipo penal, destinado a *castigar al cliente de un menor de edad que se prostituya* (nuevo artículo 367 ter del Código Penal)

Se establece, como nueva pena para crímenes y simples delitos, *la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales* (artículo 21 del Código Penal)

Se habilita al tribunal para imponer tal pena *a los ascendientes, guardadores, maestros y cualesquiera otras personas que hayan actuado con abuso de autoridad o encargo, a quienes condene por delitos sexuales* (artículo 372 del Código Penal, inciso segundo).

Se aumenta el *tiempo de cumplimiento de la pena requerido para que puedan solicitar la libertad condicional y el indulto particular los condenados por el delito de trata de personas*, cuando la víctima haya sido un menor de edad (artículos 5° y 6° del proyecto de ley).

En general:

Se eleva la pena del *abuso sexual de personas mayores de doce años, cometido con alguna de las circunstancias de la violación* (artículo 366, N° 1°, del Código Penal).

Se agrava la pena de los *abusos sexuales cuando se hayan cometido mediante la introducción de objetos de cualquier índole* (artículo 366 ter del Código Penal, nuevo inciso segundo).

Se aumenta la sanción pecuniaria aplicable a la *trata de personas (manteniendo la pena privativa de libertad)*, y se modifican las relaciones personales que la agravan, reemplazando al marido por el cónyuge, agregando al conviviente y sustituyendo al encargado de la educación de la víctima por el encargado del cuidado personal de ella (artículo 367 bis del Código Penal).

Se mejora técnicamente la descripción del delito de *violación con homicidio* (artículo 372 bis del Código Penal)

Se amplía la falta consistente en *infringir los reglamentos de policía en lo concerniente a mujeres públicas*, cambiando esta mención por la de quienes ejercen el comercio sexual (artículo 495, N° 7°, del Código Penal).

3.- Extensión de la competencia de los tribunales nacionales a ciertos delitos sexuales cometidos fuera del territorio de la República

Se someten a la jurisdicción chilena los siguientes crímenes y simples delitos perpetrados fuera del territorio de la República: *producción de material pornográfico infantil, favorecimiento de la prostitución de menores y trata de personas menores de edad*, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile, y *distribución de pornografía infantil*, cuando el material hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años (artículo 8º del proyecto de ley).

4.- Adecuación de la legislación procesal

Se permite que el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorice *la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren organizaciones delictivas* que hayan cometido o preparen la comisión de los delitos de producción de pornografía infantil, favorecimiento de la prostitución de menores, trata de personas y distribución de pornografía infantil; *la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes y la grabación de comunicaciones entre personas presentes*.

Igualmente, se permite autorizar la *intervención de agentes encubiertos*, bajo las normas contempladas en la ley N°19.366, sobre tráfico ilícito de drogas y sustancias estupefacientes. (nuevo artículo 369 ter del Código Penal)

Todas esas medidas pueden ser aplicadas también por el juez de letras con competencia en lo criminal que conozca las causas relativas a hechos acaecidos

con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma procesal penal (artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos, del Código de Procedimiento Penal).

Se dispone que el tribunal *destine los instrumentos tecnológicos decomisados tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, en el caso de los delitos de producción y distribución de pornografía infantil, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.* (artículo 673, inciso cuarto, nuevo, del Código de Procedimiento Penal y artículo 469, inciso cuarto, nuevo, del Código Procesal Penal).

Se concede *apelación en contra de las resoluciones que denieguen alguna medida de protección provisoria solicitada a favor de un menor de edad, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para éste.* (artículo 4° del proyecto de ley).

En el cuadro siguiente, se efectúa una comparación entre las penalidades que se aplicaría al delito de abusos sexuales, en virtud de las propuestas que se contienen en el proyecto de ley que proponemos, con su situación actual en el Código Penal y, para efectos de evaluar la proporcionalidad de las penas, con las que se aplican al homicidio, a las lesiones, a la violación y al estupro:

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

1.- Ministerio de Justicia

Los señores representantes del Ministerio de Justicia fueron consultados por la Comisión acerca de la correlación entre nuestra legislación interna y las obligaciones contraídas por Chile al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución A/RES/54/263, del 25 de mayo de 2000, y ya aprobado por el Congreso Nacional (Boletín N° 3.012-10).

Sobre el particular, reseñaron las principales obligaciones en materia penal sustantiva que los Estados Partes adquieren en virtud del Protocolo Facultativo, la situación legal interna y las propuestas del proyecto de ley.

1.1. Prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil (Artículo 1° del Protocolo)

En nuestra legislación no existe un tipo especial de venta de niños, pero es muy clara la aplicabilidad de una serie de tipos penales comunes. Desde

luego, la sustracción de menores (artículo 142 agravado por el artículo 12 N° 2, ambos del Código Penal). Eventualmente, cabrá dar aplicación a los tipos de tráfico de personas para ejercicio de la prostitución (artículo 367 bis del Código Penal), así como a las figuras atentatorias contra el estado civil de las personas (artículos 353 a 357 del Código Penal, especialmente este último).

La prostitución y la pornografía infantiles se encuentran directamente sancionadas en los respectivos tipos penales: artículos 367 y 367 bis, en el caso de la prostitución, y artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación cinematográfica, en el caso de la pornografía. Como delito común, la venta y distribución de material pornográfico es sancionada a título de ultraje a las buenas costumbres (artículo 374 del Código Penal, principalmente).

El proyecto de ley aprobado por la Cámara de Diputados amplía el tipo actual de prostitución infantil, mediante la prescindencia de la habitualidad o abuso de confianza en el nuevo inciso primero del artículo 367, y sanciona al cliente que obtiene los servicios sexuales del menor de edad pero mayor de trece años, en el nuevo artículo 367 ter.

En cuanto a la pornografía infantil, se modifica la descripción típica, elevándose la pena (nuevo artículo 333 quinquies); se incorpora la figura compleja de pornografía infantil con resultado de muerte (artículo 372 bis) y se tipifica especialmente la distribución, exhibición, importación, comercialización y difusión de pornografía infantil, así como la adquisición y almacenamiento (nuevos artículos 374 bis y 374 ter).

1.2. Adoptar medidas para que, como mínimo, los siguientes actos queden comprendidos íntegramente en la legislación penal:

Ofrecer, entregar o aceptar, por cualquier medio, un niño con fines de explotación sexual, transferencia de órganos con fines de lucro o trabajo forzoso.

El Código Penal prevé especialmente el ofrecimiento, entrega o aceptación de un niño con fines de explotación sexual, en los artículos 367 y 367 bis. Igualmente, sanciona la producción de pornografía infantil en el artículo 366 quáter.

En cuanto a ofrecimiento, entrega o aceptación de un niño a fin de efectuar una transferencia de órganos con fines de lucro, cabrá dar aplicación al tipo especial de facilitar o proporcionar órganos con fines de transplante ilegal, contemplado en el artículo 13 de la ley N° 19.451. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las demás figuras comunes de lesiones, homicidio, en su caso, y sustracción de menores.

No existe un tipo penal especial que sancione el ofrecimiento, entrega o aceptación de un niño con fines de trabajo forzoso, pero siempre resultarán aplicables los delitos comunes antes mencionados, principalmente la sustracción de menores.

El proyecto de ley, como se dijo, amplía los tipos e introduce nuevos tipos en materia de prostitución infantil y crea tipos especiales relativos a la pornografía infantil.

Introducir indebidamente, en calidad de intermediario, a alguien que preste su consentimiento para la adopción de un niño.

La conducta está comprendida por el tipo especial del artículo 42 de la Ley de Adopción (y por el artículo 41 si se trata de adopción internacional).

Ofrecer, obtener, facilitar o proporcionar un niño con fines de prostitución.

Se encuentra tipificado en nuestra legislación, como se indicó.

El proyecto amplía y refuerza las figuras, en la forma ya señalada.

Producir, distribuir, divulgar, importar, exportar, ofrecer, vender o poseer, con los fines antes señalados, material pornográfico en que se utilicen niños.

En la actualidad, la producción se sanciona especialmente en el artículo 30 de la ley N° 19.846, y las demás conductas resultan punible, en buena parte, en

conformidad a los delitos comunes de ultraje a las buenas costumbres (artículos 373 y 374 del Código Penal).

El proyecto tipifica especialmente dichas hipótesis (nuevos artículos 374 bis y 374 ter).

1.3. Aplicar estas disposiciones también en los casos de tentativa de cometer cualquiera de estos actos y de complicidad o participación en cualquiera de ellos.

Tanto la tentativa como la complicidad u otras formas de participación son punibles respecto de todos los crímenes y simples delitos: artículo 7° del Código Penal, en el caso de la tentativa, y artículos 14 a 17 en el caso de la complicidad y otras formas de participación.

1.4. Castigar estos delitos con penas adecuadas a su gravedad.

En general, puede señalarse que ello se cumple, más aun teniendo presente la procedencia de circunstancias agravantes comunes o especiales.

El proyecto aumenta las penas de los delitos de abuso sexual, estupro y producción de material pornográfico infantil.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia, luego de revisar los otros compromisos que se derivan para Chile del citado Protocolo,

concluyeron que los eventuales vacíos que quedarían luego de la aprobación del proyecto de ley se refieren, fundamentalmente, a los criterios de jurisdicción extraterritorial.

El Protocolo Facultativo, en efecto, obliga a los Estados Partes a adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º, cuando se cometan en su territorio o a bordo de un buque o una aeronave matriculados en dicho Estado.

Ahora bien, de acuerdo al principio de territorialidad que informa la legislación penal, los delitos mencionados son sancionados cuando son cometidos en Chile. Asimismo, de acuerdo al número 4º, artículo 6º, del Código Orgánico de Tribunales y al artículo 5º del Código Aeronáutico se sancionan cuando son cometidos en naves o aeronaves chilenas, aunque con ciertas salvedades: tratándose de naves privadas, sólo en cuanto estuvieren en alta mar; tratándose de aeronaves que ocuparen espacios aéreos de otros países, sólo en cuanto los delitos no sean juzgados en dichos países.

El Protocolo, por otra parte, obliga a los Estados Contratantes a adoptar las disposiciones necesarias para hacer efectiva su jurisdicción con respecto a los delitos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 3º, en los casos siguientes: a) cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado o tenga residencia habitual en su territorio, y b) cuando la víctima sea nacional de ese Estado.

Esos criterios de jurisdicción no se encuentran claramente previstos en nuestra legislación. No existen normas que consagren, con el grado de

rigurosidad que el principio de legalidad exige, la universalidad en la aplicación de la ley penal en dichos términos.

Ello incluye los casos del número 8° del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales, que permite sancionar en Chile aquellos delitos "comprendidos en los tratados celebrados con otras potencias" cometidos fuera del territorio, así como de los delitos cometidos por chilenos contra chilenos cuando ellos no hayan sido juzgados en el extranjero (número 6° del artículo 6° del mismo Código). La primera de esas situaciones, según la doctrina mayoritaria (por ejemplo, Politoff), significa que el tratado debe obligar al Estado a la persecución del hecho cometido fuera de sus fronteras, y no solamente a tipificarlo.

2.- Abogado señor Hernán Fernández

El abogado señor Hernán Fernández manifestó que realizaría sus observaciones en su calidad de asesor de los Honorables Diputados autores de la Moción y también como abogado de varias víctimas, niños chilenos afectados por situaciones relacionadas con la pornografía infantil, que han motivado su participación como querellante en varios procesos judiciales.

En esa perspectiva, consideró que el proyecto de ley constituye un avance notable, especialmente en lo relativo a dos aspectos.

En primer término, en lo relativo a la regulación del delito de producción de pornografía con utilización de menores de edad, con un límite de 12 años, lo cual, además de contradecir la legislación de prácticamente todos los países de Europa, Estados Unidos y Canadá -quienes no han hecho una distinción de esta naturaleza, fijando un límite entre 18 y 16 años, bajo cuya edad cualquier conducta tendiente a producir material pornográfico constituye el delito-, hace que en nuestro país se busquen adolescentes de 12 años cumplidos, procurando que no estén los supuestos del estupro o que no se emplee violencia o intimidación, con lo cual la conducta queda sin sanción, al no ser constitutiva de delito.

El segundo aspecto, en lo que es un sello distintivo de estos delitos: la transnacionalidad. Destacó la investigación judicial instruida por la jueza suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, que en sólo cuatro meses acumuló más de 8 tomos, detectando una gran cantidad de personas adultas involucradas en la producción, distribución y comercialización de pornografía infantil.

Afirmó que uno de los temas más difíciles de enfrentar es la penalidad aplicable a estos delitos. En la actualidad se están dando señales equívocas, ya que el tratamiento de las víctimas resulta bastante más drástico que el que reciben los agresores. En efecto, la pena establecida para quienes producen pornografía infantil es de presidio menor en cualquiera de sus grados, es decir, 61 días a 5 años, que en la práctica significa que los condenados recibirán una sanción rebajada en uno o más grados con la sola concurrencia de una atenuante calificada. Por el hecho de que las víctimas son menores de edad, las circunstancias agravantes están subsumidas en el tipo y, por lo tanto, no se podrán aplicar.

Resulta fácil conseguir una o más atenuantes, como son la irreprochable conducta anterior y reparar con celo el mal causado, a través de la consignación de una suma exigua de dinero. Además, si los agresores declaran que tienen tendencias sexuales con niños, se les otorgará la eximente incompleta de demencia, con lo cual tendrían tres atenuantes, sin agravantes, pudiéndose rebajar en dos o tres grados la pena. De esta forma, el uso de niños para fines de pornografía no significa la privación de libertad para los hechos y los jueces deben asumir la crítica de la opinión pública.

Esta situación contrasta con los demás países que han legislado sobre esta materia, estableciendo penas bastantes más rigurosas. Por ejemplo, en Italia las penas por producción de material pornográfico infantil van de 6 a 12 años, en Irlanda, hasta 14 años, y en Bélgica, de 5 a 10 años. En este aspecto, entonces, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados no da respuesta satisfactoria y suficiente. La realidad de estos delitos en la actualidad es que existen miles de sujetos interactuando minuto a minuto, hora a hora, durante las 24 horas del día, aprovechando las diferencias de horario en el mundo para traficar, producir cientos y miles de imágenes con niños abusados, que es lo más dramático, muchos de los cuales todavía no son encontrados. La señal que se está dando a otros países del mundo es que en nuestro sistema la realización de estas conductas tiene asociada una pena insignificante y, por lo tanto, constituye de alguna manera el ideal para cometer este tipo de delitos. No debe olvidarse que también está involucrada una gran cantidad de dinero, ya que es una industria que mueve millones de dólares.

Hoy en día, hay 11 procesados en Chile, el mayor número de toda Latinoamérica, pero representa el 1% de aquellos que están siendo investigados. Ahí

hay otro problema, que es el de la identificación y de la rapidez: la policía va muy rezagada frente a quienes cometen estos delitos, no porque no quiera ir más rápido, sino porque la tecnología es insuficiente y quienes cometen este delito rápidamente abandonan un sitio web y abren otro; los servidores están en el extranjero y entrar con las claves, que son secretas, implica colaboración internacional, que no siempre llega a tiempo. Un acuerdo entre los Estados debería facilitar estas investigaciones, porque no puede ser que el fax o el oficio deba recorrer varias oficinas antes de llegar a su destino, mientras que a los autores les basta apretar una tecla del computador para hacer desaparecer toda la evidencia, o dar la señal de alerta necesaria para transformar rápidamente las claves o los nombres supuestos con que actúan.

Observó que lo que hoy en día se investiga en los tribunales de nuestro país son generalmente casos de posesión de material pornográfico infantil, que representa el eslabón final de esta cadena, en donde la producción es el eslabón inicial. Normalmente, el que produce pornografía infantil tiene una demanda precisa. En ese sentido, la investigación actual de estos delitos ha operado fundamentalmente sobre la base de aplicar las normas que sancionan la asociación ilícita, que aunque es un marco jurídico penal amplio, ha servido para castigar estas conductas. Resulta fundamental disponer de todas las herramientas posibles que permitan a la policía ingresar a los lugares en donde se realizan estas conductas y disponer la interceptación de las comunicaciones.

Uno de los aspectos centrales es la necesidad de procurarse mecanismos idóneos de cooperación internacional, ya que la táctica criminal que emplean estas personas se basa en el intercambio de imágenes desde el país de origen a otro país. En

esta materia, es esencial el tema de la transnacionalidad, que implica cumplir el estándar mínimo internacional.

3.- Presidenta de la ONG Alerta y Respuesta contra el Abuso Sexual Infantil (ARASI), doña Claudia Fuentes.

La señora Fuentes expresó que la iniciativa legal en análisis surgió a partir del conocimiento del primer caso de abuso sexual de un menor de cuatro años, que fue usado para la realización de material pornográfico.

Sostuvo que todos los países desarrollados que han experimentado esta realidad -Australia, Bélgica, Canadá, Estados Unidos e Italia por citar a algunos-, tienen legislaciones muy restrictivas. Por eso, en los "chats" de pornografía infantil se señalan los países que, por sus legislaciones, resultan más adecuados para desarrollar este comercio.

En Chile, se hace necesario aumentar las penas para evitar que se cometa esta clase de delitos y que los autores salgan pronto en libertad; establecer una edad semejante para contraer el vínculo matrimonial y para ser sujeto pasivo de ciertos delitos de atentados sexuales, y adoptar otras medidas adicionales. Por ejemplo, la mayoría de las madres de niños víctimas incurre en un alto ausentismo laboral y termina perdiendo sus trabajos, ya que no existe la posibilidad de obtener licencias médicas. Por su parte, los

centros de reparación que atienden a los menores afectados se encuentran absolutamente colapsados.

Ante consultas formuladas en el seno de la Comisión respecto de las redes criminales que operan en Chile y que utilizan a menores, expresó que existe un trabajo en conjunto con Carabineros y con la Policía de Investigaciones en relación con los proxenetas que funcionan en nuestro país. Señaló que uno de los problemas más importantes que enfrentan estas instituciones dice relación con la imposibilidad de operar como agentes encubiertos, esenciales para poder desbaratar estas organizaciones. Ante esta carencia, en muchas oportunidades demoran varios días en poder investigar las comunidades de pedofilia existentes en internet.

4.- Señorita Jueza suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, doña Verónica Sabaj.

4.1. - Aspectos generales.

La magistrada, señorita Sabaj inició su exposición recordando que el modelo del reformismo del siglo XX establecía como único objeto legítimo de protección penal la autodeterminación sexual, es decir, la capacidad de una persona de ejercer su voluntad y desplegar su personalidad en la interacción de significación sexual con otras personas. En ese sentido, dicha postura se niega a enfocar el derecho penal por el orden moral sexual.

En lo referente a los bienes jurídicos protegidos, existen tres conceptos específicos:

a) Para toda persona mayor de 18 años se reconoce la libertad sexual, es decir, el derecho a no ser involucrado en una interacción sexual sin su consentimiento. Así, la libertad sexual, tal como está protegida en nuestro derecho, es una libertad de abstención sexual. La regulación penal utiliza distintos parámetros para proteger la libertad, correlacionando fundamentalmente dos variables: la edad de la víctima y los medios de ataque.

Tratándose de personas mayores de 18 años, el sistema penal dispensa protección penal frente a casos graves de afectación de su libertad, principalmente a través del uso de medios coercitivos denominados “fuerza o intimidación”.

b) En relación con las personas menores de edad púberes se establece la indemnidad sexual, es decir, la protección del Estado que se traduce en castigar la manipulación de la voluntad del menor mediante engaño u otras formas graves de abuso, tratando así de evitar experiencias perturbadoras.

La indemnidad sexual es un estado de bienestar relacionado con la forma en que cada cual asume la vida sexual, en atención a su edad, desarrollo físico y síquico, su orientación sexual, escala de valores, educación, relaciones sociales y experiencias vitales puras.

Precisó que debe distinguirse entre los delitos de abuso sexual en general, cuando una persona vulnera la autodeterminación de otra en la esfera de su sexualidad y se trata de proteger los intereses individuales -en donde están los delitos de la violación, el estupro y el abuso sexual-; y los delitos de mera inmoralidad, cuando una persona infringe reglas de moral social relativas al comportamiento sexual, sin abusar de ninguna persona determinada, y se trata de proteger intereses sociales en el sentido moral, reprochándose las figuras de la sodomía, la prostitución y el ultraje público a las buenas costumbres.

En este punto, añadió, además se considera el derecho de las personas a no verse involucradas en un contexto sexual, en atención al daño físico, psíquico o emocional que tal experiencia puede ocasionar en el común de los seres humanos. Los daños físicos pueden consistir en el dolor, las molestias y el menoscabo a la salud, por ejemplo derivados de medios comisivos violentos; las alteraciones en la personalidad y en la psiquis de la víctima pueden traducirse en estados tales como la rabia, la humillación y la repugnancia.

c) Para las personas menores de edad impúberes se dispone la intangibilidad sexual, en virtud de la cual la interacción sexual con un menor impúber es punible, independientemente de los medios comisivos o de la concurrencia de ciertas circunstancias de comisión. Es decir, el menor no tiene derecho a una “abstención sexual”, y la ley presume de derecho la ausencia o ineficacia del consentimiento.

La magistrada, señorita Sabaj planteó que, de esta forma, el sistema de los delitos contra la autodeterminación sexual se estructura a partir de la edad del ofendido, distinguiendo cuáles son los bienes jurídicos protegidos. Si las personas son menores de 12 años, se pena la realización de acciones sexuales sin necesidad de que concurra medio o circunstancia alguna; si las personas son mayores de 12 años pero menores de 18 años, las acciones sexuales son punibles si concurren medios o circunstancias constitutivas de abusos menos graves, y si las personas son mayores de 18 años, las acciones son punibles sólo si concurren medios o circunstancias constitutivas de abusos graves.

Hizo notar, en lo referente a la acción sexual del autor, que la ley N° 19.617, que reformó el Código Penal sobre la materia, distingue entre la acción de significación sexual; la acción sexual y el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal.

Prosiguió manifestando que la tesis reduccionista plantea el principio de la exclusión de valores ideológicos, de acuerdo con el cual, para enfrentar la regulación de las ofensas al pudor y la pornografía, no se plantea como estrategia derogar las reglas moralizantes, sino transformar la infracción de una regla moral en un caso de

involucramiento no consentido por la otra persona en un contexto de significación sexual, es decir, en la afectación de los derechos del otro.

El principio de la lesividad, a su vez, establece que la legitimidad de la intervención punitiva depende de que ella efectivamente se oriente a la tutela de un bien jurídico. Enfatizó que, por eso, resulta importante preguntarse, en cada uno de estos tipos penales, cuál es el bien jurídico protegido. Si se piensa que la libertad sexual es una libertad especial, que incluye incluso actos contra la voluntad aplicables en el ámbito sexual, el objeto de la protección no es la libertad de realización sexual, sino la libertad de abstención sexual.

Finalmente, de acuerdo al principio de la autonomía del individuo, se busca proteger la dignidad de la persona, evitando que al sujeto se le considere como un objeto, es decir, el uso de una persona como medio para la satisfacción de fines propios. De acuerdo a este principio, constreñir a una persona a tolerar un contacto no querido implica rebajarla a la calidad de objeto y, por lo tanto, denegar su dignidad personal.

4.2. Elementos recogidos de la experiencia personal

La señorita Sabaj continuó su exposición refiriéndose a la experiencia que tenía en su calidad de Juez Suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago, en relación con el proceso conocido por la opinión pública como de pedofilia, el cual, conforme a resolución de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, tiene carácter preferente.

Con ocasión de la investigación sustanciada ante dicho Tribunal, en aproximadamente un año, desde junio del año 2002, se procesó por diversos ilícitos a catorce personas y se desbarataron veinte redes u organizaciones destinadas al intercambio de material pornográfico, experiencias e historias relativas a la comisión de actos sexuales con referencia explícita a menores de edad.

De acuerdo a la experiencia acumulada durante este período tanto respecto del caso señalado como de otros delitos de connotación sexual, cabe distinguir entre: a) delitos sexuales contra la libertad sexual o atentados sexuales propiamente tales, b) atentados contra menores de edad y c) delitos que involucran a menores en redes de prostitución y pornografía infantil, a través de organizaciones criminales y que implican la utilización de internet.

a) La primera categoría de delitos se realiza, en su mayoría, por medio del uso de la fuerza y con la participación de terceros extraños, como ocurre con el delito de violación. Al respecto, consideró que la legislación es adecuada tanto en lo que respecta a la tipificación de las conductas como en lo tocante a su penalidad.

b) En la segunda categoría de ilícitos, es decir, las agresiones sexuales directas en contra de menores, el agresor es un sujeto que generó relaciones de confianza con la víctima y su grupo familiar; o es aquel que tiene el cuidado personal del menor. En estas situaciones, el sujeto activo se aprovecha de menores que se encuentran en muchos casos en situación de vulnerabilidad social, económica o afectiva.

Consideró importante precisar que se genera un círculo vicioso, el cual está dado por la repetición de la conducta ilícita por parte del menor, en relación con sus pares o grupos de amigos de su misma edad. Si se analizara a cada uno de los procesados en la causa aludida, se podría concluir que su obrar es casi una repetición de conductas vividas durante su infancia; es decir, en su momento fueron objeto de abusos sexuales.

c) En cuanto a la tercera categoría de ilícitos, expresó que, en la causa de pedofilia seguida ante el Tercer Juzgado del Crimen de Santiago se ha procesado a los sujetos activos por asociación ilícita, según la figura tipificada en el artículo 292 del Código Penal, toda vez que ha existido una organización criminal, con características especiales, constituida en la especie por un orden jerárquico, en la que el jefe o superior o quien ha ejercido su mando es el administrador de la comunidad, y es quien decide, previa petición de los requirentes, si tienen las condiciones necesarias para poder ingresar a este tipo de agrupación, como asimismo fija su objetivo y vela por un acabado cumplimiento de la finalidad por la cual fue creada.

La interpretación que ella ha efectuado implica afirmar que, tras esta agrupación, existe una estructura que atenta contra el orden social, contra las buenas costumbres y contra las personas, y que importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

En ellas existe intercambio de experiencias e historias: las historias dicen relación con la literatura, en tanto que en el intercambio de experiencias se

comparten experiencias reales, vanagloriándose de esta actividad y tendiendo a fomentarla. Se produce un orgullo personal, que importa el desafío e incentivo para la comisión de nuevos ilícitos que implican agresiones sexuales directas a los menores de edad, de forma tal que sus gustos no se agotan en la expresión o manifestación de sus preferencias sexuales sino, muy por el contrario, tienden a materializarse en hechos concretos, punibles penalmente.

Además, en estas organizaciones existe intercambio de material pornográfico, sobre sexo explícito con menores de edad. En la especie, se ha aplicado la figura del artículo 374 del Código Penal, toda vez que a través de Internet se han distribuido o exhibido folletos, escritos, figuras o estampas contrarios a las buenas costumbres.

Un punto que merece especial atención es el desfase de tiempo que ocurre entre el momento de la comisión del ilícito y la denuncia efectiva del mismo. Es así como, en aquellos casos en que se verifica una denuncia, la víctima concurre tiempo después a los tribunales, cuando los medios periciales resultan inconducentes para acreditar el ilícito, ya que se han diluido los indicios que permitirían su acreditación.

Por lo demás, la primera aproximación que tienen las víctimas con sus agresores tiende a darles protección y encubrimiento, sea por razones culturales, morales o a otras circunstancias que implican la necesidad de que el juez procure crear las condiciones ambientales y físicas necesarias para lograr una inmediatez y confianza con la víctima, de forma tal que permita conocer la verdad material.

4.3.- Problemas suscitados en la investigación de este tipo de causas.

La señorita Jueza suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago señaló que uno de los problemas centrales en la investigación estriba en la identificación de la persona que se encuentra detrás del correspondiente "nick name" o apodo. Por ello, resultaría oportuno la creación de normas legales que permitan obtener información rápida y certera por parte de las empresas telefónicas, fijando plazos para ello, tendientes a ubicar la dirección IP de los computadores, que es el número asociado matemáticamente a un computador de características únicas. Si las compañías telefónicas o los servidores no entregan la información dentro de un plazo determinado, la investigación se hace ilusoria. En ese contexto, la falta de un plazo determinado para que estas compañías deban informar a los tribunales puede ser entendida como una deficiencia del proyecto de ley en análisis.

Precisó que el mayor problema que se presenta para individualizar a las personas correspondientes a los "nick names" es el caso de aquellas que utilizan los ciber cafés. Sería relevante contar con medios legales que permitieran a la policía disponer de "herramientas" tales como agentes encubiertos, interceptación de comunicaciones y compras simuladas de material pornográfico, a fin de desbaratar de la manera más diligente y oportuna a las organizaciones que cometen este tipo de delitos. De haber contado con dichas herramientas, añadió, la investigación de los procesos referidos a los casos de pedofilia hubiera resultado bastante más fácil.

En materia probatoria, ha resultado trascendental el contacto generado con la víctima a fin de obtener declaraciones que permitan la configuración de los ilícitos. Por lo mismo, los exámenes de veracidad de las declaraciones y los psicológicos resultan extemporáneos, porque las instituciones encargadas de practicarlos no los evacúan dentro del plazo de cinco días exigido para decidir si se deja en libertad al imputado por falta de mérito o se le procesa, según la legislación que rige actualmente.

Hizo ver que, como juez del crimen, tiene la obligación de informar y remitir los antecedentes al juzgado de menores para que éste tome medidas de protección del menor, con lo cual se aumenta la victimización de éste y se produce de nuevo un desfase de tiempo. Como, a su vez, el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal establece que el juez del crimen tiene que brindar protección a la víctima, se podrían regular ciertas modalidades para hacer efectivo este artículo y, con ese objetivo, resultaría del todo necesario contar con instituciones de apoyo tendientes a dar una real protección a la víctima en un tiempo próximo e inmediato a la agresión.

4.4.- Observaciones al proyecto de ley

Inconveniencia del tratamiento parcializado de estos delitos.

La señorita magistrada sostuvo que, desde el momento que el ordenamiento jurídico es un todo coherente, orgánico y sistematizado de normas, reflejo de un Estado Democrático de Derecho, se debería llegar a la conclusión de que las penas

aplicables a los distintos tipos ha de estar jerarquizadas en función a los bienes jurídicos afectados.

En el proyecto de ley en estudio, puede observarse que el homicidio simple tendría la misma penalidad que el delito consistente en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o en la utilización de animales para ello. Existiría cierta incongruencia, si se considera que el bien jurídico "vida" se entronca como el estructural de todos los valores. En cambio, si el objetivo deseado es perseguir de manera rigurosa estos delitos, podría considerarse que la pena se ajustaría a cabalidad a esa voluntad. En esa lógica, si el bien jurídico máximo es la vida, sería válida la consideración de que existen ciertos bienes jurídicos que deben tener preponderancia por sobre otros, pero, si la intención del legislador es que bienes como la libertad sexual, la intangibilidad y la indemnidad sexual deben tener el mismo valor que el bien jurídico "vida", la penalidad en comento no representaría problema.

Agravantes de responsabilidad

La magistrada señorita Sabaj recordó que la doctrina se encuentra conteste, respecto de la técnica legislativa de redacción de tipos penales, en que debería señalarse un sujeto activo, un sujeto pasivo y el verbo rector respectivo, que afecta a un determinado bien jurídico. Las circunstancias atenuantes o agravantes no deberían ser incluidas dentro del mismo tipo penal, sino que habrían de encontrarse en las normas de carácter general, que habilitan al juez, como órgano racional, para sopesarlas en la sentencia.

El proyecto de ley incorpora muchas circunstancias agravantes como elementos normativos de los tipos penales especiales. Por ello, eventualmente, el juez se encontraría en condiciones de penar doblemente una circunstancia de dicha naturaleza: por un lado, al calificar el delito propiamente tal y, por otro, al momento de aplicar las atenuantes o agravantes.

Concurso de normas

En la descripción de ciertos tipos penales se contemplan hipótesis de concurso, a las cuales el legislador ya tiene asignada normas especiales en el artículo 74 del Código Penal y en el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal.

La magistrada señorita Sabaj precisó que, en el caso del artículo 372 bis, inciso segundo, se plantea establecer que, "si como consecuencia del delito 366 quinquies (producción de material pornográfico infantil) se produjere el homicidio de alguna de las víctimas, se aplicará la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo", con lo cual se regula de manera particularizada una situación fáctica, que ya se encuentra normada por las normas generales.

Penas accesorias

El proyecto de ley establece ciertas penas accesorias a los delitos, tales como el comiso o destrucción de las especies. La primera pena accesoria se encuentra contemplada dentro de la normativa general, y en lo que respecta a la segunda, sería

deseable que se la incluyera con carácter de generalidad, aplicable a todos los delitos que conlleven una pena accesoria de comiso, sin limitarla a estos delitos en particular.

Indivisibilidad de las penas

La Jueza suplente del Tercer Juzgado del Crimen de Santiago afirmó que varias de las penas contempladas en el proyecto de ley son indivisibles, lo que no deja margen de flexibilidad para establecer la pena concreta en función de la culpabilidad y de las circunstancias propias de cada caso.

Hizo presente que los jueces son los únicos llamados a ponderar las circunstancias del asunto sometido a su decisión, previo conocimiento de los hechos y posterior aplicación de la ley. Ello no es incompatible con la elevación de los máximos penales, pero es útil mantener los mínimos, ya que de esa manera se deja mayor libertad al sentenciador al momento de la calificación de la reprochabilidad del sujeto activo. La existencia de penas altas e indivisibles podría significar que los jueces, en aquellos casos en que no cuenten con todos los elementos para condenar, buscarían la fórmula interpretativa, a través de diversas disquisiciones, para absolver situaciones de hecho que deberían ser sancionadas.

Consideró que debe existir confianza en la figura del juez, que conocerá y ponderará cada caso en particular, dependiendo de los hechos que serán sometidos a su conocimiento, en la idea de permitirle moverse dentro de un campo más amplio, porque en algunas oportunidades el juez está en la duda de si poder condenar o no,

pero, por el temor de aplicar una sanción muy alta, decide absolver al acusado.

Respecto de medios probatorios

La magistrada señorita Sabaj sostuvo que el proyecto de ley establece ciertas herramientas que habilitarían al juez para intentar acreditar el hecho punible y la respectiva participación, tales como la interceptación de comunicaciones, agentes encubiertos, etc.

Consideró deseable que tales fórmulas legales sean de carácter general, aplicables a todos los delitos, y no circunscritas a delitos específicos, pues significa un detrimento procesal probatorio en contra de los demás tipos penales, como aquellos en los cuales el bien jurídico protegido es la vida.

Penas consistente en la obligación de informar a Carabineros el domicilio cada tres meses durante los 10 años posteriores al cumplimiento de la pena principal

Señaló que llamaba poderosamente la atención que la pena sea una sanción única e indivisible, razón por la cual esta suerte de pena gradual podría ser interpretada, apriorísticamente, como una incapacidad del sistema penal actual para alcanzar los fines de las respectivas sanciones y, por lo tanto, una desconfianza absoluta en la rehabilitación y reinserción de los sujetos que han delinquido.

Si el deseo del legislador es proteger a la sociedad contra los sujetos activos de estos delitos una vez que hayan cumplido su pena, sería altamente recomendable crear programas dentro de Gendarmería que tiendan efectivamente a la rehabilitación de los mismos, y no crear penas posteriores que, desde el punto de vista de la técnica penal, la doctrina repudia por exceder los fines propios de la sanción penal.

Añadió que esta medida podría ser recomendable como una medida cautelar personal, tendiente a asegurar que el imputado que se encuentre gozando del beneficio de libertad provisional esté a disposición del Tribunal.

Protección de los menores de 18 años respecto de la pornografía infantil.

El legislador ha sancionado la pornografía infantil en relación con los menores de 18 años. En doctrina se discute este tema, porque es sabido que la capacidad sexual de una persona comienza con anterioridad a dicha edad y que la inserción sexual de los menores se va realizando a más temprana edad. Como, además, la sociedad ha evolucionado, no se justificaría retroceder en términos tan categóricos. Por este motivo, ciertos autores consideran que dicha edad debería rebajarse a alrededor de los 14 ó 13 años.

Introducción, en los tipos penales, de elementos como el conocimiento de la edad del menor mayor de 13 años y menor de 18 años.

El tipo penal propuesto en el proyecto de ley para el artículo 367 ter del Código Penal señala que "el que a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13 años y menores de 18". Por regla general, todo tipo penal parte de la base que se requiere la acreditación del dolo. En situaciones fácticas puntuales, sería muy fácil para el sujeto activo excusarse en la ignorancia de la edad del sujeto pasivo, tanto más cuanto el desarrollo físico de las personas se materializa a menor edad.

Una situación análoga, añadió, se verifica en el artículo 374 bis, al disponer que "el que por cualquier medio comercialice, importe, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años...". Sin lugar a dudas que la incorporación de un elemento como la apreciación de la edad podría implicar que sea fácil obtener una exculpación judicial basada en la ignorancia de dicha circunstancia por parte del sujeto activo.

Tenencia de material pornográfico

El artículo 374 ter del Código Penal que se propone señala "que el que adquiera o almacene dolosamente material pornográfico infantil...". Doctrinariamente, este tipo penal puede generar mucha discusión, ya que, sin lugar a dudas, está sancionando la esfera personal de cada individuo, que no implica afectar los bienes jurídicos protegidos a través de los delitos de significación sexual, cuales son la libertad sexual, la indemnidad sexual y la autodeterminación sexual.

Añadió que, en muchas oportunidades, los menores también presentan un desarrollo físico que no se condice con su edad cronológica, por lo que, del mismo modo, la exigencia del tipo puede llevar a calificaciones jurídicas equivocadas.

Normas de competencia

Tratándose de los delitos que se cometen a través de internet, existe el problema de determinar el tribunal competente, por cuanto surgen dudas si es aquel en donde se encuentra el servidor de la empresa que preste los servicios de comunicación.

4.5.- Aspectos positivos del proyecto

La magistrada señorita Sabaj consideró positiva la introducción de tipos penales que dicen relación con la pornografía infantil, los cuales recogen las innovaciones tecnológicas en materia de impresión gráfica y de medios de registro audiovisual, el masivo desarrollo del sistema de internet y el carácter internacional que adquieren los delitos relacionados con la pornografía infantil.

Asimismo, estuvo de acuerdo con incorporar la sanción de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios públicos o profesión titular que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

De la misma forma, opinó favorablemente sobre la definición de pornografía infantil, que se contempla en el nuevo artículo 366 quinqués.

Consideró adecuado no exigir la habitualidad, el abuso de autoridad o de confianza o el engaño en la figura de la promoción o facilitación de la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos del otro, que pasan a ser circunstancias agravantes del tipo penal en lugar de elementos del mismo.

Estimó innovadora la clausura de establecimientos o locales como medida cautelar o definitiva en la sentencia que se pronuncie sobre los delitos de producción de material pornográfico, promoción o facilitación de la prostitución y comercialización, importación, distribución, difusión o exhibición de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, y la sanción especial del contagio malicioso con enfermedades de transmisión sexual, especialmente del SIDA.

Destacó la introducción de ciertos medios de investigación, como la interceptación, grabación y reproducción de comunicaciones telefónicas o por vía internet o cualesquiera otra forma de comunicación, y el agente encubierto, quien podrá realizar la compra simulada de material pornográfico y participar en los foros electrónicos o virtuales que ofrezcan dicho material.

Señaló que resulta necesario fijar un plazo determinado para que se informe al tribunal o al Ministerio Público, en su caso, el cumplimiento de la obligación que se impone a las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación, de poner a disposición de los respectivos funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo.

Consideró también conveniente la figura que se establece en la Ley de Menores para que, si existen antecedentes fundados de que un menor se encuentra en situación de peligro, se pueda ingresar directamente al lugar cerrado y retirar al niño que está siendo víctima de abuso.

5.- Brigada Investigadora del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones de Chile.

Los representantes de esta Brigada desarrollaron sus observaciones en relación con las herramientas que se deberían contener en el proyecto de ley, a fin de facilitar la investigación de los delitos de pornografía infantil cometidos a través de los sistemas de telecomunicaciones existentes, en especial, internet.

Informaron que los sistemas de operación se estructuran sobre la base de "Comunidades de Pedofilia", que son los grupos de usuarios que se unen y comparten un gran cantidad de recursos y prestaciones para la comunicación entre sus miembros. Los temas que se comparten abarcan desde aspectos de debate, opiniones, charlas en directo, fotografías, ficheros, música, promociones, libros, agendas y todo lo que pueda interesar a una comunidad determinada.

De acuerdo a la información obtenida, continuaron, las comunidades al 4 de junio de 2003 se estructuraban de la siguiente manera: en el servidor Yahoo existían 31.118, de las cuales 3.045 se referían a niños; en Aol habían 28.947, de las

cuales 1.852 eran sobre niños y en MSN existían 22.209, de las que 3.568 se referían a niños y 1.982 a homosexuales. Las comunidades de los servidores Lycos (14.891) Angelfire (12.601) y Tripod (11.526), a esa fecha, no contenían imágenes de niños ni homosexuales.

Consideraron que serían especialmente útiles establecer el agente encubierto y la mantención del material pornográfico; el registro nacional de rangos de IP del proveedor; la tramitación con los ISP; el tiempo de almacenamiento del registro de IP, la incautación de los medios y la tecnología utilizada y conocer los códigos fuente de las páginas web.

Se refirieron especialmente a la posibilidad de facultar a los tribunales para conocer de aquellas conductas que, aun cuando no se han realizado en el país -lo que puede ocurrir con internet-, surten efectos en él. Sobre el particular precisaron que, en la mayoría de las situaciones, debe recurrirse a la cooperación internacional, que no es prestada en forma homogénea por los distintos países.

En el ánimo de mejorar la investigación de este tipo de delitos, constituiría un aspecto muy positivo la coordinación con las distintas empresas involucradas, cuya disposición para colaborar también presenta altibajos.

En este mismo contexto de observaciones, se debatió la conveniencia de rotar periódicamente a las personas encargadas de realizar la investigación de estos delitos, debido a la alta tensión laboral que implica, como ocurre en Estados Unidos de América, donde, además, se les presta apoyo psicológico.

**6.- Profesor de Derecho Penal de la Universidad de Talca,
señor Jean Pierre Matus.**

El profesor señor Matus sostuvo que, primer lugar, uno de los aspectos relevantes a determinar dice relación con la necesidad de efectuar una ponderación satisfactoria de las penas que deben aplicárseles a este tipo de conductas, lo cual en definitiva debe ser resuelto por la comunidad a través de sus representantes. Llama la atención que, habiéndose estudiado con mucho detenimiento las penas a aplicar a este tipo de delitos en la reforma del año 1999, se proponga aumentarlas, no obstante que ha transcurrido un lapso breve, que no permite efectuar una adecuada evaluación de este nuevo marco punitivo. Cualquier aumento de penalidad que se quiera realizar debería ir respaldado por razones de fondo. Pero, analizando la penalidad existente a la luz de los diferentes casos empíricos que se han producido, no se puede concluir, al cabo de tres años, si las penas han resultado adecuadas.

Pudiera pensarse que una posible causa para enmendar la penalidad de estos delitos sería la percepción de que los tribunales, a partir del marco sancionatorio, tienden a imponer la pena menos grave, lo que da lugar a la aplicación de beneficios alternativos a ellas. En esa perspectiva, da la impresión de que existe, por parte del legislador, desconfianza hacia los beneficios alternativos a las penas privativas de libertad establecidos en la ley 18.216. El legislador esperaría que una persona cumpla, al menos, tres años de presidio o reclusión y eso no ocurre, ya que los tribunales, al cumplir la ley vigente, tienen que otorgarle alguno de esos beneficios si el delito tiene asignada una

pena baja. Debe tenerse cuidado de que, cada vez que haya un problema, no se use una solución de parche. No sea que, reformando ciertos delitos, como señaló la magistrada señorita Sabaj, otros queden aparentemente con un reproche menor.

En ese sentido, hizo ver su preocupación porque la solución sea que una agresión sexual a un menor, con lo grave que es, tenga una pena igual o mayor que el homicidio, y que una persona que ha matado a ese menor pueda recibir un beneficio alternativo, pero no el que ha cometido la agresión sexual, ya que respecto de los delitos que afectan la vida se aplicarán todas las garantías que el propio Estado se ha dado y no ocurrirá lo mismo respecto de otros delitos que no afectan la vida, sino que otros bienes jurídicos importantes.

Hizo notar que la señal legislativa que se quiere dar debe ser lo suficientemente clara, en cuanto a si se quiere que la reforma de este tipo de delitos signifique un cambio de los valores de nuestra sociedad. Ello, de alguna manera, se ve reflejado en la incorporación de una nueva pena, consistente en la inhabilitación para realizar cargos o funciones que tengan que ver con el cuidado y educación de los menores, lo que reflejaría una insatisfacción por la aplicación de pena de sujeción a la vigilancia de la autoridad, actualmente existente. En este sentido, pudiera ser que las proposiciones que se están efectuando sean demostrativas de la existencia de una creciente desconfianza en el funcionamiento real del sistema penal.

Expresó que se debiera evaluar el hecho de que las personas que hayan cometido el delito sean enfermas o sufran algún trastorno mental que las lleven

necesariamente a cometerlo, ya que, si esa es la situación, la respuesta no es una pena, sino establecer tratamientos serios. El derecho penal no está establecido para hacerse cargo de las personas enfermas, sino que de las personas normales que pueden entender el sentido de estar sometidas a privación de libertad por un determinado tiempo. Desde la perspectiva del Estado, pudiera parecer lógico establecer ciertas medidas de protección respecto de las personas que han cometido esta clase de delitos, pero, desde la perspectiva del derecho penal, no parece adecuado que, si una persona presenta signos evidentes de alteraciones mentales, sea sometida a penas y no a tratamientos médicos adecuados.

En segundo lugar, el profesor señor Matus se refirió a los nuevos delitos que se pretende incorporar a la legislación penal nacional y que aparecían en sus primeras manifestaciones cuando se hizo la reforma del año 1999 -los casos de Bélgica y España, por ejemplo-, que tienen que ver con la pornografía infantil, con la utilización de menores y la producción de material pornográfico.

El proyecto de ley modifica lo que tradicionalmente se ha planteado por nuestra doctrina sobre la utilización de un menor en la producción de material pornográfico. Se dice que, si es menor de 12 años los tocamientos, violaciones y abusos sexuales corresponde castigarlos por los delitos que se cometan; si es mayor de 12 años, basta con recurrir al estupro o al abuso sexual con las modalidades del estupro, y, en cuanto al resto de los casos si no constituyen violación ni estupro, como la propia ley dispone que tiene libertad de disponer de su sexo, no se le puede imponer sanción alguna al menor, ni tampoco a las personas que participaron en la producción de dicho material.

En cambio, aparece absolutamente necesario castigar directamente el tráfico de material pornográfico infantil, no obstante la dificultades que ello pueda representar. En efecto, si bien es cierto que en este tipo de situaciones está de por medio un fenómeno cultural, la mayoría de las naciones europeas se han hecho cargo del tema con reformas recientes. Es usual que los autores de estos hechos se encuentren, por ejemplo, en Francia, los comerciantes en Holanda y los terceros distribuidores en Valparaíso. Estos terceros distribuidores pertenecen a una organización y de alguna manera proveen de fondos para que algún menor, en alguna parte del mundo, sea sujeto de estas vejaciones. Frente a esta situación, el Estado no debe permanecer inerte, siendo absolutamente necesario su castigo. En España, el problema se resuelve diciendo que no importa dónde haya estado el menor o dónde se haya producido el material.

Una situación diversa, en su concepto, la constituye la tenencia de este tipo de material y, por ende, la respuesta del derecho penal debiera ser distinta. En este tipo de situaciones ya no está involucrado el uso de menores con finalidades comerciales o contrarias a la moral o a otros bienes jurídicos, sino que la existencia de una determinada concepción personal de la vida y de la libertad, que pudiera entenderse como contraria a los cánones normales y habituales de una sociedad y que sería similar al consumo de drogas. La sanción de esta conducta se vincula fundamentalmente a los problemas de acreditación que presenta el tráfico de dicho material, lo cual produce una cierta desarmonía radical en el sistema. En el caso de las drogas, habitualmente se sanciona la tenencia en los tratados internacionales y en las leyes de los países, porque es la forma más fácil de probar la existencia del tráfico, pero la situación varía cuando se tiene para el consumo personal, lo que no presenta mayores diferencias con lo relativo al material pornográfico infantil.

En nuestro ordenamiento, debe reconocerse que una persona tiene derecho a llevar una vida moralmente reprobable, si así lo quiere y no causa daño a terceros. Por eso, es indudable que castigar la sola tenencia de este material introduce una desarmonía radical en el sistema, ya que implica sancionar penalmente un vicio moral.

También incurre en aspectos subjetivos la sanción al cliente que se propone establecer en caso de la prostitución de menores de edad. Si se reconoce la libertad de cada persona para adoptar decisiones, lo que correspondería es reprochar el abuso que pudiera cometerse en caso de desvalimiento del menor, mediante la figura del estupro.

Finalizó su exposición señalando que la regulación que en definitiva se quiera efectuar en estas materias debería constituir una señal clara de la respuesta social que se quiere dar y que, en ella, no se deben confundir conductas propias de la libertad sexual y de la autodeterminación de una persona con situaciones que merecen un reproche social contundente.

- - -

La Comisión y los señores representantes del Ministerio de Justicia coincidieron en que, no obstante que se consigna como idea matriz del proyecto de ley el mejor tratamiento de los delitos asociados a la pornografía infantil, éste se extiende a otras materias.

Atendiendo el grado de proximidad o pertinencia con ese interés, pueden diferenciarse cuatro grupos, que combinan tanto propuestas destinadas a modificar el derecho penal sustancial como a enmendar reglas de derecho procesal penal: pornografía infantil, otros delitos sexuales contra menores de edad, delitos sexuales en general y delitos que afectan bienes jurídicos distintos a la libertad e indemnidad sexual.

No le mereció reparos, en principio, que la iniciativa legal abarque otras materias distintas de la pornografía infantil e, incluso, desvinculadas de la protección penal a los menores de edad, en la medida que no implique una revisión completa de la regulación de los delitos sexuales consagrada hace cuatro años o de los supuestos en que se funda y no produzca desajustes en el resto del ordenamiento punitivo, en particular en el que ampara bienes jurídicos cercanos, como son la vida y la integridad física de las personas.

Hubo consenso en el seno de la Comisión que, sin perjuicio de la conveniencia de realizar adecuaciones a los delitos sexuales, la principal necesidad es la de efectuar modificaciones procesales que permitan hacer más efectivas las normas sustantivas, ya que la misma naturaleza de los delitos, en muchos casos, dificulta la obtención de pruebas, la que es indispensable proporcionar al juez, que falla de acuerdo al mérito del proceso. Es esencial establecer mecanismos que favorezcan la denuncia, reduzcan la impunidad y reparen los daños de las víctimas, en una visión integral que supera el marco estrictamente penal y procesal penal de esta iniciativa.

La elevada cantidad de procesos iniciados que no culminan con el pronunciamiento de sentencia definitiva se debe, entre otros factores, a la carencia de recursos humanos indispensables para la realización de exámenes y peritajes. Por eso, la Comisión planteó al Ejecutivo su inquietud sobre los medios precarios con que están desarrollando sus funciones el Instituto de Criminología y la Brigada Investigadora del Ciber Crimen, ambos organismos de la Policía de Investigaciones de Chile, toda vez que podrían afectar el éxito de las pesquisas criminales, a lo cual se agrega la disminución de la capacidad operativa que representa la obligación de los funcionarios de concurrir a declarar, como peritos, en los juicios orales propios de la reforma procesal penal.

El proyecto de ley se aprobó, en general, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Moreno, Romero y Silva.

DISCUSIÓN PARTICULAR

ARTÍCULO 1º

Contiene diecinueve numerales, en los cuales se introducen diversas modificaciones al Código Penal.

Números 1, 2 y 3

El numeral 1 agrega en el artículo 21, tanto en el acápite referido a las penas de crímenes como en el referente a las penas de simples delitos, la pena de inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

En virtud del numeral 2, se intercala un artículo 31 bis, de acuerdo al cual toda condena que se imponga por alguno de los crímenes o simples delitos contemplados en los párrafos 5º, 6º, 8º y 9º del Título VII del Libro II de este Código, cometidos contra personas menores de edad, lleva consigo la pena de inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, a cumplirse con posterioridad a la pena privativa de libertad que se impusiere.

La disposición añade que igual pena accesoria conllevarán las condenas que se impongan por los delitos previstos en los artículos 390, 391 y 392 cuando la víctima fuere menor de edad y en el artículo 142.

El numeral 3 incorpora un artículo 39 bis, conforme al cual la pena de inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, produce: 1º La privación de dichos cargos, empleos, oficios o profesiones que tenga el condenado, como asimismo la incapacidad para obtenerlos por los diez años posteriores al

término del cumplimiento de la pena privativa de libertad; 2° La obligación de informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual durante los diez años posteriores al cumplimiento de la pena principal. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de este Código.

Termina manifestando que, si el condenado hubiere sido beneficiado con alguna de las medidas establecidas en la ley N° 18.216, Gendarmería de Chile deberá comunicar a Carabineros el domicilio que éste hubiere determinado en conformidad con lo dispuesto en los artículos 5° y 17° de dicho cuerpo legal, durante el tiempo de cumplimiento de dicha medida.

El abogado del Ministerio de Justicia, señor Londoño, explicó que la experiencia ha demostrado que un gran porcentaje de las personas que cometen delitos sexuales no se encuentra de alguna manera determinado u orientado a realizar ese tipo de acciones. Ahora bien, si ese fuera el caso, una disposición de esta naturaleza no evitará que se cometan delitos de estas características, sino que debería estudiarse la aplicación de medidas de seguridad.

Estimó necesario recordar que, en la actualidad, existen penas similares a la que contemplan estas disposiciones, como es la inhabilitación especial perpetua para el cargo u oficio prevista en el artículo 371 del Código Penal y la sujeción a la vigilancia de la autoridad prevista en los artículos 45, 372 y 372 ter del Código Penal.

El señor Director del Instituto de Criminología, señor Escaff, planteó que las disposiciones propuestas no distinguen entre los delitos sexuales y los autores de ellos, en el sentido de que no siempre quienes cometen esta clase de conductas son pedófilos. Su experiencia le ha permitido constatar que tales personas son escasas entre quienes cometen estos delitos. Si el objetivo es controlar a dichos sujetos o evitar que ellos actúen, no sería adecuado hacerlo a través de este mecanismo, ya que significa dar tratamiento como pedófilo a todos quienes cometan delitos sexuales.

Hizo ver que no debería excluirse como propósito de la legislación la recuperación de algunos agresores sexuales, ya que en muchos casos es gente muy joven a las que no se les puede privar de esa posibilidad. Igualmente, deberían revisarse las situaciones que se producen al interior de las familias, ya que en el Instituto que dirige también han existido experiencias en las cuales se ha podido reestructurar las relaciones al interior de ellas.

La Comisión advirtió que la pena de inhabilitación que se sugiere obliga a enfrentar de manera integral el tratamiento penal que recibirán los autores de los delitos calificados como de carácter sexual, puesto que sería aplicable, como accesoria, para los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, así como para los delitos de homicidio (parricidio, homicidio simple, homicidio calificado, homicidio en riña) en que la víctima fuere menor de edad y para el delito de sustracción de menores.

Tomó en cuenta que, como advirtió el señor representante del Ministerio de Justicia, parte del contenido de la propuesta ya se encuentra previsto en el

Código Penal, el que establece, aunque con características distintas (especialidad y perpetuidad) una pena de inhabilitación que afecta a quienes se encargan de la educación de los menores, en el inciso segundo del artículo 371 y, para los mismos casos, la pena de sujeción a la autoridad o vigilancia por una persona o institución determinada (artículos 372, 372 ter y 45 del Código Penal).

Por otra parte, la propuesta merece una clara objeción de inconstitucionalidad, por prever una pena indeterminada en su sustancia o cualidad, lo que atenta en contra del principio de legalidad.

No obstante lo anterior, la Comisión acogió la sugerencia con enmiendas técnicas, principalmente destinadas a salvar ese reparo de constitucionalidad, así como a acercarla a las penas de inhabilitación de otros derechos previstas en nuestro Código Penal.

Consideró innecesaria la obligación de informar, atendida la normativa aplicable a la sujeción a la autoridad o vigilancia por una persona o institución determinada (artículos 372, 372 ter y 45 del Código Penal, antes mencionados).

La única modificación sustancial se refirió a reemplazar el régimen obligatorio de aplicación de esta pena por uno facultativo. Es decir, el juez decidirá, caso a caso, si aplica la pena en cuestión a los condenados por los delitos sexuales que la permiten. Se consideró, para adoptar esta decisión, la opinión del señor Director del Instituto de Criminología, en cuanto a que los casos de personas propiamente pedófilas (enfermas o

que carecen de posibilidades de libertad o rehabilitación) son escasos, y la circunstancia de que, si es preciso legislar para dichos casos, más que una pena, lo que correspondería sería la implementación de un sistema de medidas de seguridad.

En consecuencia, resolvió establecer, como nueva pena, la inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.

Para tal efecto, la incorporó en los dos acápites del artículo 21; suprimió el artículo 31 bis propuesto por innecesario, ya que reguló su contenido en el artículo 372; declaró en el artículo 39 bis que tal pena produce: 1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares, y 2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados, antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal. Añadió que la pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales. Por último, complementó el artículo 90, relativo a los sentenciados que quebrantaren su condena.

Esos acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Número 4

Modifica los artículos 361 y 362, que sancionan los delitos de violación propia e impropia. Los referidos tipos penales distinguen la penalidad aplicable y la naturaleza de la conducta, según si la víctima es menor o mayor de 12 años. En el caso de que sea mayor de 12 , para que se cometa el delito se requiere de la concurrencia de ciertas circunstancias, como son el uso de fuerza o intimidación; que la víctima se halle privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponer resistencia, o que se abuse de la enajenación o trastorno mental de la víctima. Si la víctima es menor de 12 años, el delito se entiende cometido por el solo hecho del acceso carnal, aun cuando no medie ninguna de dichas circunstancias.

La modificación consiste en aumentar la edad de la víctima de doce a trece años .

La Comisión se hizo asesorar en esta materia por la Comisión Nacional del SIDA y el Instituto de la Juventud.

Los representantes de la Comisión Nacional del Sida, CONASIDA, su Coordinadora Ejecutiva, doctora Anabella Arredondo, y el Coordinador

Científico del Estudio Nacional de Comportamiento Sexual, el sociólogo señor Eduardo Goldstein, dieron a conocer la información que se obtuvo el año 2000 en relación con la edad de inicio de la vida sexual de los chilenos. De acuerdo a los estudios realizados, la iniciación sexual de las mujeres se ha adelantado en las nuevas generaciones, demostrándose así que las jóvenes iniciadas en las últimas décadas son progresivamente más precoces que sus antecesoras. En los hombres, en cambio, la edad de iniciación se ha mantenido relativamente estable en el transcurso de los últimos 50 años, advirtiéndose que, luego de algunas fluctuaciones en las últimas décadas, los más jóvenes han vuelto a los promedios de iniciación históricos.¹

Informaron que, comparando los grupos de edad extremos entre las personas entrevistadas, se observa que, entre las mujeres mayores, ubicadas en el tramo 65-69 años de edad al momento de la encuesta y las jóvenes de hoy -con 18 a 19 años de edad al momento de la encuesta-, la entrada a la sexualidad se ha adelantado en dos años, toda vez que baja la mediana de la edad de iniciación de los 20 a los 18 años de edad. Entre los mismos grupos de edad de hombres, la mediana de iniciación se ha reducido en un año: baja de 17 años y 8 meses a 16 años y 8 meses.

Entre otros antecedentes, señalaron que, de las personas encuestadas entre 18 a 24 años, un 5.7% de los hombres ha iniciado su vida sexual antes de los 13 años; un 7.7 % antes de los 14 años y un 12.5% de promedio antes de los 15 años. En el caso de las mujeres, el porcentaje es de un 1.4% en el primer rango de edad; 3.5% en el segundo y 8.7% en el tercero.

¹ "Estudio Nacional de Comportamiento Sexual. Síntesis de información seleccionada".

Los representantes del Instituto Nacional de la Juventud, su Fiscal, señor Jaime Junyent, la Encargada del Área de Salud señora Ana San Martín y el asesor jurídico, señor Aníbal Corrales, se refirieron, a su turno, a los resultados de la encuesta practicada entre septiembre y octubre de 2000.²

De acuerdo a esos datos, la mayor parte de los jóvenes tiene su primera relación sexual entre los 15 y los 18 años de edad (62,6%). Quienes se inician sexualmente antes de esa edad llegan al 13,7% de los casos; quienes lo hacen entre los 19 y los 24 años representan el 19,7%, y sólo el 3,9% de los consultados inicia su vida sexual después de los 24 años.

Sin embargo, se presentan claras diferencias entre hombres y mujeres, ya que si bien generalmente la mayoría se inicia sexualmente entre los 15 y los 18 años, los hombres que declaran haber tenido relaciones sexuales antes de los 15 son mucho más que las mujeres (20,8% contra 6,2%). Se observa que los jóvenes del sector socioeconómico alto tienen a iniciarse sexualmente más tardíamente que los de los otros niveles, mientras que los jóvenes de sectores rurales resultan más precoces que los urbanos.

El Director del Instituto de Criminología, señor Escaff, manifestó su preocupación por el aumento de edad que se propone para la comisión del delito de violación, a la luz de la información recibida. Hizo ver la necesidad de permitir a

Gobierno de Chile, Ministerio de Salud, Comisión Nacional del Sida. Chile-2000, página 32.

² "Sexualidad de las y los jóvenes chilenos. Resultados Tercera Encuesta Nacional de Juventud".

los jóvenes que determinen con libertad el inicio de su sexualidad, ya que restringirla constituiría el reconocimiento de que son incapaces de adoptar sus propias decisiones y asumir las consecuencias de su conducta.

Sostuvo que los conceptos de la sicología evolutiva han sido sobrepasados por el mayor acceso a la información. Existe un hecho absolutamente demostrado, que es la mayor precocidad de los jóvenes y, por lo tanto, se requiere darles responsabilidad, evitando medidas paternalistas o autoritarias. Podría producir efectos muy graves penalizar las relaciones sexuales con personas de 13 o 14 años, que pueden ser "pololos", especialmente si se tiene en cuenta la sanción asignada a esa conducta.

El Honorable Senador señor Moreno se manifestó partidario de aprobar el texto de la Honorable Cámara de Diputados, incluso en la versión original de la Moción, que fijaba la edad en 14 años. Fundamentó esta posición en el hecho de tratarse de delitos que tienen una alta connotación pública y en la necesidad de aumentar la protección para los menores de edad. Las circunstancias que explicaron una norma hace 130 años han cambiado, pero la violación, el estupro y los abusos sexuales siguen siendo un tema relevante, especialmente en las zonas rurales del país, donde, entre otros muchos cambios, se ha producido la incorporación de la mujer al mundo laboral, a través de la modalidad de las trabajadoras "temporeras".

El Honorable Senador señor Aburto recordó que el límite de los doce años que está en vigencia obedeció a diversas razones, entre otras, que a esa edad la mujer se encuentra capacitada biológicamente -por regla general- para poder concebir, y el

castigo de la violación, entre otras razones, persigue evitar embarazos no deseados. Los estudios que se hicieron en la época en que se aprobó el Código Penal concluyeron que esa edad resultaba adecuada y los nuevos estudios demuestran que no ha habido cambios radicales en la materia, como no sea que los jóvenes actualmente presentan un mayor grado de conocimiento acerca de la sexualidad y de las implicancias que conlleva la vida sexual.

En esa medida, como la información que hoy en día existe sobre el particular no tiene ninguna comparación con la existente al momento del establecimiento del Código Penal, las decisiones que se pueden adoptar en la actualidad deberían ser mucho más fundamentadas.

El señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, se inclinó por mantener la edad. Los estudios socioculturales demuestran que se han producido cambios importantes desde la promulgación del Código Penal en 1874, en que se establecieron los 12 años de edad, que redundan en un mayor información de los jóvenes. El punto es, en verdad, el consentimiento: si una persona está hoy en día mucho más informada, no es apropiado criminalizar ahora esta conducta.

El Honorable Senador señor Espina señaló que, al parecer, en la proposición para aumentar la edad existe una errónea interpretación de las normas del Código Penal. En efecto, no se ha puesto en duda la existencia de la violación cuando existe alguna forma de agresión o de violencia y, en ese sentido, las víctimas de estos delitos están suficientemente resguardadas en la actualidad. La modificación apunta a un hecho distinto, que consiste en que se penalicen las relaciones sexuales cuando una de las partes

involucradas tenga 13 o 14 años, ya que, en ese caso, no se requiere de agresión. Incluso podría darse el caso de una relación consentida con una persona que, de acuerdo a los cambios culturales que ha tenido la sociedad, ha asumido como normal la realización de relaciones sexuales, pero que igualmente quedará expuesto a ser sancionado con una pena que, además, es bastante grave si se tiene en cuenta que no ha habido ninguna agresión.

El profesor de Derecho Penal, señor Hernández, planteó que pueden mediar buenas razones para evitar que el inicio sexual sea muy precoz pero, si socialmente ocurre que es efectivamente precoz, una norma de esta naturaleza significaría criminalizar de manera excesiva esta situación, incluyendo a un sector muy importante de la población que en la actualidad no resulta penalizado porque no le es extraña una iniciación sexual temprana. Por eso, el dato relevante no es el promedio de iniciación sexual de los jóvenes en nuestro país, sino el número de personas que se inician sexualmente antes de los 13 años de edad, o sea, el 5.7% de los hombres y el 1.4% de las mujeres que, de acuerdo a los estudios de CONASIDA.

Los señores representantes de CONASIDA, consultados sobre el particular, se manifestaron contrarios a la elevación de la edad. Afirmaron que no les parece que la protección de los niños aumente con el incremento de la edad, como tampoco mejora la prevención. Como las cifras de que disponen son de iniciación sexual voluntaria, se estaría aplicando una sanción a una conducta sexual normal. La propuesta del proyecto de ley no es congruente con un ejercicio paulatino de los derechos, porque los jóvenes son responsables y capaces de administrar su sexualidad y, si se trata de dar protección a grupos vulnerables, el énfasis debe ponerse en las circunstancias y no en la edad.

Los señores representantes del Instituto Nacional de la Juventud, por su parte, consideraron que el aumento de la edad atenta contra un cambio sociocultural que les interesa fomentar, cual es la incorporación del concepto de "adolescente" a nuestro ordenamiento jurídico, cuya importancia se infiere del hecho de que, en el tramo de edad entre los 12 y los 14 años, que ha generado el debate, no se presentan diferencias gravitantes.

La Comisión, por mayoría de sus integrantes, se inclinó por rechazar la propuesta de aumentar, de 12 a 13 años, la edad hasta la cual no se reconoce grado alguno de libertad sexual para efectos penales.

Estimó que, de la información sobre la realidad nacional en materia de iniciación sexual de los menores de edad proporcionada por los representantes de CONASIDA y del Instituto Nacional de la Juventud se desprende que, en lugar de haberse retardado la iniciación sexual de los menores de edad, ésta se ha mantenido constante en el tiempo desde el siglo pasado, aunque con una cierta tendencia a la anticipación de la misma, sobre todo en el caso de las mujeres. En consecuencia, considerando que, en lo medular, esta decisión normativa es originaria del Código de 1874 y que luego la ley N° 19.617, de 1999, la refrendó, no se ha demostrado la existencia de razones que justifiquen innovar.

Pesó significativamente en el ánimo de la Comisión el hecho de que la propuesta de la Honorable Cámara de Diputados implica criminalizar determinadas

acciones sexuales o de significación sexual practicadas entre parejas de adolescentes de 12 o 13 años.

Al ser sometido a votación, el numeral fue rechazado por cuatro votos contra uno. Votaron por la negativa los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva. El Honorable Senador señor Moreno votó por aprobarlo, con declaración de que sería partidario de aumentar la edad a 14 años.

Número 5

Realiza dos enmiendas en el artículo 363, que tipifica el delito de estupro. La letra a) aumenta el rango mínimo de la pena asignada al delito, actualmente de reclusión menor en sus grados medio a máximo, estableciendo como pena única la de presidio menor en su grado máximo, y la letra b) aumenta a 13 años el límite de la edad de la víctima.

La Comisión observó que la técnica utilizada para aumentar la sanción aplicable a este tipo de conductas, consistente en fijar como pena única el nivel más alto, presenta los inconvenientes propios de estas penas, en orden a obtener mayor severidad a costa de la facultad judicial de ponderar las circunstancias que en cada caso rodean la comisión del delito.

Consideró que las conductas abusivas constitutivas del estupro, sea de la anomalía o perturbación mental, de la relación de dependencia, del grave

desamparo, o de la inexperiencia o ignorancia sexual de la víctima, se encuentran adecuadamente reprochadas, teniendo en cuenta que el incremento de la pena que se propone significa afectar la proporcionalidad de ésta, por ejemplo, con las penas mayores aplicables a ciertas hipótesis graves de lesiones físicas. Si se quiere revisar la penalidad de los delitos sexuales hacia el alza, ello no puede efectuarse indiscriminadamente y con prescindencia del reproche social que merecen otras figuras delictivas.

No obstante, limitándose a las hipótesis propias de los delitos sexuales, parece evidente que las que pudieran merecer una revisión de penalidad hacia el alza no son las abusivas que describe este artículo, sino aquellas que implican el uso de fuerza, intimidación o prevalimiento, vale decir, las propias de la violación.

En relación con la segunda enmienda, conforme se señaló anteriormente, la mayoría de la Comisión estuvo por mantener la edad de doce años en vigencia.

El numeral se rechazó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, en lo que atañe a su letra a), y por mayoría de votos, emitida por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva, con el voto a favor del Honorable Senador señor Moreno, en lo que respecta a la letra b).

Número 6

Modifica el artículo 366, que sanciona el delito de abusos sexuales, mediante cuatro letras.

De acuerdo a la letra a), se eleva de doce a trece años la edad de la víctima de este delito.

La letra b) reemplaza la pena aplicable para el caso de que el abuso consista en la concurrencia de alguna de las circunstancias de la violación, cambiando la reclusión menor en cualquiera de sus grados por presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra c) aumenta la pena aplicable cuando el abuso consista en la concurrencia de alguna de las circunstancias del estupro, de reclusión menor en sus grados mínimo a medio por presidio menor en su grado medio.

Finalmente, la letra d) agrega un inciso segundo, con el objetivo de sancionar de manera independiente el caso en que la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, el cual se castigará con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio, es decir, desde tres años y un día a quince años de privación de libertad.

La Comisión, atendidas las razones expuestas precedentemente, rechazó la letra a) por mayoría de votos, conformada por los

Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva, y el voto a favor del Honorable Senador señor Moreno.

Acogió, con cambios, la letra b) y rechazó la letra c), por la unanimidad de los mencionados Honorables señores Senadores.

Respecto de la propuesta contenida en la letra d), reflexionó que la hipótesis de “introducción de objetos” se encuentra ya comprendida en el tipo de abusos sexuales, aunque no calificada o diferenciada para efectos de la pena, y el proyecto, en el fondo, propugna su asimilación al delito de violación, para los efectos de la pena en el contexto del tipo de abusos sexuales y para tales efectos.

Esta asimilación se plantea tanto respecto de los abusos sexuales de personas mayores de 12 años (artículo 366, del cual se trata), como de los abusos sexuales de personas menores de dicha edad (previsto en el artículo 366 bis). En cada caso se propone que la introducción de objetos materiales, así como la utilización de animales, sea castigada con pena igual a la que correspondería si se tratara de violación (3 años y un día a 15 años, si se trata de víctimas mayores de 12 años, y 5 años y un día a 20 años, tratándose de víctimas menores de dicha edad).

Algunos de los señores integrantes de la Comisión hicieron ver que la circunstancia de que, aparentemente, la pena asignada a los abusos sexuales sea leve, se explica porque el universo de situaciones que podrían presentarse es muy amplio y comprende situaciones de escasa significación. La propuesta implica modificar toda la

estructura de los delitos sexuales, porque equipara el concepto de violación a la introducción de objetos, en circunstancias que, en nuestro ordenamiento jurídico penal, siempre se ha diferenciado la figura del acceso carnal, que se considera más grave, de otras acciones sexuales o de significación sexual, por aberrantes que parezcan.

Estimaron que se debe ser especialmente cuidadoso cuando se determina la penalidad, ya que la experiencia ha demostrado que, si se establecen penas singularmente exageradas, el resultado es que no son aplicadas, precisamente por su gravedad. El marco punitivo que se fije debe ser coincidente con el sistema punitivo general, en atención a los bienes jurídicos lesionados en cada caso. Desde este punto de vista, si el objetivo de la iniciativa legal es sancionar de manera adecuada los casos de pedofilia que se han conocido últimamente, no puede olvidarse que, en muchos casos, estas acciones implican además la comisión del delito de lesiones, en cualquiera de sus figuras, con la consiguiente pena agravada por las reglas del concurso de delitos.

El señor Ministro de Justicia, don Luis Bates, sostuvo que, si los hechos están subsumidos en otros tipos penales, el tema se reduce a la elevación de las penas. A este respecto, Carrara advertía que lo importante no es la severidad de las sanciones, sino su aplicación oportuna y efectiva, aunque sean moderadas. La extrema dureza fuerza a los jueces a buscar mecanismos para no aplicarlas en el caso determinado de que conocen.

La Comisión estimó adecuado efectuar una valoración de las conductas constitutivas de abusos sexuales que merecen un reproche social más severo, para determinar la penalidad aplicable.

La mayoría de sus integrantes, desde este punto de vista, concordó con la Honorable Cámara de Diputados en apreciar un mayor disvalor en la conducta consistente en la introducción de objetos que en la generalidad de las formas de abuso sexual, pero discrepó de su planteamiento de analogarla, valorativamente, al delito de violación. El potencial peligro para la integridad física que representa la introducción de objetos, sin perjuicio de que no es posible generalizar, justificaría una pena agravada, pero no una comparable al delito de violación, toda vez que, de concretarse una lesión a la integridad física, debería aplicarse una pena eventualmente aun superior a las correspondientes a los delitos sexuales en virtud del concurso con el delito de lesiones.

En consecuencia, se inclinó por agravar la pena en un nuevo inciso segundo del artículo 366 ter, prohibiendo, en los casos de introducción de objetos, la aplicación de los grados inferiores de las penas correspondientes a los delitos de abuso sexual. Dejó constancia de que el concepto de "introducción de objetos de cualquier índole" en los conductos vaginales o anales es comprensivo de la utilización de animales para ese efecto, así como cualquier parte del cuerpo humano distinta del órgano sexual masculino, por ejemplo, una mano.

El Honorable Senador señor Espina, disintiendo de la mayoría, manifestó sus dudas en cuanto a elevar la penalidad para estos casos, por representar sólo

una de varias situaciones especialmente aberrantes, por romper la proporcionalidad de las penas y, por último, porque el aumento de la pena abstracta no producirá necesariamente el aumento de las penas efectivamente impuestas a las personas que cometan estos delitos, debido a la aplicación de las reglas generales, en caso de concurrencia de dos o más atenuantes.

Los acuerdos se adoptaron por la mayoría de la Comisión, integrada por los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva, con la abstención del Honorable Senador señor Espina.

Número 7

Modifica el artículo 366 bis, que castiga los abusos sexuales perpetrados contra menores de doce años, mediante tres letras.

La letra a) aumenta la edad de doce a trece años y sustituye la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados por la de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra b) reemplaza el inciso segundo, precisando que, si la acción se realizare con la concurrencia de fuerza o intimidación, la pena será de presidio menor en su grado máximo, pero si sólo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en los números 2° y 3° del artículo 361 o alguna de las del artículo 363, la pena será de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La letra c) agrega un inciso tercero, de acuerdo con el cual, si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos materiales de cualquier índole por vía vaginal o anal o se utilizaren animales en ello, la pena será de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

La Comisión, aplicando los criterios expuestos con anterioridad, rechazó la letra a), por preferir mantener los doce años de edad y considerar que no se justifica el aumento de la penalidad para este delito, en la medida que no concurren las circunstancias de la violación.

En cambio, estuvo de acuerdo con el alza de penas para las hipótesis de uso de fuerza, intimidación o prevalimiento que se consultan en la letra b), reemplazando la pena de presidio por la de reclusión, para conservar la simetría con las sanciones del inciso primero.

Asimismo, la letra c) fue acogida, pero como nuevo inciso segundo del artículo 366 ter, y en los términos a que ya se hizo alusión.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Número 8

Contempla tres letras, en las cuales se modifica el artículo 366 quáter, que castiga el involucramiento de menores de edad en acciones de significación sexual.

La letra a) eleva la edad de doce a trece años e incorpora, entre las conductas punibles, la de hacer presenciar espectáculos de carácter pornográfico a una persona menor de doce años, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro.

La letra b) deroga el inciso segundo.

La letra c), como consecuencia de tal derogación, cambia la alusión a los incisos anteriores por la mención del inciso anterior.

La Comisión, al igual que en los casos precedentes, rechazó el aumento de la edad, pero estuvo de acuerdo con añadir a las conductas sancionadas la de hacer presenciar a un menor de doce años espectáculos de carácter pornográfico, que no se encuentra comprendida en la disposición aunque significa un disvalor de la misma naturaleza que las otras conductas previstas en ella.

Las letras b) y c) fueron eliminadas, por cuanto el artículo ya fue objeto de tales enmiendas mediante el artículo 34 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, publicada el 4 de enero del año en curso.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, salvo el relativo al incremento de la edad, que contó con el voto a favor del Honorable Senador señor Moreno.

Número 9

Agrega un artículo 366 quinquies, nuevo, el cual sanciona con presidio menor en su grado máximo al que participare en la producción de material pornográfico infantil.

Para estos efectos, se entenderá por pornografía infantil todo material que represente a menores de 18 años participando en actos sexuales o presenciándolos, o bien, que exponga las zonas genital o anal de dichos menores, con fines de explotación sexual.

La Comisión advirtió que el proyecto plantea la modificación del tipo penal de producción de pornografía infantil, que fue creado el 4 de enero de 2003, por el artículo 30, inciso primero, de la reciente ley N° 19.846, sobre calificación cinematográfica, en virtud del cual “el que participe en la producción de material

pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.”.

La propuesta no sólo persigue elevar la pena (de 541 días a 5 años, actualmente, a 3 años y un día a 5 años) sino que amplía su objeto de protección, puesto que la redacción del inciso segundo del artículo 366 quinquies permite concluir que se sancionarían casos de pornografía en el que no se hubieren utilizado propiamente seres humanos menores de edad, sino que consistieren en “representaciones” de ellos, como dibujos, caricaturas, alusiones, etcétera.

Al respecto, consideró que resulta esencial determinar el bien jurídico que se quiere proteger: hasta ahora, incluida la ley sobre calificación cinematográfica, se quiere evitar la explotación de niños en la pornografía, es decir, proteger a los menores y no reprimir las fantasías sexuales que puedan tener los adultos. Incluso, dicha ley amplió el margen de protección en cuanto a la edad del menor, puesto que el castigo de las conductas punibles que los afectaban entre los 12 y los 18 años de edad exigía la concurrencia de ciertas circunstancias, descritas a propósito de la violación y del estupro.

Estimó que no se justifica un cambio de criterio, que otorgue carácter de bien jurídico protegido a esa intromisión en decisiones de adultos y, todavía más, la asimile a la protección que ciertamente se debe a las personas menores de edad.

Más aun, como ha dicho la doctrina respecto de esta propuesta, no queda en claro a qué situaciones específicas de las varias posibles, que en este complejo

ámbito tecnológico pueden presentarse, ha querido referirse, puesto que está la "pornografía técnica", constituida por la alteración de imágenes de adultos a fin de que parezcan menores de edad; la "pseudopornografía", en la que se insertan fotogramas o imágenes de menores reales como intervinientes en situaciones de contexto pornográfico y la pornografía infantil propiamente "virtual", generada íntegramente en el ordenador. "Numerosos autores piensan que estas situaciones deberían quedar al margen de medidas incriminadoras, por cuanto en estos supuestos no se produce una utilización real de menores de edad en contextos sexualmente ofensivos, lo que a su vez traería como consecuencia la ausencia de lesión material al bien jurídico protegido y, por ende, una vulneración del principio de ofensividad, en caso de punición".³

La mayoría de los integrantes de la Comisión, desde ese punto de vista, creyó más adecuado, tratándose de un concepto cultural, dejar encomendado su desarrollo al juez que conozca un caso concreto en una época determinada.

Sin perjuicio de ello, resulta acertada la definición de contenido pornográfico que contempla la letra d) del artículo 2º de la misma ley N° 19.846, que entiende por tal "la exposición abusiva o grosera de la sexualidad o la exposición de imágenes obscenas, con interacciones sexuales más o menos continuas que, manifestadas en un plano estrictamente genital, constituyen su principal fin", a la cual, por razones de armonía legislativa, recurrirá el intérprete en defecto del concepto que se contempla en este proyecto de ley.

³ "Delitos de pornografía infantil (modificaciones legales anunciadas y problemas ad

La Comisión, por otra parte, tampoco justificó el aumento de la pena, toda vez que, tratándose de menores de 12 años de edad, este delito se aplica en concurso ideal con el delito sexual correspondiente, que podría ser el de violación impropia. Por ello, en concreto, sólo opera para los efectos de elevar la pena del delito más grave, que, por regla muy general, será el delito sexual cometido en el marco de la producción de la pornografía.

No le pareció razonable cambiar de parecer respecto del disvalor de esta conducta a pocos meses de haberse consagrado el tipo penal, por lo cual resolvió mantener sin modificaciones sustanciales el tipo penal contemplado en la ley de calificación cinematográfico, pero trasladándolo al Código Penal, como artículo 366 quinquies.

Sin perjuicio de lo anterior, para evitar posibles problemas de interpretación, derivados del traslado de la conducta punible de un cuerpo legal a otro, acordó, a proposición del Honorable Senador señor Aburto, reemplazar el aludido artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, para indicar que la producción de material pornográfico infantil será sancionada con las penas señaladas en el artículo 366 quinquies del Código Penal.

El numeral, así como la sustitución del artículo 30 de la ley N° 19.846 (contemplada en el nuevo artículo 7° que se propone más adelante), se aprobó por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y

portas)", Carlos Künsemüller, Gaceta Jurídica N° 273, marzo de 2003, páginas 11 y 12:

Silva. Se exceptúa la supresión de la definición de pornografía infantil, que se aprobó por mayoría de votos, Votaron a favor de la supresión los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, y en contra el Honorable Senador señor Aburto.

Número 10

Reemplaza el artículo 367, que sanciona con las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales al que, habitualmente o con abuso de autoridad o confianza, promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro.

El proyecto de ley diferencia la promoción simple de la prostitución y la concurrencia de habitualidad, abuso de autoridad o confianza, en términos de agravar la pena en estos casos. Para la primera hipótesis, la pena que se contempla es la de presidio menor en su grado máximo. En caso de que concurra habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se consideran las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

La Comisión estuvo de acuerdo con modificar el tipo penal de favorecimiento de la prostitución, de manera que la forma actual quede como calificada respecto de una menos exigente. Ello implica ampliar los alcances del tipo, puesto que se incurrirá en la figura aun sin la concurrencia de habitualidad o abuso.

Resolvió, por tanto, prestar su conformidad a las enmiendas propuestas, salvo en lo que respecta a la multa, que acordó elevar, fijándola en el tramo de 31 a 35 unidades tributarias mensuales. El motivo fue guardar armonía con el incremento que se consulta en el artículo siguiente, 367 bis, de 20 a 30 unidades tributarias mensuales para el tipo básico de trata de personas, que se califica en el inciso segundo, aplicándose las penas de este artículo 367, entre otras circunstancias, si la víctima es menor de edad.

Fue aprobado, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Número 11

Modifica el artículo 367 bis, que sanciona la trata de personas, mediante dos letras.

La letra a) amplía el tramo de la multa aplicable a la figura base, hoy prevista como pena única de 20 unidades tributarias mensuales, a 30 unidades tributarias mensuales.

La letra b) consulta dos enmiendas al inciso segundo: por una parte, respecto de las hipótesis que significan agravar la pena, efectúa una adecuación formal como consecuencia de la división en dos incisos del artículo 367 y, por otra parte, reemplaza el número 4, relativo a los parientes, reemplazando la mención del marido por la del

cónyuge, incluyendo al conviviente y cambiando la referencia al encargado de la educación de la víctima por la del encargado del cuidado personal de la víctima.

La Comisión estuvo de acuerdo con las modificaciones planteadas.

En mérito de lo anterior, el numeral fue aprobado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

Número 12

Agrega un artículo 367 ter, nuevo, conforme al cual se sanciona con la pena de reclusión menor en su grado máximo al que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de 13, pero menores de 18 años de edad.

La Comisión reparó en que este nuevo tipo penal sanciona al “cliente” en casos de prostitución de adolescentes, aún si ella es libremente consentida.

Le mereció dudas la propuesta, por cuanto la tipificación que contempla pudiera ser atendible tratándose de niños menores -de 12, 13 ó 14 años-, pero no cuando se trata de jóvenes de 16 ó 17 años, que desde el punto de vista de su desarrollo psicológico y sexual presentan diferencias bastante claras. En ese sentido, una norma de esta

naturaleza se justificaría más bien en aquellos países en los cuales se desarrolla el denominado "turismo sexual". El fenómeno que se propone reprimir, en cambio, no reviste caracteres significativos en nuestra realidad nacional.

Tuvo presente que, de existir algún abuso por parte del cliente, la conducta resultará punible principalmente a título de estupro, sin descartar los demás delitos. De ahí que, en realidad, esta figura no representa sino una presunción de abuso, esto es, de que necesariamente el cliente ha incurrido en alguna hipótesis de estupro. Ahora bien, en términos generales no es posible deducir de manera directa que la intermediación del dinero constituya un tipo de abuso.

La norma además, admite a otro tipo de prestaciones, lo cual podría incluir a variadas situaciones que no necesariamente debían ser penalizadas, y que resultan absolutamente indeterminadas, al igual que los "servicios sexuales" que se obtendrían, que pudiesen no ser constitutivos de acceso carnal.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Silva, decidió rechazar el numeral.

Con posterioridad, a proposición del Honorable Senador señor Espina, se acordó reabrir debate, con el objetivo de explorar la posibilidad de establecer algún tipo de sanción para quien realice estas acciones con personas menores de edad.

El Honorable Senador señor Espina planteó que es cierto que en nuestro sistema jurídico la prostitución no es sancionada, salvo que se trate del caso de quienes promuevan o faciliten la entrada o salida de personas del país para ejercerla, porque la norma general que se ha definido es que las personas de más de 12 años poseen libertad para decidir si tienen o no algún tipo de acción sexual con otro, a menos que exista algún tipo de abuso, constitutivo del delito de estupro. Pero, si se analizan las circunstancias abusivas del estupro, se puede apreciar que no se considera la entrega de dinero a cambio de realizar una acción sexual, y resulta difícil demostrar que ese pago, por sí sólo, implica una situación de desamparo por parte del menor.

No obstante, el pago de una suma de dinero o el ofrecimiento de una retribución económica -por ejemplo, comprarle bienes o proporcionarle trabajo, a él o a una persona cercana- constituye en verdad una situación de abuso, puesto que la relación sexual no es enteramente voluntaria. Por tal motivo, estimó necesario sancionar a quien paga u ofrece algún tipo de retribución económica por tener relaciones sexuales con una persona menor de edad, lo cual de manera alguna afecta la posibilidad de que las personas tengan relaciones sexuales de manera libre. Será el juez quien determinará, en cada caso, si la retribución económica fue el elemento central que determinó la existencia de las relaciones sexuales con ese menor.

La Comisión aceptó la idea de que una adecuada protección de las personas menores de edad no debería desatender el hecho de que, bajo el argumento de respetar su libertad sexual, se terminen encubriendo figuras de abuso por parte de mayores de edad. Un caso es el que se presenta con la prostitución infantil, respecto del cual cabe

suponer que, en un amplio porcentaje, no responde al ejercicio libre de la voluntad del menor, la cual es coaccionada por diversas circunstancias que, aunque no sean provocadas por el mayor de edad, son utilizadas por éste con la finalidad de tener acceso carnal.

Desde este punto de vista, no parece suficiente la sola aplicación de las conductas típicas sexuales, en particular las reglas sobre el estupro contempladas en el artículo 363, por la dificultad para acreditar las circunstancias que lo configuran, como el grave desamparo en que se encuentre la víctima. Frente a esa alternativa, resulta apropiado contemplar una figura especial que sancione este tipo de conductas reprochables por la sociedad, toda vez que se presiona para tener un acceso carnal en el cual, en condiciones de igual libertad, probablemente no se habría consentido. Es efectivo que, en un cierto número de casos, puede suponerse que el nivel de desarrollo psicológico del menor resista tales condicionamientos de hecho o, lisa y llanamente, que éstos no existan, pero cabe inferir que son hipótesis residuales, dentro de las conductas que razonablemente cabe esperar de un menor de edad.

La objeción que podría levantarse, en cuanto a que media consentimiento, esto es, no se ve afectada la libertad sexual, desconoce el hecho de que el libre desarrollo de la sexualidad –que, por cierto, se ve afectada por el ejercicio de la prostitución en el caso de los menores de edad- es un bien jurídico que también compete resguardar al legislador, como lo demuestra el castigo de la sodomía consentida, en el artículo 365 del Código Penal.

Sobre esa base y procurando despejar los variados cuestionamientos técnicos que merece la disposición aprobada en el primer trámite constitucional, decidió castigar con las mismas penas del estupro (reclusión menor en sus grados medio a máximo) al que, a cambio de dar un beneficio económico, accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años pero menor de dieciocho.

El Honorable Senador señor Moreno dio a conocer su respaldo a esa fórmula, salvo en lo que concierne a la edad. Reiteró sus juicios anteriores, en el sentido de que debe ser los 14 años la edad en la cual debe reconocerse a las personas la capacidad de definir el inicio de la vida sexual.

En esos términos, la Comisión aprobó el numeral por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, excepto la referencia a la edad, que se aprobó con el voto en contra del Honorable Senador señor Moreno.

Número 13

Añade un artículo 368 bis, nuevo, donde se establece que, cuando en la comisión de los delitos señalados en los artículos 366 quater, 366 quinquies, 367 ó 374 bis se utilizaren establecimientos o locales, deberá decretarse en la sentencia su clausura

definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo, podrá decretarse, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

La Comisión concordó en que pueden darse situaciones en las cuales la propiedad del establecimiento, o incluso su administración, correspondan a personas que no tengan vinculación alguna con el delito cometido, por lo que una norma de esta naturaleza resulta excesiva.

Además, estimó que la clausura presta mayor utilidad durante la investigación y nada impide que se siga aplicando, como ocurre en la actualidad.

La unanimidad de los integrantes de la Comisión, compuesta por los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, rechazó este numeral.

Número 14

Cambia la referencia al artículo 366 quater por la mención del artículo 366 quinquies, que se contempla en el inciso primero del artículo 369 del Código Penal, relativo a la titularidad de la acción penal en el caso de los delitos sexuales.

La Comisión tuvo presente que los incisos primero y segundo del artículo 369 fueron reemplazados por tres incisos, en virtud del artículo 2° de la ley N° 19.874, del 13 de mayo de 2003. El actual inciso tercero establece que “con todo, tratándose

de víctimas menores de edad, se estará a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 53 del Código Procesal Penal”. Dicho precepto, en su parte final, declara que “se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad”.

En la medida en que los únicos sujetos pasivos del delito de producción de material pornográfico descrito y sancionado en el artículo 366 quinquies son los menores de dieciocho años, resulta innecesario introducir la enmienda que se propone a una norma fijada recientemente.

Fue rechazado por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Número 15

Introduce dos modificaciones al artículo 372 bis, que castiga la violación con homicidio.

La letra a) eleva la pena consultada en el inciso primero, de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, cambiándola por la de presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

La letra b) sustituye el inciso segundo, que actualmente sanciona las figuras tradicionales de la violación, con la finalidad de sancionar con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo a quien, como consecuencia del delito de

producción de material pornográfico en que se ha usado a menores de 18 años, cometiere además el homicidio de alguna de las víctimas.

La Comisión, respecto de la letra a), concordó con la idea de elevar la pena de este delito, pero prefirió mantener el grado mínimo, de manera que la pena oscile entre 15 años y un día a presidio perpetuo calificado, por estimar que no resulta conveniente restringir tanto (sólo al presidio perpetuo) el marco de la pena a aplicar por el juez.

La letra b), que propone introducir un nuevo tipo especial pluriofensivo, consistente en la producción de pornografía infantil con homicidio, sancionado con pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo (15 años y un día a perpetuo), fue desechada por considerarla innecesaria, debido a que trata de una materia resuelta por las reglas generales de concurso, como advirtió la magistrada señorita Sabaj.

Además, el efecto directo de esta enmienda sería privilegiar al autor, al asignarle una pena inferior a la que le correspondería de aplicarse las referidas reglas generales de concurso, puesto que se le condenaría a presidio perpetuo, de aplicarse el artículo 75 del Código Penal y, de aplicarse el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, la pena sería como mínimo igual a la propuesta y puede ser aun superior.

Por consiguiente, resolvió sustituir el artículo 372 bis, a fin de establecer que el que, con ocasión de violación, cometa además homicidio en la persona de

la víctima será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Números 16 y 17

El número 16 agrega un artículo 374 bis, donde se sanciona al que, por cualquier medio, comercialice, importe, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, con la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.

Por su parte, el número 17 incorpora un artículo 374 ter, conforme al cual se castiga con presidio menor en su grado medio a quien, fuera de los supuestos previstos en los artículos 366 quinquies y 374 bis, adquiera o almacene dolosamente material pornográfico infantil.

Las propuestas, por tanto, versan sobre las conductas de distribución de material pornográfico infantil y de almacenamiento de ese material, y se agregan al delito de producción del mismo material, que se consagra en el nuevo artículo 366 quinquies.

En lo relativo al artículo 374 bis, sobre distribución de pornografía infantil, la propuesta consiste en modificar el tipo penal contemplado en el inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación cinematográfica, de acuerdo con el cual “el que comercialice, importe, distribuya o exhiba material pornográfico, en cualquier soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de 18 años, será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio”.

Las modificaciones consisten, en lo sustancial, en cambiar la mención del medio comisivo (“por cualquier medio” en lugar de “en cualquier soporte”) y en elevar en un grado la pena prevista (de 61 días a 3 años, a 541 días a 5 años).

La Comisión adoptó análoga decisión a la tomada respecto de la producción de pornografía infantil, por no considerar apropiado innovar en una materia aprobada hace pocos meses, más aun teniendo en cuenta que no es afortunado el cambio de la frase “en cualquier soporte”, “por cualquier medio” y que la pena ya es alta en relación con la que establece el artículo 374 del Código Penal, que permite subsumir ciertos casos, aunque aparece como limitado desde el punto de vista del objeto material.

Por consiguiente, prefirió mantener, en el artículo 374 bis, la descripción de la conducta y la pena establecida en el aludido inciso segundo del artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación cinematográfica.

El artículo 374 ter, por su parte, propone introducir un nuevo tipo que sanciona la posesión de material pornográfico infantil, castigando la adquisición y el almacenamiento.

El profesor de Derecho Penal, señor Hernández, hizo ver que la disposición en análisis desatiende los principios de responsabilidad penal, que imponen la exigencia de responder por actos que signifiquen atentados concretos contra determinados bienes jurídicos. En esa perspectiva, no se justifica la tipificación de la conducta consistente en poseer este tipo de material, porque la vinculación con la producción o la distribución resulta demasiado lejana.

Además, la disposición persigue únicamente remediar un aspecto probatorio, como son las eventuales dificultades que podrían presentarse en la investigación de esas otras conductas. Esto es, para solucionar un posible problema de prueba en orden a que cierta persona es productor o distribuidor de ese material, se opta por castigarlo como autor de tenencia o posesión del mismo.

El representante del Ministro de Justicia, señor Londoño, compartió ese punto de vista. Las conductas que afectan realmente el bien jurídico protegido son la producción y la distribución de material pornográfico infantil, que ya se sancionan, y la propuesta de castigar la mera tenencia de este material incursiona en ámbitos propios de la vida privada de personas adultas.

La Comisión consideró atendibles esos razonamientos, no obstante lo cual se inclinó por incorporar esta nueva figura penal, en la medida en que el almacenamiento de material pornográfico infantil se haga para los fines de comercializarlo.

Para ello, acercó su redacción a la existente en el Código Penal español, dejando de manifiesto su calidad de acto preparatorio de la distribución, eliminó la innecesaria explicitación del dolo y aplicó una leve rebaja de pena, justificada en razones de proporcionalidad, por cuanto no puede castigarse este delito con una pena similar a la que corresponde al abuso sexual, por ejemplo.

Consideró que, de tal modo, se atenúan las severas críticas que merece a la doctrina el castigo de la sola posesión de material pornográfico infantil, aun en la línea de la legislación española, que se propone: "la conducta del que posee o almacena debería estar subjetivamente orientada a un destino o finalidad posterior del material pornográfico (tráfico), cuyo empleo podrá representar materialmente una lesión (al menos un peligro) para los bienes jurídicos que se busca proteger, ya que, de otro modo, se entrará en notorias contradicciones con las exigencias del principio de dañosidad social de la conducta, en cuanto limitador del ius puniendi del Estado".⁴

Ubicó esa regla como inciso segundo del artículo 374 bis, declarando que el que almacenare material pornográfico infantil para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el inciso primero, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo.

⁴ Künsemüller, artículo citado, páginas 10 y 11.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

- - -

El Honorable Senador señor Viera-Gallo planteó la necesidad de incorporar en nuestra legislación alguna disposición que permita a los tribunales chilenos sancionar los casos de pedofilia, cometidos a través de internet, que producen efectos en el país, teniendo especialmente en vista sancionar las llamadas comunidades de pedofilia.

Expresó que estas verdaderas redes internacionales operan aprovechando la inmensidad del espacio virtual, que no tiene fronteras y, por lo tanto, dificulta considerablemente la aplicación de las reglas generales en materia de jurisdicción de los tribunales. Como fue señalado por los representantes del Brigada del Ciber Crimen de la Policía de Investigaciones, normalmente en estas comunidades hay personas de distintas nacionalidades, que tienen sus domicilios o residencias en diferentes países del mundo desde donde actúan.

Recordó que el tema de la jurisdicción universal o regla de prevención no es algo excepcional en los sistemas jurídicos actuales, ya que en ciertos casos,

como en el tráfico de drogas y en los delitos de piratería, aparecen como la única forma posible de sancionar a quienes ejecutan conductas reprochables. En este caso, hay dos soluciones posibles: una, consistente en otorgar jurisdicción universal a los tribunales chilenos cuando existen casos de pornografía infantil, de manera similar a como se contempla en la ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y de sustancias estupefacientes, y la otra, en ampliar la jurisdicción de nuestros tribunales, pero limitada a determinados lugares.

El profesor de Derecho Penal, señor Hernández señaló que este tema pone en juego dos principios de carácter procesal penal; por una parte, el principio de la ubicuidad y, por otra, el principio de la ejecución.

De acuerdo al primero, si se comete un delito de pedofilia, por ejemplo, en Singapur y dicha imagen se puede bajar en nuestro país, se entiende que el delito se ha cometido en Chile. El principio de la jurisdicción universal es diferente, ya que consiste en otorgar jurisdicción a los tribunales nacionales respecto de delitos que se han cometido fuera del país y que no tienen ninguna vinculación con Chile.

Hizo presente, en esta perspectiva, que en el caso del narcotráfico los tribunales chilenos tienen jurisdicción sólo en la medida en que dicha conducta cause efectos en la salud del país. En términos generales, los problemas de internet discurren sobre la lógica de la territorialidad, porque el hecho se comete en Chile.

La Comisión compartió la inquietud expuesta por el Honorable Senador señor Viera-Gallo y solicitó al Ministerio de Justicia una proposición sobre la materia.

Los señores representantes del Ministerio de Justicia

formularon dos sugerencias: una, para agregar un nuevo artículo 374 ter al Código Penal, y otra, destinada a incorporar un nuevo número 10 al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

El nuevo artículo 374 ter dispone que las conductas de comercialización, distribución y exhibición, señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional.

El nuevo número 10 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales extiende la jurisdicción de los tribunales chilenos para conocer de los siguientes crímenes y simples delitos cometidos fuera del territorio nacional: los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1 del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por persona que tuviere residencia habitual en Chile; y los contemplados en los artículos 374 bis, inciso primero, y 374 ter del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.

Explicaron que la primera norma considera ejecutados en Chile (y por tanto somete a la jurisdicción de los tribunales chilenos) los delitos consistentes en la comercialización, distribución y exhibición de material pornográfico infantil, cuando haya sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.

La segunda regla somete a la jurisdicción de los tribunales chilenos conductas no realizadas en Chile, pero que tienen vinculación con nuestro país. Considera dos aspectos. Se trata de los delitos de producción de material pornográfico infantil; facilitar o promover la prostitución infantil; y facilitar o promover la entrada o salida del país de menores de edad para que ejerzan la prostitución en el territorio extranjero o en el país, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por persona que tuviere residencia habitual en Chile. También se comprenden los delitos de distribución, comercialización y exhibición de material pornográfico infantil, cuando éste hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años.

Manifestaron que, en este último caso, se aplican criterios similares al que establece la ley que sanciona el tráfico ilícito de drogas y se asume el hecho de que uno de los mecanismos habituales de acción de las comunidades de pedofilia es emplear a niños de distintas nacionalidades para la producción del material pornográfico. La exigencia de "residencia habitual en Chile", que es uno de los supuestos para que el tribunal chileno pueda conocer de estos delitos, figura en diversas normas de nuestro ordenamiento jurídico y comunmente ha sido interpretada como el hecho de que una persona viva en el

país durante determinados períodos, aun cuando presente intervalos en los cuales se encuentra fuera del territorio nacional.

Se dejó constancia de que en estos casos no se castigará "per se" a la empresa que preste los servicios de conexión a internet mediante los cuales circula la información, en la medida en que se requiere dolo respecto de la colocación del material ilícito en la red.

El nuevo artículo 374 ter del Código Penal y el número 10 del artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales fueron aprobados por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva.

- - -

Número 18

Incorpora un artículo 398 bis, en cuya virtud se sanciona con las penas establecidas en el número 2° del artículo 397 (presidio menor en su grado medio, correspondiente al delito de lesiones graves) a quien maliciosamente contagie a otro con enfermedades de transmisión sexual. Si se tratare del virus de inmunodeficiencia adquirida, se impondrá la pena establecida en el número 1° de dicha disposición (presidio mayor en su grado mínimo, correspondiente a lesiones graves gravísimas).

La doctora Anabella Arredondo, Coordinadora Ejecutiva de la Comisión Nacional del SIDA (CONASIDA) sostuvo que esta propuesta no marcha de acuerdo con los cuerpos legales que se han aprobado en nuestro país, en la línea acordada internacionalmente para la legislación.

La norma rescata, en su esencia, una moción presentada en 1992 por los entonces Senadores señora Laura Soto y señor Hernán Vodanovic, que modificaba el citado artículo en relación con el contagio de enfermedades y no recibió el respaldo del Ejecutivo, siendo rechazada, al igual que otros proyectos tales como la sanción solidaria de la transmisión intrahospitalaria, y una ley global de respuesta al tema. En cambio, se aprobó la modificación del Código Sanitario que hizo obligatorio el control de calidad de los artículos utilizados en el diagnóstico de la infección y en la prevención de su transmisión (preservativos).

Por otra parte, en diciembre de 2001 se promulgó la ley 19.779, que estableció normas relativas al virus de inmunodeficiencia humana y una bonificación fiscal para enfermedades catastróficas, dando cuenta de una política de Estado frente al tema. Dicha ley tiene un fuerte componente antidiscriminatorio, contempla obligaciones del Estado en materia de prevención y reducción del impacto y sanciona la discriminación en los ámbitos laboral, educacional y asistencial de salud.

La doctora Arredondo citó el "Manual para legisladores sobre VIH/SIDA, Leyes y Derechos Humanos" de ONUSIDA y Unión Interparlamentaria, de 1999, que en lo pertinente (página 59), manifiesta: *"Muchos países han especificado*

critérios para la caracterización de los crímenes de la exposición o la transmisión intencional del VIH. La existencia de estos criterios no ejerce una influencia muy importante sobre la diseminación del virus, ya que la vasta mayoría de los casos de transmisión ocurre en un momento en que la persona infectada ignora aún su situación. Dichas leyes restan atención y recursos a las medidas que realmente son esenciales para detener la epidemia, y pueden inclusive ser contraproducentes debido al peligro de estigmatizar aún más a grupos que están marginados por la sociedad. Al culpar a una parte, la legislación criminal socava campañas públicas destinadas a asignar responsabilidad, en materia de medidas preventivas, a ambas partes involucradas en el comportamiento de riesgo "

Hizo presente que las políticas en materia de prevención desarrolladas en nuestro país han considerado el patrón epidemiológico prevaleciente, que señala a la transmisión sexual como responsable en una cifra superior al 94% de los casos y que en la mayor parte de los casos la persona desconoce su situación serológica⁵, por lo que la intencionalidad no es pertinente. La propuesta preventiva formulada pasa por considerar que no hay poblaciones con riesgo, sino que son las conductas sexuales de las personas las que lo conllevan. Estas conductas sexuales se dan en el contexto de un consenso entre dos personas. El mensaje ha sido que siempre debe analizarse el riesgo eventual de presencia del virus, y que todas las personas deben asumir la prevención. También se incorpora la discriminación como un factor que aumenta la vulnerabilidad de las personas.

⁵ De acuerdo a la información epidemiológica, al 31 de diciembre de 2001 había 4.749 enfermos de SIDA y 5.276 personas viviendo con el VIH sin síntomas, mientras las estimaciones permiten suponer que hay 23.920 personas viviendo con VIH, entre asintomáticas y sintomáticas (Boletín Epidemiológico Semestral Número 14, CONASIDA, Ministerio de Salud).

Puso énfasis en que las relaciones sexuales no consensuadas no se han mencionado, o lo han sido muy excepcionalmente, entre los factores asociados a la exposición, por lo que la disposición propuesta no viene a resolver un problema actual sino que, en cambio, genera dificultades.

Además, no existen razones médicas para discriminar entre el VIH y otras patologías que se transmiten también por vía sexual, como la Hepatitis B y C. Estas patologías tienen una transmisibilidad mayor que el VIH y un pronóstico peor, ya que no existe un tratamiento tan efectivo como ocurre con el VIH, generando cánceres de mal pronóstico. Precisó que el Virus Papiloma, asociado al cáncer cervicouterino, también en la lógica propuesta sería una "agravante". Esta situación hace que, desde una perspectiva sanitaria, la norma sugerida sería difícil de implementar operacionalmente.

Sostuvo que entiende que la ley debe ser una señal que se entrega a la sociedad, y la que se propone no coopera con las políticas que en nuestro país se han llevado a cabo, porque traslada la responsabilidad de la prevención desde el individuo al Estado, quien debería ocuparse de sancionar a quienes transmiten. Por ello, finalizó, el Ministerio de Salud no respalda esta disposición.

La Comisión estuvo de acuerdo con las consideraciones expuestas por la señora Secretaria Ejecutiva de CONASIDA, particularmente el carácter discriminatorio de la propuesta para los portadores del virus del SIDA.

Adicionalmente recordó que, en efecto, esta Comisión estudió en su oportunidad la Moción de los ex Senadores señora Laura Soto y Hernán Vodanovic, que modificaba los artículos 397 y 398 del Código Penal, en relación con el contagio de enfermedades (Boletín N° 864-07). Luego de recibir las opiniones del Ministerio de Justicia, Ministerio de Salud, CONASIDA, Fundación Caritas Chile, Fundación Arriarán y los profesores de Derecho Penal señores Felipe de la Fuente y Manuel de Rivacoba, resolvió rechazarla, en general, por unanimidad, mediante informe fechado el 16 de mayo de 1995, con los votos de los entonces integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Otero (Presidente), Fernández, Hamilton, Larraín y Sule.

Se tuvo presente en esa ocasión, entre diversas motivaciones, que producir un contagio intencional representa una conducta altamente reprochable, pero el autor es un enfermo, sus acciones pueden estar guiadas por motivaciones psíquicas anormales y la autoridad sanitaria tiene facultades para recluir a estas personas, en caso de producirse una transmisión dolosa del virus. Como las leyes deben tener eficacia en la sociedad, no puede desatenderse las dificultades de prueba del delito por realizarse en la intimidad y por las mutaciones genéticas que experimenta el VIH, así como la falta de sentido de aplicar una sanción a una persona sobre la que pende un riesgo vital.

Por otra parte, la Comisión reparó en que la disposición planteada no guarda relación con las ideas matrices del proyecto de ley y que, si la tuviere, podría ser innecesaria de acuerdo a la opinión de una parte de la doctrina nacional, que estima que la conducta de que se trata resulta punible en el marco de los delitos comunes de lesiones. Específicamente, por aplicación del artículo 398 del Código Penal, que sanciona al

que causare a otro alguna lesión grave, ya sea administrándole a sabiendas sustancias o bebidas nocivas, o abusando de su credibilidad o flaqueza de espíritu. En todo caso, agregan algunos, a título del artículo 399, que sanciona a quien infiera "lesiones no comprendidas en los artículos precedentes".

En esa virtud, fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Espina, Moreno y Silva.

Número 19

Reemplaza en el número 7º del artículo 495, la mención de las "mujeres públicas", en la descripción de la falta consistente en infringir los reglamentos de policía en los concerniente a estas personas, por la alusión a "quienes ejercen el comercio sexual".

Se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Espina, Moreno y Silva.

ARTICULO 2º

Introduce tres modificaciones al Código de Procedimiento Penal.

La Comisión tuvo en cuenta que la ley N° 19.874, del 13 de mayo de 2003, introdujo un inciso segundo al artículo 11, para seguir en este cuerpo normativo similar criterio al que establece el artículo 53 del Código Procesal Penal, de conceder acción penal pública para la persecución de los delitos cometidos contra menores de edad.

El referido inciso expresa que "se concede siempre acción penal pública para la persecución de los delitos previstos en los artículos 361 a 366 quáter del Código Penal, cometidos contra menores de edad".

La incorporación, mediante este proyecto de ley, de un artículo 366 quinquies al Código Penal, en que se castiga la producción de material pornográfico infantil, hace aconsejable incluir este delito dentro de aquellos de acción penal pública y no dejarlo entregado a las reglas de la acción penal mixta.

El nuevo número 1 se aprobó en forma unánime, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Fernández, Moreno y Silva.

- - -

Número 1

Agrega un artículo 113 ter, nuevo, que consta de seis incisos.

Los primeros cinco incisos regulan el ejercicio de la facultad que se concede al juez para ordenar la interceptación, grabación y reproducción de comunicaciones telefónicas, o por vía de internet o cualesquiera otras formas de telecomunicación, y la grabación de conversaciones entre personas presentes, cuando existieren fundadas sospechas de que una persona hubiere cometido o preparado la comisión de un hecho punible de aquellos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis o 374 bis del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible.

El inciso sexto habilita al tribunal para autorizar la compra simulada de material pornográfico infantil, sea personalmente o a través de medios electrónicos, o la participación en foros electrónicos o virtuales en que se ofrezca dicho material.

La Comisión advirtió que, en síntesis, se proponen cuatro tipos de medidas de investigación para los delitos de producción y distribución de pornografía infantil (366 quinquies y 374 bis), favorecimiento de la prostitución (367) y trata de personas (367 bis).

Ellas son: la interceptación y grabación de toda forma de telecomunicaciones; la grabación de conversaciones entre personas presentes; la compra simulada de material pornográfico infantil y la participación en foros electrónicos o virtuales en los que se ofrezca material pornográfico infantil.

La Comisión compartió plenamente el sentido de estas propuestas, recogiendo con ciertas enmiendas técnicas.

En lo que atañe a las dos primeras diligencias de investigación, decidió mencionar a "una organización delictiva" (a similitud de la regulación contenida en la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas) como el sujeto de quien existan las sospechas de haber cometido o preparado la comisión de alguno de tales delitos, en lugar de una persona, y configuró las medida como "la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes", sin hacer referencia a internet para mantener la aconsejable neutralidad tecnológica de la ley. El nuevo artículo 113 ter que se propone más adelante consulta las reglas sobre estas materias.

En lo que concierne a las dos últimas medidas, estimó preferible crear, derechamente, la figura del "agente encubierto" contemplada en la ley N° 19.366, para lo cual creó un nuevo artículo 113 quáter.

Los nuevos artículos 113 ter y 113 quáter se aprobaron por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Número 2

Incorpora un artículo 504 bis, en el cual se dispone que, tratándose de los delitos contemplados en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal -producción, comercialización y almacenamiento de material pornográfico infantil-, las reproducciones del material pornográfico infantil que hubieren sido decomisadas, quedarán en custodia del tribunal respectivo, el que deberá llevar un registro especial del referido decomiso. Este material sólo podrá ser utilizado como antecedente para determinar la responsabilidad de posibles coautores, cómplices o encubridores, e identificar a las víctimas, tanto en el proceso judicial de que se trate como en otros que se incoen.

El tribunal señalará la forma y la cantidad de las reproducciones que se llevarán a cabo como, asimismo, el tiempo de su permanencia en custodia.

El señor Director del Instituto de Criminología, señor Escaff, manifestó que, conviniendo en que puede resultar útil mantener este material en términos generales, sólo debería mantenerse aquel que preste algún tipo de utilidad para la investigación, ya sea actual o futura.

La Comisión estimó dudosa la necesidad de esta disposición, puesto que, si bien en principio el material decomisado debe ser destruido, parece evidente que las instituciones policiales pueden mantener algún material que sea de importancia para realizar eficazmente su labor investigadora.

Desde un punto de vista práctico, no advirtió la forma en la cual todos los juzgados del crimen o con competencia en materia penal podrían dar cumplimiento al deber que se les impondría de conservar en custodia el material, ni las modalidades con las cuales podrían utilizarlo.

En cuanto al fondo, tampoco la satisfizo la consagración legal de un registro de víctimas, en el cual éstas permanecerían en forma indefinida, por la perpetuación del daño que se les ha infligido y el riesgo de que se produzcan filtraciones que impliquen atentados en contra de su intimidad.

Se rechazó el numeral por la unanimidad de los integrantes presentes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

Número 3

Modifica el artículo 673, que regula el destino de los bienes decomisados, al cual agrega tres incisos.

De acuerdo al primero se establece que en los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal, el juez dispondrá que los dineros y otros valores decomisados se destinen a alguna institución pública o privada que no persiga fines de lucro, entre cuyas funciones esté la prevención de los delitos ya señalados y/o la atención de menores víctimas de los delitos establecidos en dichos artículos.

En conformidad al inciso segundo, el producto de las especies decomisadas que deban enajenarse en subasta pública tendrá el mismo destino señalado en el inciso anterior.

Finalmente, se dispone que respecto de los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes y/o sonidos, y otros similares, se destinarán a los departamentos especializados en la materia de las unidades policiales que correspondan.

El señor Director del Instituto de Criminología consideró esta disposición de gran importancia para las instituciones a que se alude, que carecen de fondos suficientes para poder cumplir adecuadamente sus funciones.

La Comisión tuvo en cuenta que, de acuerdo a las normas que contempla el mismo artículo, la regla general es que los dineros y otros valores decomisados a favor del Fisco se destinen a beneficio de la Junta de Servicios Judiciales, actual Corporación Administrativa del Poder Judicial, y las demás especies decomisadas se pongan a disposición del Fisco para los efectos establecidos en el artículo 60 del Código Penal,

autoridad que podrá ordenar la destrucción de las que no tuvieren valor y no fueren utilizables.

Hubo consenso entre sus integrantes en mantener la regla general antedicha en lo que atañe a los dineros y valores, por razones de transparencia y buen orden presupuestario, y en innovar en lo que respecta al destino de los instrumentos tecnológicos, a fin de reforzar los medios de que disponen, para desarrollar su labor, tanto las policías como el Servicio Nacional de Menores.

En esa virtud, se concordó en señalar que el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de las unidades policiales que correspondan.

En esos términos, el numeral fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva.

ARTÍCULO 3°

Contempla siete numerales, en los cuales se introduce diversas modificaciones al Código Procesal Penal.

Números 1, 2, 3 y 4

Modifican el procedimiento para efectuar la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.

El número 1 modifica el artículo 222, para suprimir el calificativo de “telefónicas” que se aplica a las comunicaciones en el título del artículo, incluir expresamente a internet entre las formas de telecomunicación y eliminar la exigencia que las fundadas sospechas que han de mediar se basen en hechos determinados.

El número 2 agrega un artículo 222 bis, conforme al cual hace aplicable la interceptación de las telecomunicaciones en el caso de los delitos referidos a la pornografía infantil y trata de personas. Añade que, cuando al juez de garantía no le constare el nombre y la dirección del afectado, la orden que disponga la interceptación y grabación deberá señalar los datos que permitan la adecuada realización de la diligencia.

El número 3 reemplaza el inciso primero del artículo 223, efectuando meras adecuaciones de concordancia, al eliminar el calificativo de “telefónica” de la interceptación y el carácter de “magnetofónica” de la grabación.

El número 4 sustituye el artículo 225, a fin de armonizarlo con las enmiendas propuestas a las demás disposiciones referidas a la interceptación telefónica.

La Comisión tuvo presente que tales cambios siguen el mismo criterio planteado respecto del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la primera de las medidas de investigación que se incorpora en el nuevo artículo 133 ter de dicho cuerpo normativo.

Teniendo presente que el Código Procesal Penal regula esta medida con carácter general, no estuvo de acuerdo en agregarle disposiciones especiales referidas a delitos determinados, que implican excluir de su aplicación otras figuras típicas que pueden ser de igual o mayor gravedad.

Prefirió, en cambio, incorporar directamente en el Código Penal una regla que consulte la procedencia de que el tribunal autorice esta medida y la grabación de comunicaciones entre personas presentes, a petición del Ministerio Público, y se remita en lo demás a las normas generales, que resultan más apropiadas, por ejemplo, al no mencionar determinadamente el caso de internet ya que, cuando se está navegando en dicha red, técnicamente no se está interceptando.

Ahora bien, la circunstancia de que sean normas de orden procesal no obstaría a su inclusión en ese cuerpo normativo, que no contiene exclusivamente descripciones de conductas punibles y las sanciones respectivas, como ocurre con los artículos 369 y 369 bis.

En esa virtud, decidió suprimir estos numerales y, en su reemplazo, incorporar un nuevo artículo 369 ter al Código Penal, en virtud del cual, cuando

existieren fundadas sospechas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 374 bis, 367 y 367 bis y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del ministerio público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Los acuerdos se adoptaron por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Número 5

Agrega un artículo 226 bis, de acuerdo al cual la misma restricción probatoria que se consultaba en el artículo 225 operará respecto de los delitos de pornografía infantil y trata de personas.

El inciso segundo permite al juez de garantía autorizar, a petición del Ministerio Público, la compra simulada de material pornográfico infantil, sea personalmente o a través de medios electrónicos, o la participación en foros electrónicos o virtuales en que se ofrezca dicho material.

La Comisión aplicó el mismo predicamento adoptado al tratar las propuestas que se formularon, en el mismo sentido, respecto del nuevo artículo 113 ter del Código de Procedimiento Penal. Al efecto, suprimió el primer inciso, e incorporó el contenido del inciso segundo, en términos más amplios, creando la figura del agente encubierto, en el nuevo artículo 369 ter del Código Penal a que se acaba de hacer mención.

En ese precepto se dispone que, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 374 bis, 367 y 367 bis, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, el tribunal podrá, a petición del ministerio público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición.

Los mencionados acuerdos se tomaron, en forma unánime, por los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Número 6

Añade tres nuevos incisos al artículo 469, que da normas sobre el destino de las especies decomisadas.

La Comisión, por las mismas razones señaladas en relación con el número 3 del artículo 3° de esta iniciativa legal, acordó incluir solamente un inciso cuarto, donde se dispone que, en los casos de los delitos de producción y comercialización de material pornográfico infantil, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan.

En la forma señalada, se aprobó por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

Número 7

Incorpora un artículo 469 bis, el cual establece que, en los delitos relativos a la producción y comercialización de pornografía infantil, las reproducciones del material que hubieren sido decomisadas quedarán en custodia del Ministerio Público, el que deberá llevar un registro especial del referido decomiso. Este material sólo podrá ser utilizado como antecedente para determinar la responsabilidad de posibles coautores, cómplices o encubridores, e identificar a las víctimas, tanto en el proceso judicial de que se trate como en otros que se incoen.

El tribunal señalará la forma y la cantidad de las reproducciones que se llevarán a cabo como, asimismo, el tiempo de su permanencia en custodia.

La Comisión estuvo en desacuerdo con esta disposición, por razones análogas a las que la condujeron a desechar el artículo 504 bis que se proponía incorporar en el Código de Procedimiento Penal, mediante el número 2 del artículo 2º del proyecto de ley.

En esa virtud, rechazó la disposición por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva.

ARTÍCULO 4º

Introduce dos modificaciones a la Ley N° 16.618, de Menores.

Letra a)

Modifica el artículo 15, que crea en la Dirección General de Carabineros un Departamento denominado "Policía de Menores".

En primer lugar, se incorpora una nueva atribución de dicho organismo, consistente en otorgar protección inmediata a un niño, niña o adolescente que se

encuentre en situación de peligro grave, directo e inminente para su vida o integridad física. Para ello, existiendo antecedentes fundados de la situación de peligro, podrá ingresar a un lugar cerrado y retirar al niño, niña o adolescente, debiendo en todo caso poner de inmediato los hechos en conocimiento del juez de menores, juez del crimen o fiscal del Ministerio Público, según corresponda.

En segundo lugar, se establece que, en aquellas regiones en que no se encuentre habilitado dicho Departamento, sus tareas podrán ser ejercidas por los funcionarios de Carabineros de Chile que tomen conocimiento de los hechos que justifiquen su actuación.

La Comisión tuvo en cuenta que las enmiendas tendrían por finalidad solucionar algunos problemas operativos de la policía.

No obstante, estimó que responden a una evaluación insuficiente de la situación jurídica aplicable, por cuanto las reglas procesales penales de carácter general sobre actuaciones policiales en caso de flagrancia son esclarecedoras en el sentido de que la policía puede ingresar, sin necesidad de autorización judicial previa, a recintos cerrados cuando posea antecedentes de que se está cometiendo un delito. A la vez, la autorización expresa que se quiere dar a otros funcionarios de Carabineros para ejercer las funciones del Departamento de Policía de Menores supone que, en aquellos lugares donde éste no actúa, tales funciones no son desarrolladas por la institución, premisa que no se comparte. Por último, si fuesen necesarios tales preceptos, llama la atención que no se hagan propuestas similares en lo que atañe a la Policía de Investigaciones de Chile.

En esa virtud, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, resolvió eliminar esta letra.

Letra b)

Modifica el artículo 37, concerniente a los recursos que pueden interponerse en los juicios de menores, para hacer procedente la apelación, con preferencia para su vista y fallo, en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para un niño, niña o adolescente.

La Comisión estuvo de acuerdo con conceder el recurso de apelación respecto de este tipo de resoluciones, pero estimó redundante dar preferencia para su vista y fallo, ya que lo dispone el inciso final del mismo artículo. Además, para armonizar la nomenclatura del nuevo precepto con la de la ley en que se insertará, prefirió aludir a “una persona menor de edad”, en lugar de “un niño, niña o adolescente”.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva aprobó la letra con modificaciones.

ARTICULO 5°

Modifica el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, en dos sentidos.

Por una parte, en armonía con la propuesta efectuada respecto del Código Penal, cambia la mención de la violación de persona menor de doce años por la de persona menor de trece años.

Por otro lado, añade el delito de trata de personas regulado en el artículo 367 bis del Código Penal dentro de aquellos delitos a los condenados por los cuales se puede conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hayan cumplido dos tercios de la pena.

La Comisión desechó la enmienda relativa a la edad, como consecuencia de sus pronunciamientos anteriores, y estuvo de acuerdo con limitar la aplicación del beneficio de la libertad condicional sólo en el caso de que las víctimas del delito de trata de personas sean menores de edad, lo que se justifica por el propósito de reforzar la protección legal que se les brinda.

Se aprobó, en esos términos, por la unanimidad de sus integrantes Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Fernández, Moreno y Silva.

ARTICULO 6°

Modifica la letra e) del artículo del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, para agregar el delito de trata de personas que describe el artículo 367 bis del Código Penal, entre aquellos respecto de los cuales se debe denegar la solicitud de indulto particular de los condenados cuando no hubieren cumplido a lo menos, dos tercios de la pena.

La Comisión, por la unanimidad recién mencionada, lo aprobó, referido a la trata de personas menores de edad.

ARTÍCULO 7°

Introduce dos modificaciones al decreto ley N° 645, de 1925, sobre Registro General de Condenas.

En virtud de la primera, precisa en el inciso primero del artículo 6°, que lo dispuesto sobre el registro de que trata regirá sin perjuicio del que se establece en el artículo 6° bis.

Con la segunda, agrega un artículo 6° bis, nuevo, conforme al cual se permite a toda institución pública o privada que, por la naturaleza de su objeto,

requiera contratar a una persona determinada para algún empleo, cargo, oficio o profesión que involucre una relación directa y habitual con menores de edad, solicitar que se le informe, para fines particulares, si ésta se encuentra afecta a la inhabilitación absoluta temporal para acceder o ejercer cargos, empleos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad, contemplada en el artículo 31 bis que el proyecto proponía incorporar al Código Penal.

La misma información podrá ser entregada a cualquier persona que cuente con una autorización expresa de aquél cuyos antecedentes se solicitan, para los fines señalados en el inciso anterior.

La Comisión compartió el sentido de la norma, en cuanto a que los particulares puedan saber quiénes se encuentran afectos a la pena de inhabilitación prevista en el nuevo artículo 39 bis del Código Penal, pero estimó superflua la modificación.

Consideró que dicho objetivo se cumplirá sin necesidad de crear un registro especial, puesto que el sistema de antecedentes penales administrado por el Servicio de Registro Civil e Identificación permitirá saber si una persona determinada se encuentra cumpliendo tal pena de inhabilitación, ya que la anotación aparecerá en el certificado de antecedentes en tanto no se haya cumplido dicha pena, cuya extensión es de tres años y un día a diez años. Una vez cumplida, de acuerdo a las reglas generales establecidas en el artículo 21 de la ley sobre protección de los datos personales, procede la omisión de este antecedente.

Sobre el lapso de cumplimiento de la pena, la persistencia de este registro constituiría un estigma para el condenado y una renuncia anticipada, por parte del Estado, a las posibilidades de rehabilitación, en circunstancias que la experiencia del Instituto de Criminología de la Policía de Investigaciones demuestre que sólo un reducido número de los agresores sexuales de menores son propiamente pedófilos.

**Fue rechazado, por la unanimidad de los Honorables
Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Lavandero y Silva.**

- - -

MODIFICACIONES

De conformidad a los acuerdos expresados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda aprobar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 1º

Número 1

Reemplazarlo por el siguiente:

"1. Modificase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de **crímenes**", a continuación de la **frase** "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), **el siguiente texto:**

"Inhabilitación absoluta temporal **para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.**".

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de **simples delitos**", a continuación de la **palabra** "Destierro", en punto aparte (.), **el siguiente texto:**

"Inhabilitación absoluta temporal **para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales.**".

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para **cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:**

1° La privación **de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.**

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

- - -

Intercalar el siguiente número 3, nuevo:

"3.- Intercálase, en el número 5º del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: **"o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,".**"

Número 4

Suprimirlo.

Número 5

Suprimirlo.

Número 6

Pasa a ser número 4.

Reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Reemplázase, en el N° 1° del artículo 366, la frase "reclusión menor en cualquiera de sus grados" por "reclusión menor en sus grados medio a máximo".

Número 7

Pasa a ser número 5.

Reemplazarlo por el que se señala a continuación:

"5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 366 bis por el siguiente:

"Si la acción se realizare con la concurrencia de fuerza o intimidación, la pena será de **reclusión** menor en su grado máximo, pero si sólo concurriere alguna de las circunstancias señaladas en los números 2° y 3° del artículo 361 o alguna de las del artículo 363, la pena será de **reclusión** menor en sus grados medio a máximo."."

- - -

Intercalar el siguiente número 6, nuevo:

"6.- Agrégase al artículo 366 ter el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si la acción sexual prevista en los dos artículos precedentes consistiere en la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos de cualquier índole, se impondrá al responsable la pena señalada para el delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si es un grado de una pena divisible."."

- - -

Número 8

Pasa a ser número 7.

Sustituirlo por el siguiente:

"7.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 366 quáter, entre la palabra "pornográfico" y la conjunción "o", la frase "o presenciar espectáculos del mismo carácter"."

Número 9

Pasa a ser número 8.

Reemplazarlo por el siguiente:

"8.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, **cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.**".".

Número 10

Pasa a ser número 9.

En el inciso segundo del artículo 367 propuesto, reemplazar la frase "de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales" por "**de treinta y una a treinta y cinco** unidades tributarias mensuales".

Número 11

Pasa a ser número 10, sin enmiendas.

Número 12

Pasa a ser número 11.

Reemplazarlo por el siguiente:

"11. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años pero menor de dieciocho, a cambio de un beneficio económico, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo."."

Números 13 y 14

Suprimirlos.

Intercalar los siguientes números 12 y 13, nuevos:

"12.- Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición

del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición.”.

"13.- Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine, el que en ningún caso podrá ser superior al doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados."

Número 15

Pasa a ser número 14.

Reemplazarlo por el siguiente:

"14.- Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado."

Número 16

Pasa a ser número 15.

Sustituirlo por el que se indica a continuación:

"15.- Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

El que almacenare dicho material para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el inciso precedente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo."

Número 17

Pasa a ser número 16.

Reemplazarlo por el siguiente:

"16.- Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

Número 18

Suprimirlo.

Número 19

Pasa a ser número 17, reemplazando el gaurismo "7" por "7°".

ARTÍCULO 2°

Intercalar el siguiente número 1, nuevo:

"1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies"."

Número 1

Pasa a ser número 2

Sustituirlo por el siguiente:

"2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, del Código Penal, y la investigación lo hiciera imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero, deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición."."

Número 2

Suprimirlo.

Número 3

Reemplazarlo por el siguiente:

"3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ".".

ARTÍCULO 3º

Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 3º.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares al

Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ".".

ARTICULO 4°

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de **apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para **una persona menor de edad.**".".**

ARTICULO 5°

Reemplazarlo por el que se indica a continuación:

"Artículo 5°.- Intercálase, **en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional**, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el **número 1 del artículo 367 bis** del Código Penal".

ARTICULO 6°

Reemplazar la expresión "en el artículo 367 bis" por "**en el número 1 del artículo 367 bis**".

ARTICULO 7°

Suprimirlo.

Agregar los siguientes artículos 7°, 8° y 9°, nuevos:

"Artículo 7° .- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal".".

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10.- Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

TEXTO PROYECTO DE LEY

De acogerse las propuestas anteriores, el proyecto de ley quedaría como sigue.

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. Modificase el artículo 21 en los siguientes términos:

a) Agrégase en el acápite titulado "Penas de crímenes", a continuación de la frase "Inhabilitación especial perpetua para algún cargo u oficio público o profesión titular", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales."

b) Agrégase en el acápite titulado "Penas de simples delitos", a continuación de la palabra "Destierro", en punto aparte (.), el siguiente texto:

"Inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales."

2. Agrégase el siguiente artículo 39 bis:

"Artículo 39 bis.- La pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, prevista en el artículo 372 de este Código, produce:

1° La privación de todos los cargos, empleos, oficios y profesiones de que estuviere en posesión el condenado y que se ejercieren en centros de atención de salud pediátrica, salas cuna o establecimientos de educación parvularia, básica o media, incluido el transporte especial de escolares.

2° La incapacidad para obtener los cargos, empleos, oficios y profesiones mencionados antes de transcurrido el tiempo de la condena de inhabilitación, contado desde que se hubiere dado cumplimiento a la pena principal, obtenido libertad condicional en la misma, o iniciada la ejecución de alguno de los beneficios de la ley N° 18.216, como alternativa a la pena principal.

La pena de inhabilitación de que trata este artículo tiene una extensión de tres años y un día a diez años y es divisible en la misma forma que las penas de inhabilitación absoluta y especial temporales."

3.- Intercálase, en el número 5º del artículo 90, a continuación de la palabra "titulares" la siguiente frase: "o para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales,".

4.- Reemplázase, en el N° 1º del artículo 366, la frase "reclusión menor en cualquiera de sus grados" por "reclusión menor en sus grados medio a máximo".

5.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 366 bis por el siguiente:

"Si la acción se realizare con la concurrencia de fuerza o intimidación, la pena será de reclusión menor en su grado máximo, pero si sólo concurre alguna de las circunstancias señaladas en los números 2º y 3º del artículo 361 o alguna de las del artículo 363, la pena será de reclusión menor en sus grados medio a máximo.".

6.- Agrégase al artículo 366 ter el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Si la acción sexual prevista en los dos artículos precedentes consistiere en la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos de cualquier índole, se impondrá al responsable la pena señalada para el delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si es un grado de una pena divisible.".

7.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 366 quáter, entre la palabra "pornográfico" y la conjunción "o", la frase "o presenciar espectáculos del mismo carácter".

8.- Agrégase el siguiente artículo 366 quinquies:

"Artículo 366 quinquies.- El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con reclusión menor en sus grados medio a máximo."

9.- Sustitúyese el artículo 367 por el siguiente:

"Artículo 367.- El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, abuso de autoridad o de confianza o engaño, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales."

10. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 367 bis:

a) Agrégase en el inciso primero, después de la palabra "veinte", la expresión "a treinta".

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

1° Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

"Sin embargo, se impondrán las penas señaladas en el inciso segundo del artículo anterior en los siguientes casos:".

2° Reemplázase el N° 4 por el siguiente:

"4.- Si el autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador o encargado del cuidado personal de la víctima.".

11. Intercálase el siguiente artículo 367 ter:

"Artículo 367 ter.- El que, accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de doce años pero menor de dieciocho, a cambio de un beneficio económico, será castigado con reclusión menor en sus grados medio a máximo.".

12. Introdúcese el siguiente artículo 369 ter, nuevo:

"Artículo 369 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y la investigación lo hiciere imprescindible, el tribunal, a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización, la fotografía, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos y la grabación de comunicaciones entre personas presentes. En lo demás, se estará íntegramente a lo dispuesto en los artículos 222 a 225 del Código Procesal Penal.

Igualmente, tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter, y bajo los mismos supuestos previstos en el inciso precedente, podrá el tribunal, a petición del Ministerio Público, autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto de actuaciones, registros o documentos pertinentes, se estará a lo previsto en los incisos primero y final de dicha disposición."

13. Sustitúyese el artículo 372 por el siguiente:

"Artículo 372.- Los comprendidos en el artículo anterior y cualesquiera otros condenados por la comisión de los delitos previstos en los dos párrafos precedentes en contra de un menor de edad, serán también condenados a las penas de

interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oídos como parientes en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo que el tribunal determine, el que en ningún caso podrá ser superior al doble del tiempo de la privativa de libertad a que hubiere sido condenado.

Asimismo, el tribunal podrá condenar a las personas comprendidas en el artículo precedente a la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, en cualquiera de sus grados."

14. Sustitúyese el artículo 372 bis por el siguiente:

"Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado."

15. Agrégase el siguiente artículo 374 bis:

"Artículo 374 bis.- El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido empleados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio.

El que almacenare dicho material para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el inciso precedente, será castigado con reclusión menor en su grado mínimo."

16. Agrégase el siguiente artículo 374 ter:

"Artículo 374 ter.- Las conductas de comercialización, distribución y exhibición señaladas en el artículo anterior, se entenderán cometidas en Chile cuando se realicen a través de un sistema de telecomunicaciones al que se tenga acceso desde territorio nacional."

17. Sustitúyese en el N° 7 del artículo 495 las expresiones "mujeres públicas" por la frase "quienes ejercen el comercio sexual".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Procedimiento Penal:

1.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 11 la frase "366 quáter", por la siguiente: "366 quinquies".

2.- Introdúcense los siguientes artículos 113 ter y 113 quáter, nuevos:

“Artículo 113 ter.- Cuando existieren sospechas fundadas de que una organización delictiva hubiere cometido o preparado la comisión de alguno de los simples

delitos previstos en los artículos 366 quinquies, 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez podrá ordenar la interceptación o grabación de las telecomunicaciones de quienes integren dicha organización y la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

La orden que dispusiere la interceptación o grabación deberá indicar el nombre o los datos que permitan la adecuada identificación del afectado por la medida y señalar la forma en que se aplicará y su duración, la que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes. En todo caso, la orden judicial no podrá extenderse más allá de un año desde que se decretó.

Las empresas o establecimientos que presten los servicios de comunicación a que se refiere el inciso primero deberán poner a disposición de los funcionarios encargados de la diligencia todos los recursos necesarios para llevarla a cabo. La negativa o el entorpecimiento en la práctica de la medida decretada será constitutiva del delito de desacato, conforme al artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas o de los establecimientos deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar las medidas se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para las mismas, ellas deberán ser interrumpidas inmediatamente.

Artículo 113 quáter.- Tratándose de alguno de los simples delitos establecidos en los artículos 367, 367 bis, 374 bis, inciso primero, y 374 ter del Código Penal, y bajo los mismos supuestos previstos en el artículo 113 ter, el juez podrá autorizar la intervención de agentes encubiertos, entendiéndose por tales aquellos definidos en el artículo 34 de la ley N° 19.366. En materia de secreto del sumario y declaración testimonial de los agentes encubiertos, se estará a lo previsto en los incisos primero, cuarto y final de dicha disposición.”.

3.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 673:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. "

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso cuarto al artículo 469 del Código Procesal Penal:

"En los casos de los artículos 366 quinquies, 374 bis, inciso primero y 374 ter del Código Penal, el tribunal destinará los instrumentos tecnológicos, tales como computadores, reproductores de imágenes o sonidos y otros similares, al Servicio Nacional de Menores y a los departamentos especializados en la materia de los organismos policiales que correspondan. ".

Artículo 4°.- Intercálase en el artículo 37 de la Ley N° 16.618, de Menores, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"También procederá el recurso de apelación en contra de aquellas resoluciones que nieguen la aplicación de alguna medida de protección provisoria solicitada en conformidad a lo dispuesto en los artículos 26 N° 7) y 40 de esta ley, cuando dicha solicitud se funde en situaciones de peligro físico grave e inminente para una persona menor de edad."

Artículo 5°.- Intercálase, en el inciso tercero del artículo 3° del decreto ley N° 321, de 1925, sobre libertad condicional, entre la palabra "infanticidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 6°.- Intercálase, en la letra e) del artículo 4° de la ley N° 18.050, que fija normas generales para conceder indultos particulares, entre la expresión "robo con homicidio" y la conjunción "y", la frase "el previsto en el número 1 del artículo 367 bis del Código Penal".

Artículo 7°.- Sustitúyese el artículo 30 de la ley N° 19.846, sobre calificación de la producción cinematográfica, por el siguiente:

"Artículo 30.- La participación en la producción de material pornográfico en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años y la comercialización, importación, exportación, distribución o exhibición de ese material, serán sancionadas de conformidad a lo previsto en los artículos 366 quinquies, 374 bis y 374 ter del Código Penal."

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales:

a) En el número 8°, reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;),

b) En el número 9°, sustitúyese el punto (.) por una coma (,) y la conjunción "y", y

c) Incorpórase el siguiente numeral 10:

"10. Los sancionados en los artículos 366 quinquies, 367 y 367 bis N° 1, del Código Penal, cuando pusieren en peligro o lesionaren la indemnidad o la libertad sexual de algún chileno o fueren cometidos por un chileno o por una persona que

tuviere residencia habitual en Chile; y el contemplado en el artículo 374 bis, inciso primero, del mismo cuerpo legal, cuando el material pornográfico objeto de la conducta hubiere sido elaborado utilizando chilenos menores de dieciocho años."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 13 de noviembre y 19 de diciembre de 2002, 12, 19 y 26 de marzo, 2, 16 y 30 de abril, 7 y 14 de mayo, 4 y 11 de junio y 8 de julio de 2003, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa (Sergio Fernández Fernández), Alberto Espina Otero (Sergio Romero Pizarro), Rafael Moreno Rojas (Jorge Lavandero Illanes) y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 10 de septiembre de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
QUE MODIFICA LA LEY DE ALCOHOLES, BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y
VINAGRES (1192-11)**

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta constituida de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

Sin perjuicio de que las disposiciones que debieron ser aprobadas con quórum especial cumplieron con ese requisito en los trámites constitucionales previos y se escuchó la opinión de la Excma. Corte Suprema cuando era procedente, vuestra Comisión Mixta hace presente que los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 20, 49, 50 y 53 del artículo primero, el N° 1) del artículo cuarto, y los artículos séptimo, octavo y transitorio del proyecto de ley que se acompaña recaen sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2003, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Accorsi Opazo (reemplazado en algunas sesiones por el Honorable Diputado señor Antonio Leal Labrín), Sergio Aguiló Melo, Francisco Bayo Veloso y Jorge Burgos Varela, quien fue reemplazado por el Honorable Diputado señor Zarko Luksic Sandoval.

El Honorable Senado, por su parte, en sesión celebrada el día 5 de mayo, nombró para este efecto a los Honorables Senadores miembros de su Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Además de sus integrantes, asistió a la Comisión Mixta el Honorable Senador señor Hosain Sabag.

La Comisión Mixta se constituyó el día 3 de junio de 2003, con la asistencia de sus miembros Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, y Honorables Diputados señora Cristi y señores Aguiló, Bayo y Leal. Eligió, por unanimidad, como Presidente al Honorable Senador señor Andrés Chadwick Piñera.

Durante el cumplimiento de su cometido, la Comisión Mixta contó con la colaboración del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, don Francisco Maldonado y del abogado asesor señor Mauricio Decap, así como de la abogada del Ministerio del Interior, señora Paulina Muñoz.

- - -

Las divergencias entre ambas Cámaras surgieron con ocasión del rechazo, por parte de la Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, a diversas modificaciones que introdujo el Honorable Senado al proyecto de ley aprobado en el primer trámite.

Las enmiendas rechazadas fueron las siguientes:

- La recaída en la supresión del artículo 1º de la Honorable Cámara de Diputados.

- Las propuestas por el Honorable Senado como números 2) - artículos 123 e inciso primero del 123 bis-; 3) -artículo 124-; 7) -artículo 130-; 18) -inciso primero del artículo 147-; 25) -artículo 159-; 26) -artículo 160-; 29) -artículo 164-; 30) - artículo 164-A-; 33) -inciso cuarto del artículo 168- y 38) -artículo 173-, todos del artículo 1º.

- El artículo 2º del Honorable Senado.

Es preciso consignar que, al examinar la primera discrepancia, los Honorables señores Diputados integrantes de la Comisión Mixta hicieron presente que el tema de fondo es la conveniencia de aprobar una nueva ley sobre las materias de que trata el

Libro II de la ley N° 17.105 –cuyo Libro I fue derogado, a partir del 1° de enero de 1986, por el artículo 68 de la ley N° 18.455-, como se aprobó en el primer trámite constitucional, y no introducir numerosas enmiendas a ese Libro II, como se aprobó en el segundo trámite constitucional.

La Comisión Mixta aceptó ese planteamiento, lo que explica que la proposición que se efectúa a ambas Cámaras comprenda los acuerdos que alcanzó sobre las materias específicas objeto de controversia, como sobre los preceptos vigentes que deben subsistir –para lo cual se escuchó a los Ministerios involucrados y S.E. el Presidente de la República hizo las proposiciones de rigor en lo que concierne a las materias de su iniciativa exclusiva-, y los acuerdos adoptados en principio por ambas ramas del Congreso Nacional.

Todo lo anterior da forma al proyecto de ley que se propone, el cual está integrado por ocho artículos permanentes –el primero de los cuales contiene la nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, compuesta de 58 artículos permanentes y un artículo transitorio- y un artículo transitorio. De tal manera, quedará derogado el actual Libro II de la ley N° 17.105, denominada Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y las referencias que a ella hagan otros cuerpos legales, distintos de los que también se modifican en esta oportunidad, deberá entenderse hecha a la nueva ley.

A continuación se reseña el debate habido en el seno de la Comisión Mixta, primero en relación con los artículos sometidos a su decisión; luego, respecto de los otros artículos que fue necesario adecuar para dar cumplimiento al acuerdo de aprobar una nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y derogar el

Libro II de la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres; enseguida, sobre los artículos que se suprimen de la ley actual y, por último, se consigna la proposición que se efectúa a ambas ramas del Congreso Nacional.

- - -

ARTÍCULOS SOMETIDOS AL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN MIXTA

Artículo 1° (Cámara de Diputados)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados expuso, sucintamente, las materias que regularía este nuevo cuerpo legal.

Estableció que quedarían sometidas a esta ley la penalidad de la ebriedad; el desempeño y conducción en estado de ebriedad; el expendio y consumo abusivo de bebidas alcohólicas; la clasificación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas y el otorgamiento de las patentes; el procedimiento judicial aplicable a la transgresión de dichas disposiciones y las sanciones pecuniarias correspondientes; y las normas que promuevan la prevención del alcoholismo y la rehabilitación de los alcohólicos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, suprimió este artículo, porque estimó preferible modificar la actual ley N° 17.105, de

Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en vez de establecer una nueva ley sobre el particular.

La Comisión Mixta compartió el criterio de la Honorable Cámara de Diputados, en atención al escaso número de disposiciones de la ley actual que subsistirían, a lo que se agrega el número de años que ha estado en tramitación este proyecto de ley, lo que hace aconsejable aprobar una ley que regule sistemáticamente estas materias.

Para determinar las normas que deberían seguir vigentes, sin perjuicio de la presencia de los representantes de los Ministerios del Interior y de Justicia, ofició a los Ministerios de Hacienda, de Agricultura y de Salud, consultándoles su opinión sobre aquellas que se refieren directamente a su ámbito de competencia. Las respuestas de las aludidas Secretarías de Estado y las proposiciones de S.E. el Presidente de la República a que dieron lugar se consignan al tratar los artículos respectivos de la ley.

En lo que atañe al artículo 1º, se resolvió señalar lo siguiente:

"Artículo 1º.- Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes."

Al mismo tiempo, se derogó el Libro II de la Ley N° 17.105, consignándose que las disposiciones legales que se refieran a él han de entenderse hechas a esta ley. Así se consulta en el artículo 58 que se propone más adelante.

Los acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

Artículo 9º (Cámara de Diputados)

Artículo 1º, números 2 y 3 (Senado)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados sancionó en el artículo 9º el expendio de bebidas alcohólicas a los menores de edad, la admisión de ebrios, permitir el consumo hasta embriagarse y tolerar escándalos o desórdenes dentro de los establecimientos.

El Honorable Senado, en el segundo trámite, reemplazó esta disposición por los artículos 123, 123 bis y 124.

El primero de ellos sanciona el expendio de bebidas alcohólicas a funcionarios fiscalizadores en servicio y a personas en manifiesto estado de embriaguez.

El segundo prohíbe el ingreso de menores de dieciocho años a ciertos establecimientos de expendio: cabarés, peñas folclóricas, pubs, cabtinas, bares, tabernas, quintas de recreo o servicios al auto y salones de baile o discotecas.

Por último, el artículo 124 sanciona a quien suministre bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, salvo que concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

El artículo 123, el artículo 123 bis, inciso primero, y el artículo 124 fueron rechazados en el tercer trámite constitucional.

La Comisión Mixta centró su análisis, en primer lugar, en el artículo 123 bis.

Para ello examinó la determinación de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que deberían quedar afectos a la prohibición de ingreso por parte de menores de edad, y la fijación del límite de edad que debería establecerse respecto del ingreso a algunos de tales establecimientos.

Los Honorables Diputados señores Aguiló y Leal plantearon que la prohibición sería muy difícil de cumplir respecto de varios de los locales en que se establece, toda vez que a ellos concurren los hijos acompañados de sus padres. Declararon que preferían mantener la prohibición de suministro de alcohol a los menores de edad, pero no impedirles el ingreso, toda vez que debería tenderse a una mejor fiscalización de la prohibición de consumir alcohol por su parte.

La Comisión Mixta resolvió examinar el caso de los diferentes

establecimientos que se dejaron afectos a esta prohibición en el segundo trámite constitucional y, estudiadas las particularidades de cada uno, eliminó las peñas folclóricas, los pubs, las quintas de recreo y los servicios al auto.

De tal forma, mantuvo la prohibición de ingreso a los cabarés, los bares, las tabernas y las discotecas.

Definidos de esta manera los locales afectos a la prohibición, centró su debate en la edad mínima que debería exigirse para entrar a ellos.

La Honorable Diputada señora Cristi se mostró partidaria de acoger el criterio sustentado por el Senado, en el sentido de establecer la prohibición para los menores de 18 años de edad. Ello coincide con el criterio de prohibir el consumo de alcohol a quienes no tengan dicha edad. Entonces, resulta lógico que en los locales en que se permite el expendio de bebidas alcohólicas se establezca la prohibición para los menores de edad. Así lo solicitaron los mismos propietarios de los locales, durante el segundo trámite constitucional, argumentando que para ellos la entrada de menores de edad implica un problema serio, ya que es muy difícil fiscalizar que efectivamente no consuman bebidas alcohólicas, lo que expone al establecimiento a sufrir las sanciones respectivas.

El Honorable Diputado señor Bayo respaldó esa posición, sosteniendo que las normas jurídicas deben tener un efecto formativo o educativo en la población. Sin perjuicio de ello, reconoció que las discotecas presentan una situación particular, ya que su objetivo primordial no es el expendio de bebidas alcohólicas, por lo

cual sería adecuado estudiar una regulación propia.

El Honorable Diputado señor Leal reiteró su discrepancia sobre la prohibición de ingreso, tanto por cuestiones de índole constitucional como de orden práctico.

Sostuvo, en cuanto a lo primero, que, como los menores de edad son personas que tienen derechos constitucionales, no se les puede prohibir el ingreso a determinados lugares o locales. Uno de los objetivos de la iniciativa legal es evitar que consuman alcohol, por los efectos dañinos que provoca en ellos, dada su insuficiente capacidad de autolimitación, pero una cuestión distinta es prohibirles el ingreso a locales de entretenimiento.

Desde el punto de vista práctico, la norma producirá efectos muy indeseables ya que, ante la prohibición de ingreso, muchos menores permanecerán en las calles, provocando, quizás, más problemas que si se les permitiera la entrada a este tipo de locales. No se puede desconocer los cambios sociales que se han producido en materia de edad, ni las diferentes disposiciones legales que les dan mayor responsabilidad y, en ese contexto, resulta contradictorio prohibirles el ingreso a las discotecas. En su opinión, la prohibición para el ingreso a ese tipo de recintos debería establecerse para los menores de 15 años, ya que esa es la edad en la cual los jóvenes comienzan a ir a ellas. Las normas deben tener un efecto práctico y es dudoso que una prohibición mayor produzca efectos adecuados. En cambio, los riesgos de rebajar los límites de edad pueden resultar mucho menores que los que pueden derivar de la prohibición general de ingreso de los jóvenes a las discotecas.

El Honorable Senador señor Moreno coincidió con que deben establecerse límites reales en esta materia porque, en caso contrario, la disposición estaría condenada a no producir mayores efectos y se colocaría en una situación difícil tanto a los jóvenes, quienes deberían buscar otras modalidades de esparcimiento, como a los negocios dedicados a este tipo de giro.

Se manifestó partidario de reducir a 16 años la edad de ingreso, destacando que reducir la edad mínima para ingresar no significa incentivar el consumo de alcohol entre los jóvenes sino, simplemente, permitirles una manera adecuada de esparcimiento.

Varios señores integrantes de la Comisión Mixta coincidieron en la necesidad de establecer algún tipo de solución para aquellas personas menores de edad, pero mayores de 16 años, que concurren a las discotecas. Algunos sugirieron hacerse cargo de la posibilidad de permitir de manera irrestricta el ingreso, en horarios en que dichos locales no expendan bebidas alcohólicas.

S.E. el Presidente de la República, por Mensaje N° 64-349, de 13 de junio de 2003, propuso reemplazar el inciso primero del artículo 123 bis, para prohibir el ingreso de menores de dieciséis años a cabarés, cantinas, bares, tabernas y discotecas. No obstante, les estaría permitido el ingreso y permanencia en discotecas que no expendan bebidas alcohólicas, pero sólo hasta las 24,00 horas.

Advertía que, con todo, los propietarios o administradores de dichos locales podrían establecer restricciones para el ingreso y permanencia de los menores de dieciocho años.

La Comisión Mixta coincidió en prohibir el ingreso de los menores de 18 años de edad a cabarés, cantinas, bares y tabernas.

Votaron en ese sentido, unánimemente, los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Bayo, Leal y Luksic.

Enseguida, algunos señores integrantes de la Comisión sugirieron reducir la edad mínima exigida para ingresar a las discotecas, afirmando que la situación de éstas es distinta de los demás locales, cuya finalidad principal es el consumo de bebidas alcohólicas.

Puesta en votación la edad mínima de 18 años para ingresar a las discotecas, resultó aprobada por mayoría de votos.

Votaron por establecer ese límite los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Silva, y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Bayo. Votaron en contra el Honorable Senador señor Moreno y los Honorables Diputados señores Leal y Luksic.

A continuación, se sometió a votación la autorización para que funcionen discotecas sin patente de alcoholes, a las cuales puedan ingresar los menores de 18 pero mayores de 16 años de edad, dentro del mismo horario que se establece para aquellas en que se expende alcohol.

La unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Moreno y Silva y Honorables Diputados señora Cristi y señores Bayo, Leal y Luksic, aprobó dicha disposición.

Con posterioridad, se reabrió el debate, habida consideración a que los señores integrantes de la Comisión Mixta reevaluaron la solución aprobada a la luz del hecho de que, actualmente, los jóvenes menores de 18 años ingresan libremente a las discotecas, y de que este tipo de establecimiento, sin patente de alcoholes, no requiere ser normado en este cuerpo legal.

En definitiva, la Comisión Mixta adoptó el criterio de consignar una regla especial referida sólo a las discotecas y no a los otros establecimientos, en razón de su diferente naturaleza. En esa virtud, para los bares, tabernas, cantinas y cabarés se mantuvo la edad de ingreso en los 18 años, y se redujo a los dieciséis años en el caso de las discotecas.

El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto,

Chadwick y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

En consecuencia, el texto aprobado para el artículo 123 bis del Senado, que pasa a ser artículo 29 del proyecto de ley que se propone, es el siguiente:

"Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura

definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva."

En lo que concierne al artículo 123 del Senado, los Honorables Diputados integrantes de la Comisión Mixta manifestaron que el rechazo derivó de la eliminación del inciso segundo del artículo 9° de la Cámara de Diputados, el cual libera de la prohibición de suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad el caso de que éstos se encuentren acompañados de sus padres o de sus representantes legales en determinados establecimientos, a saber, hoteles, anexos de hoteles, casas de pensión o residenciales, restaurantes diurnos o nocturnos y hoteles, moteles, hosterías o restaurantes de turismo.

Para tal efecto, en el tercer trámite constitucional se rechazó también el número 3) del Senado, donde se contempla el referido artículo 124.

La Comisión Mixta, en atención a lo anterior, acordó estudiar el tema a propósito del artículo 124 y aprobar por unanimidad el artículo 123 del Senado, que pasa a ser 41 del proyecto de ley que se propone, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 41.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los

administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, hayan sido inducidos por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez."

Votaron a favor los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Silva y Prokuriça, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

La Comisión Mixta, a continuación, revisó el artículo 124 del Senado.

En este artículo se castiga a quien vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Se previene que queda exceptuada la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

La Comisión Mixta estimó conveniente expresar, para precisar la redacción del inciso segundo de ese artículo, que pasa a ser 42 del texto que se

recomienda, lo siguiente:

"No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores."

Dicho acuerdo se adoptó, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

Artículos 12 y 14 (Cámara de Diputados)

Artículo 1º, número 7 (Senado)

La Honorable Cámara de Diputados contempló los artículos 12 y 14, en los cuales reguló la existencia de programas educativos orientados a la formación de vida saludable y al desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol en todos los establecimientos educacionales del país; prohibió en dichos establecimientos la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas, en forma habitual y permanente; encomendó al Ministerio de Educación determinar los materiales educativos para facilitar el cumplimiento de tales programas, proporcionar los medios necesarios y organizar cursos de capacitación, y previó la existencia de una Comisión Interministerial para desarrollar programas preventivos en empresas, servicios públicos y municipalidades.

El Senado, en el segundo trámite constitucional, refundió dichos preceptos en el artículo 130, el cual mantuvo los criterios establecidos en el primer trámite constitucional, pero estableció, en su inciso cuarto, una norma de excepción a la prohibición de venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

En el mencionado inciso, facultó a la dirección del respectivo establecimiento para que, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, autorice que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

Los Honorables Diputados integrantes de la Comisión Mixta informaron que se rechazó esta disposición para someterla a un estudio más detenido, en atención a que hubo algunos señores Diputados que se manifestaron contrarios a la idea de establecer la excepción y otros que, en cambio, fueron partidarios de permitir de manera amplia este tipo de actividades en los establecimientos, más allá de las fiestas y actividades contempladas por el Senado.

La Comisión Mixta, luego de analizar la disposición, estuvo de acuerdo con ella, ya que da cuenta de manera adecuada de la realidad que existe en muchas comunas del país, en donde la escuela o el liceo es prácticamente el único centro social en el cual se puede reunir la comunidad. Asimismo, estuvo de acuerdo con que las limitaciones que se establecen aseguran un ejercicio prudencial de esta excepción, de forma consentida por la comunidad escolar.

En esa virtud, y por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal, aprobó el artículo 130 del Senado, que pasa a ser artículo 39 del proyecto de ley que se propone.

Artículo 32 (Cámara de Diputados)

Artículo 1º, número 18 (Senado)

En el primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados reguló las patentes limitadas de alcoholes, estableciendo en el inciso primero del artículo 32 que las patentes de los depósitos de bebidas alcohólicas, las cantinas, los bares, las tabernas y los establecimientos de expendio de cerveza o sidra de frutas no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, mantuvo esa norma en el inciso primero del artículo 147, pero incorporó también a los pubs.

La Comisión Mixta tomó nota de las explicaciones formuladas por algunos de los Honorables Diputados asistentes, en el sentido de que esa Honorable Cámara rechazó esta disposición con el objetivo de incorporar también en ella a los supermercados o minimercados de bebidas alcohólicas.

Al respecto, concordó en que tales establecimientos son similares a los depósitos de bebidas alcohólicas o botillerías, con los cuales compiten, de forma tal que resulta equitativo incluirlos dentro de aquellos sujetos a la limitación del número de patentes en relación con la cantidad de habitantes que tiene cada comuna.

Por consiguiente, resolvió señalar en el inciso primero del artículo 147 del Senado, que pasa a ser 7° del proyecto de ley que se propone, lo siguiente:

"En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes. "

Dicho acuerdo se adoptó por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

Artículo 37 (Cámara de Diputados)**Artículo 1º, número 25 (Senado)**

El artículo 37 aprobado en el primer trámite constitucional prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en diversos lugares públicos o de libre acceso al público y contempla una norma de excepción en el inciso final, que permite a las municipalidades otorgar una autorización especial para los días de Fiestas Patrias.

En el segundo trámite constitucional, el Senado optó por introducir cambios al artículo 159, fundamentalmente para reemplazar el inciso primero, donde se contemplan diversos lugares en que se prohíbe la venta, y para ampliar las excepciones a las vísperas de Navidad y Año Nuevo, a la realización de actividades de promoción turística y a otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia.

La Comisión Mixta revisó la nómina de lugares que quedarán comprendidos en la prohibición de venta, dándole su conformidad. En particular, estuvo de acuerdo con considerar los campos y recintos deportivos con la excepción contemplada, es decir, los recintos que tengan patente de restaurante, círculo o club social.

El Honorable Senador señor Moreno dejó constancia que, en esos términos, se impide el expendio masivo de bebidas alcohólicas en los recintos deportivos, evitándose las dificultades consiguientes.

La Comisión Mixta, además, estimó que el caso de los minimercados de bebidas alcohólicas, que se habían incluido en el primer trámite constitucional, se superaba adecuadamente con la sujeción al horario que se establecerá para todos los establecimientos de expendio.

Tampoco le mereció reparos las otras enmiendas introducidas por el Honorable Senado.

En esa virtud, se aprobó la disposición del Senado, que pasa a ser artículo 19 del proyecto de ley que se propone, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Mixta recién consignada .

Artículo 1º, número 26, nuevo (Senado)

En el segundo trámite constitucional, el Senado sustituyó el artículo 160 de la ley, que se refiere a las denominadas "zonas secas".

Esa norma faculta al Presidente de la República para que, por razones de orden público, limite o prohíba el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en

las regiones o localidades que estime conveniente señalar, y por el tiempo que se determine en el respectivo decreto supremo. Asimismo, lo autoriza para prohibir la existencia de negocios de bebidas alcohólicas en sectores destinados a grupos habitacionales o en los alrededores de las estaciones de ferrocarriles, mataderos, mercados u otros que determine el reglamento, y determina la sanción y el procedimiento aplicable.

El Honorable Senado permitió restringir, fundadamente, el expendio en determinada localidad o comuna cuando sea previsible que pueda contribuir a alteraciones graves del orden público, hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días. Castigó a quienes introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona seca las sanciones previstas para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.

La Honorable Diputada señora Cristi manifestó que el rechazo de esta disposición, en el tercer trámite constitucional, obedeció al interés de conocer la voluntad del Ejecutivo sobre el eventual reemplazo del Presidente de la República por el Intendente Regional, como la autoridad llamada a ejercer esta atribución.

La asesora del Ministerio del Interior, señora Muñoz, informó que el Ejecutivo es partidario de mantener ésta como una atribución presidencial, toda vez que su ejercicio no ha generado dificultades.

La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus integrantes presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Moreno, Prokuriça y Silva, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal, aprobó el precepto del Senado, que pasa a ser artículo 22 del texto que se acompaña.

Artículo 27 (Cámara de Diputados)

Artículo 1º, números 29 y 30 (Senado)

La Honorable Cámara de Diputados reguló el horario de venta de bebidas alcohólicas de los distintos establecimientos de expendio y estableció la obligación para supermercados, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, de aislar el área de estos productos para dar cumplimiento a los horarios, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

El Honorable Senado, en el segundo trámite constitucional, consideró dos artículos.

En el artículo 164, reguló el horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas. Distinguió, al efecto, entre los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, que sólo podrán hacerlo entre las 9.00 y las 24.00 horas, y

los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente, con excepción de los salones de baile o discotecas, que sólo podrán hacerlo entre las 19.00 y las 4.00 horas del día siguiente. En ambos casos, la hora de cierre se ampliará en una hora más los días sábado y feriados, así como las vísperas respectivas.

En el artículo 164 bis dio normas sobre el aislamiento del área de expendio de bebidas alcohólicas de los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, para dar cumplimiento al horario, y precisó que la suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

La Comisión Mixta centró el debate sobre el artículo 164 del Senado en dos aspectos: los horarios de funcionamiento de los distintos establecimientos y la conveniencia de mantener parcialmente las atribuciones que poseen el alcalde y el concejo municipal sobre la materia.

En primer lugar, se estudió el horario de atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para su consumo fuera del local. El caso típico es el de los depósitos de bebidas alcohólicas o botillerías.

La mayoría de la Comisión Mixta decidió ampliar en una hora el término del horario previsto por el Senado, vale decir, establecer a su respecto un margen que irá entre las 9.00 horas y las 1.00 horas del día siguiente.

Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Moreno, y los Honorables Diputados señores Aguiló y Leal, en tanto que lo hicieron en contra el Honorable Senador señor Chadwick y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Bayo.

Respecto de este mismo tipo de establecimientos, hubo consenso entre los integrantes de la Comisión Mixta que las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expenden por mayor deben tener un horario más reducido, por su misma naturaleza.

La unanimidad de los mencionados señores integrantes de la Comisión Mixta acordó establecer el horario de funcionamiento entre las 10.00 y las 22.00 horas para las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expenden por mayor.

Por la misma unanimidad, se aprobó el horario de funcionamiento establecido por el Senado para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local.

El Honorable Diputado señor Leal observó que, con la restricción del ingreso de los menores de edad, sólo entrarán personas adultas a los establecimientos de expendio. Para evitar el riesgo de que los horarios máximos de funcionamiento incentiven la concurrencia a clandestinos, sugirió suprimirlos para los días viernes y sábados, de manera que los distintos establecimientos puedan funcionar las madrugadas de los días siguientes sin limitaciones.

Puesta en votación esa sugerencia, fue rechazada por seis votos contra dos. Votaron por aprobar la proposición su autor y el Honorable Senador señor Moreno, en tanto que lo hicieron en contra los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Aguiló y Bayo.

Enseguida, se puso en votación la ampliación de la hora de cierre para la madrugada de los días sábado y feriados. Dicha ampliación sería de una hora más para los establecimientos de expendio de bebidas para ser consumidas fuera del local y de dos horas más para aquellos en que el consumo se efectúa en el mismo local.

La ampliación de la hora de cierre, en esos términos, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno y Honorables Diputados señora Cristi y señores Aguiló, Bayo y Leal.

Se debatió, a continuación, la exención de la restricción horaria

para el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Fue aprobada, por la misma unanimidad recién mencionada.

La Comisión Mixta, en lo que respecta al mantenimiento parcial de la atribución municipal de determinar los horarios de funcionamiento de los distintos establecimientos de expendio, tuvo presente que median diversas razones, tales como las disparidades de criterio entre municipios contiguos, la presión que en algunas comunas podía efectuarse sobre estas autoridades y la falta de certeza acerca de la aplicación de elementos de juicio objetivos y suficientemente fundamentados, que justifican que la decisión sobre la materia no quede entregada por completo a cada municipio.

Sin perjuicio de ello, que hace conveniente el establecimiento de normas de carácter general en la ley, se aceptó por la mayoría de los señores integrantes de la Comisión Mixta que podía resultar adecuado entregar a las autoridades comunales flexibilidad para reducir el horario de funcionamiento previsto, que sería por tanto el máximo, de acuerdo a las características propias de la comuna y, dentro de ella, de sus diferentes zonas, siempre que dicha decisión se justifique en razones de hecho objetivas. Se consideró que la ley no puede resolver todos los problemas que surjan de la aplicación de sus disposiciones, ya que existen elementos culturales, turísticos, laborales y de otra naturaleza, que configuran realidades distintas a lo largo de todo el país, que podrían ser reflejadas mediante una facultad de este tipo que se conceda a las municipalidades.

Finalmente, se sometió a votación la proposición para facultar al alcalde, con acuerdo fundado del concejo municipal, para disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características de cada zona de la correspondiente comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en esta disposición.

Esa propuesta fue aprobada por seis votos contra dos. Se manifestaron afirmativamente los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señora Cristi y señores Aguiló y Bayo, en tanto que estuvieron en contra de ella el Honorable Senador señor Moreno y el Honorable Diputado señor Leal.

En consecuencia, el texto aprobado por la Comisión Mixta para el artículo 164 del Senado, que pasa a ser artículo 21 del proyecto que se propone más adelante, es el siguiente:

"Artículo 21.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que

sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados.

La restricción horaria no regirá el 1° de enero y los días de Fiestas Patrias.

Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes."

La Comisión Mixta se dedicó, acto seguido, a examinar el artículo 164 bis del Senado, que contempla la necesidad de aislar el área de expendio de las bebidas alcohólicas en determinados locales.

La Honorable Diputada señora Cristi informó que, si bien se compartía el artículo del Senado, el propósito del rechazo fue complementarlo con una disposición, solicitada por los dueños de depósitos de bebidas alcohólicas, en el sentido de permitirles vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de

consumo rápido sin necesidad de aislar ambas áreas de expendio, como lo exigen las disposiciones que les son aplicables.

La propuesta fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta señalada precedentemente.

Por consiguiente, el artículo 164 bis del Senado, que pasa a ser artículo 17 del texto que se sugiere en su oportunidad, quedó como sigue:

"Artículo 17.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

Los depósitos de bebidas alcohólicas no necesitarán aislar el área de expendio de estos productos para vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de consumo rápido."

Artículo 44 (Cámara de Diputados)**Artículo 1º Número 33 (Senado)**

El artículo 44 de la Honorable Cámara de Diputados castiga el expendio clandestino de bebidas alcohólicas.

El Honorable Senado, en el artículo 168, trata la misma materia.

Ese artículo fue aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en el tercer trámite constitucional, salvo el inciso cuarto, donde se establece que la incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario.

La Comisión Mixta tuvo presente que el rechazo obedeció a la conveniencia de complementar ese inciso, porque no hay oficinas de la Dirección General del Crédito Prendario en todas las comunas, de modo que debería también contemplarse la posibilidad de enviar esos objetos incautados a otros lugares, particularmente a recintos municipales.

Consideró que, en ciertos casos, esa obligación podría significar una exigencia adicional de recursos a los municipios que no tuvieran lugares apropiados para recibir tales especies, por lo que estimó apropiado que el producto del remate quede en arcas de la municipalidad que proporcione esos recintos.

S.E. el Presidente de la República, en Mensaje N° 64-349, de 13 de junio de 2003, recogió esa sugerencia, proponiendo agregar al inciso cuarto de este artículo la posibilidad de enviar las especies a la municipalidad respectiva, según el caso, lo que complementó con una nueva redacción para el artículo 176 del Senado, que pasa a ser 52 del texto que se propone.

Se aprobó dicha proposición por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

En consecuencia, el inciso final del artículo 168, que pasa a ser artículo 43 del proyecto que se recomienda, quedó como sigue:

"La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, según corresponda."

Artículo 50 (Cámara de Diputados)

Artículo 1° Número 38 (Senado)

El artículo 50 de la Honorable Cámara de Diputados faculta al juez para que, en cualquier caso, conociendo de un proceso, de oficio o a petición del Intendente regional, del Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes, del alcalde o del consejo municipal, clausure definitivamente un establecimiento cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o la moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

Agregaba que la resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

En el segundo trámite constitucional, el Honorable Senado reemplazó el inciso primero del artículo 173, en términos de autorizar al juez para que, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición del alcalde o del consejo municipal, clausure definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura, ni que éstas sean específicas.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con los puntos de vista del Senado, en cuanto a que el juez no pueda actuar de oficio, y que las autoridades facultadas para requerir esta decisión judicial sean solamente el alcalde o del concejo municipal.

Decidió, no obstante, complementar ese requisito, en el sentido de que medie una petición escrita y fundada de alguno de dichos órganos municipales.

Además, considerando que la solicitud ha de presentarse en un proceso pendiente, acordó que se tramite en cuaderno separado.

Por otro lado, mantuvo la norma que exige que la resolución sea fundada y apelable en el sólo efecto devolutivo.

El texto aprobado, en consecuencia, que pasa a ser artículo 49 del proyecto de ley que se acompaña, es el siguiente:

"Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura.

La solicitud se tramitará en cuaderno separado. La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo."

El artículo fue aprobado por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

Artículo 13 (Cámara de Diputados)**Artículo 2° (Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, dispuso que en los envases de bebidas alcohólicas que se comercialicen en el país deberá contenerse un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

El Honorable Senado, en el segundo trámite, consultó, en el artículo 2° del proyecto de ley, modificaciones a los artículos 34 y 35 de la ley N° 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres.

La primera enmienda, referida al artículo 34, dispone que en ningún caso los productos puedan ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser portados en los bolsillos.

La segunda modificación, efectuada al artículo 35, considera la obligación de que en los envases y etiquetas de los productos se contenga un mensaje que induzca a la moderación en su consumo.

La Comisión Mixta estuvo en desacuerdo con imponer la obligación de contemplar el aludido mensaje en los envases o etiquetas de las bebidas alcohólicas, ya que resulta inadecuado desde el punto de vista de la comercialización y exportación del vino nacional y es escasa su utilidad práctica, como puede advertirse con los

mensajes que se consignan en los envases de los cigarrillos y en la publicidad del tabaco, por lo cual la prevención de la ingesta excesiva de alcohol debería efectuarse por mecanismos más eficientes.

Acceptó, en cambio, condicionar las características del envase, pero reemplazando la descripción de "sobres o bolsas susceptibles de ser portadas en los bolsillos", por la de "sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador", que da cuenta con mayor precisión del objetivo perseguido, cual es facilitar el control sobre el consumo de alcohol por la población, especialmente por la juventud.

Por consiguiente, resolvió consultar en el artículo segundo del proyecto de ley que se propone, la siguiente modificación al artículo 34 de la ley N° 18.455:

“En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador.”.

Al mismo tiempo, decidió incorporar un inciso final en el artículo transitorio de la ley, que autorice la comercialización de productos que ya estén contenidos en esos envases durante un lapso prudencial, que se estimó en seis meses.

Los acuerdos descritos se aprobaron por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto,

Chadwick, Espina y Moreno, Honorable Diputada señora Cristi y Honorables Diputados señores Aguiló, Bayo y Leal.

**ARTÍCULOS QUE SE ADECUARON AL ACUERDO DE APROBAR UNA LEY
SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

La Comisión Mixta, por unanimidad, para dar cabal cumplimiento a su cometido y ejecutar el primero de sus acuerdos, consistente en aprobar una nueva ley sobre la materia y no diversas enmiendas al Libro II de la ley N° 17.105, configuró la nueva ley de la manera que se reseña a continuación.

Incorporó un **Título I**, a continuación del artículo 1°, denominado "Del expendio de bebidas alcohólicas".

Como artículo 2°, consultó el artículo 139 aprobado por el Congreso Nacional, que es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento."

El artículo 3º corresponde al artículo 140 aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con la precisión, en la categoría H), que se trata de supermercados de bebidas alcohólicas o minimercados de bebidas alcohólicas.

La redacción es la que sigue:

"Artículo 3º.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expendir bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y

estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O

RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS

DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

*K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES,
destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.*

Valor Patente: 0,5 UTM.

*L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE
LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de
comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más
viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren
ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.*

Valor Patente: 1 UTM.

*M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON
PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.*

Valor Patente: 1 UTM.

*N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O
CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.*

Valor Patente: 1 UTM.

*Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se
permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.*

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979."

El artículo 4° corresponde al artículo 166 de la ley N° 17.105, con las modificaciones ya acordadas por ambas ramas del Congreso Nacional, en virtud de la aprobación dada en el tercer trámite constitucional a los cambios planteados por el Honorable Senado, y con los ajustes de actualización que dispuso la Comisión Mixta.

Dicho artículo enumera las personas y funcionarios públicos a quienes no puede concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas y restringe el otorgamiento de patentes a ciertos establecimientos. El Senado sólo enmendó el inciso

primero, relativo a las personas a quienes no puede otorgarse patentes, y mantuvo sin cambios los incisos siguientes.

La Comisión Mixta estuvo de acuerdo con el inciso segundo, que condiciona el otorgamiento de patente a los clubes, centros o círculos sociales al informe anual favorable de Carabineros, pero algunos de sus señores integrantes manifestaron sus dudas sobre la subsistencia de las circunstancias de hecho que inspiran sus incisos tercero y cuarto.

El inciso tercero dispone que *“a las sociedades e instituciones con personalidad jurídica que deseen obtener patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas, sólo se les podrá conceder una patente de esta naturaleza, salvo el caso de que la sociedad o institución, de acuerdo a sus estatutos, mantenga organizaciones filiales que cuenten con personalidad jurídica distinta de la matriz.”*:

El inciso cuarto y final, por su parte, declara que *“en ningún caso podrá otorgarse a una misma sociedad o institución más de una patente de club, centro o círculo social por cada departamento, salvo autorización especial del Presidente de la República.”*.

Sin perjuicio de la coincidencia surgida respecto de la necesidad de actualizar la mención del inciso final a la división territorial de “departamento”, que no contempla la actual Constitución Política, algunos de los señores integrantes de la Comisión Mixta propusieron eliminar las limitaciones consultadas en ambos incisos, ya que los

establecimientos a que se refieren han perdido la relevancia social que justificó en su época normas de esta naturaleza.

Otros señores parlamentarios fueron partidarios de conservar esas reglas, con el solo cambio de la mención del departamento por la de la comuna.

Consultada la historia fidedigna del establecimiento de esas disposiciones para mayor ilustración, la Biblioteca del Congreso Nacional (Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo) informó que los referidos incisos tercero y cuarto del actual artículo 166 (entonces artículo 142) fueron introducidos por el artículo 29 de la ley N° 7.396, publicada en el Diario Oficial el 29 de diciembre de 1942.

El proyecto que introdujo estos incisos tuvo origen en un Mensaje del Ejecutivo, el cual lo justificó en la necesidad de corregir diversas deficiencias existentes en la práctica, al aplicar la Ley de Alcoholes.

En la Honorable Cámara de Diputados, durante la Sesión Extraordinaria 25ª, del 18 de noviembre de 1941, fue presentado el Mensaje, señalando que las reformas tienden a que los clubes funcionen de acuerdo con sus finalidades y no se transformen en verdaderas cantinas abiertas al público, como a menudo estaba ocurriendo.

Para estos efectos se establece que los clubes quedarán sujetos, como los demás negocios, a la vigilancia e inspección de las autoridades y se dispone que en ellos se podrán expender bebidas alcohólicas exclusivamente a los socios. También se

determina que a cada institución con personalidad jurídica sólo se le podrá otorgar una patente de club, con el objeto de evitar que una misma sociedad se valga de su personalidad jurídica para establecer diversos locales con expendio de licor.

El informe de la Comisión de Agricultura y Colonización de la Honorable Cámara de Diputados, del que se dio cuenta en la Sesión Ordinaria 18ª, del 23 de junio de 1942, manifiesta que los incisos tienen por objeto evitar que instituciones con personalidad jurídica, como los clubes, círculos y centros sociales, se aprovechen de esa ventaja para explotar verdaderos negocios de cantina, pues se ha comprobado que muchos de ellos alteran su giro y expenden bebidas embriagantes a socios y no socios, convirtiéndose en verdaderas cantinas clandestinas amparadas por una personalidad jurídica.

El informe de la correspondiente Comisión del Honorable Senado, expuesto en la Sesión Ordinaria 38ª, del 19 de agosto de 1942, repite que a cada institución con personalidad jurídica sólo se le podrá otorgar una patente de club, centro o círculo social con expendio de bebidas alcohólicas por cada Departamento, para evitar que una misma sociedad se valga de su personalidad jurídica para establecer diversos locales para expendio de licor.

Puesta en votación la supresión de los incisos tercero y cuarto, se registró paridad de votos entre los señores integrantes de la Comisión Mixta. Los Honorables Senadores señores Chadwick y Moreno y los Honorables Diputados señora Cristi y señor Leal votaron a favor; los Honorables Senadores señores Aburto y Silva y el

Honorable Diputado señor Luksic votaron en contra, y el Honorable Senador señor Espina se abstuvo.

Al repetirse la votación, el Honorable Senador Espina se pronunció a favor, dejando constancia que optaba por la supresión de las normas debido a que se desprendía de la historia de su establecimiento que han dejado de ser útiles para la finalidad que perseguían.

En consecuencia, ambos incisos fueron suprimidos con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Moreno y de los Honorables Diputados señora Cristi y señor Leal, y los votos en contra de los Honorables Senadores señores Aburto y Silva y del Honorable Diputado señor Luksic.

El artículo 4º que se propone, por tanto, reza como sigue:

“Artículo 4º.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.- Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;

4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5.- Los consejeros regionales y los concejales, y

6.- Los menores de dieciocho años.

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.”.

El artículo 5º corresponde al artículo 144 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 6º corresponde al artículo 141 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 7º corresponde al artículo 147 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 8º corresponde al artículo 153 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 9º corresponde al artículo 148 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 10 corresponde al artículo 145 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 11 corresponde al artículo 150 vigente de la ley N°
17.105, con la enmienda acordada por ambas ramas del Congreso Nacional a su inciso final.

El artículo 12 corresponde al artículo 162 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 13 corresponde al artículo 143 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 14 corresponde al artículo 157 de la ley N° 17.105,
conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras.

El artículo 15 corresponde al artículo 142 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 16 corresponde al artículo 152 vigente de la ley N°
17.105.

El artículo 17 corresponde al artículo 164 A de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 18 corresponde al artículo 158 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 19 corresponde al artículo 159 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado en definitiva por esta Comisión Mixta.

El artículo 20 corresponde al artículo 167 de la ley N° 17.105, modificado de acuerdo a lo ya aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 21 corresponde al artículo 164 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 22 corresponde al artículo 160 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 23 corresponde al artículo 165 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 24 corresponde al artículo 156 vigente de la ley N° 17.105.

A continuación de este artículo, se incorporó el **Título II**, denominado “De las medidas de prevención y rehabilitación”.

El artículo 25 corresponde al artículo 113 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 26 corresponde al artículo 114 vigente de la ley N° 17.105, con adecuaciones a los nuevos artículos 33 al 37, y la eliminación de la palabra “abierta” ubicada después de “comunidad terapéutica”, toda vez que en las comunidades terapéuticas abiertas no se aplica la internación de los pacientes.

El artículo 27 corresponde al artículo 115 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 28 corresponde al artículo 116 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 29 corresponde al artículo 123 bis de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional y los acuerdos adoptados, respecto de su inciso primero, por esta Comisión Mixta.

El artículo 30 corresponde al artículo 125 vigente de la ley N° 17.105, con el solo cambio de la voz “patrón” por “empleador”, para ajustarlo al Código del Trabajo.

El artículo 31 corresponde al artículo 126 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras.

El artículo 32 corresponde al artículo 127 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por ambas Cámaras.

Los artículos 33 a 38 fueron objeto de un detenido estudio, en el cual se contó con la colaboración del Ministerio de Salud, y tienen su origen en los actuales artículos 133 a 138 de la ley N° 17.105, que se refieren a los Centros de Reeducción para Alcohólicos.

El señor Ministro de Salud, mediante oficio N 2C/3092, de 13 de junio de 2003, respondiendo la consulta que sobre el particular le formuló la Comisión Mixta, manifestó que tales disposiciones “son completamente inaplicables en la actualidad dentro del sector salud”, toda vez que su redacción vigente, incluso con las correcciones previstas en esta iniciativa hasta el momento, “no refleja la realidad actual y, desde luego, no contribuye a mejorarla”.

Recogiendo esa inquietud, que fue compartida por la Comisión Mixta, S.E. el Presidente de la República propuso sustituir dichos artículos, mediante Mensaje N° 62-349, de la misma fecha.

El artículo 133 propuesto en ese documento dispone que en todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial y dependencia al alcohol, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, Iglesias, Instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El artículo 134 propuesto establece que a dichos programas deberán asistir las personas sancionadas por ebriedad o por reincidencia en la conducción de vehículos bajo efectos del alcohol, a quienes el Juez considere adecuado imponer una evaluación y atención de salud. Un reglamento determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico y/o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al magistrado que ordenó la medida.

El artículo 135 propuesto señala que el cónyuge o el padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos, deberá asistir a esos programas de tratamiento y eventualmente, ser internado, bajo régimen de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente, que proporcione tratamiento para bebedores problemas y alcohólicos, a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia.

En este caso, el juez procederá, con conocimiento de causa, breve y sumariamente, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes, previo informe de la evaluación realizada por el programa del Servicio de Salud, comunicado en la forma que señala el artículo 134.

Contra la resolución judicial que se dicte sólo procederá el recurso de apelación.

Cualquiera de los miembros del grupo familiar podrá solicitar que a la persona que se encuentre de ordinario bajo los efectos del alcohol y que maltrate habitualmente de obra o de palabra a alguno de los componentes del grupo le sean aplicables todas o algunas de las medidas establecidas en el artículo 7° de la ley N°19.325, sobre Violencia Intrafamiliar, sin perjuicio de que, además, reciba sanciones contempladas en esta Ley.

Si el agresor fuere un menor, el juez deberá indicar, en la resolución correspondiente, la institución u hogar de menores que deberá recibirlo por el tiempo que duren las medidas adoptadas por el tribunal.

El artículo 136 propuesto manifiesta que la evaluación y atención que el Juez imponga a un sancionado no eximirá a éste, si no es beneficiario legal del Servicio de Salud, de la obligación de pagar el valor de las prestaciones de reeducación preventiva, tratamiento y/o rehabilitación psicosocial que se le provean, según los aranceles en vigencia.

El artículo 137 propuesto indica que, antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al Juez y a la familia del paciente, un informe sobre el resultado del tratamiento o intervención . Si ésta no hubiere dado resultados, el juez podrá prolongar la duración del mismo por el tiempo que considere necesario a sugerencias del programa.

Por último, el artículo 138 propuesto añade que, a petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

La Comisión Mixta debatió estas sugerencias con la colaboración de los representantes del Ministerio de Salud, doctor Alfredo Penjeam y abogada señora Adriana Maturana.

Como resultado del debate, aprobó el artículo 133, que pasa a ser artículo 33 del proyecto de ley que se propone, agregando, como inciso final, la referencia al reglamento que se dictará por intermedio del Ministerio de Salud, al que se hacía alusión al final del artículo 134 propuesto.

El nuevo artículo quedó como sigue:

“Artículo 33.- En todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, iglesias, instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemas y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico o rehabilitación psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y

entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al juez que ordenó la medida. “

La Comisión Mixta consideró adecuado señalar las personas que estarán obligadas a concurrir a los programas de tratamiento y rehabilitación, como plantea el artículo 134, pero con otra redacción, tanto por razones de armonía con el artículo 26, ya aprobado, como de legalidad de la medida, puesto que coarta la libertad personal.

Acordó, además, facultar al juez de policía local para imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, regla que incorporó, asimismo, en el artículo 26, a fin de dejar en claro que el paciente podrá ser atendido también en el sector privado,

Por tales consideraciones, aprobó el siguiente artículo 34:

“Artículo 34.- Deberán asistir a dichos programas las personas a que se refiere el artículo 26 y los reincidentes en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

Lo anterior, salvo que el juez, en su sentencia, resuelva imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

En todo caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del referido artículo 26.”

Enseguida, acogió también las sugerencias, planteadas en el artículo 135 propuesto, de hacer extensivas las medidas de asistencia a los programas al cónyuge o padre o madre de familia que habitualmente se encuentre bajo la influencia del alcohol, y de ordenar la internación no voluntaria, pero aplicándose tanto para estas personas como para aquellas a que se alude en el artículo 34, siempre bajo el mismo régimen normativo.

Desechó, por innecesarias, las reglas de procedimiento y por reiterativas, las normas sobre violencia intrafamiliar y menores de edad.

Señaló, al efecto, lo siguiente, en los artículos 35 y 36 que se proponen:

“Artículo 35.- En las mismas condiciones, el juez de policía local también podrá ordenar la asistencia a esos programas de tratamiento y rehabilitación del cónyuge o del padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

Esta medida se dispondrá a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes.

Artículo 36.- El juez podrá ordenar la medida de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente o en otro establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que proporcione tratamiento para bebedores problemas y alcohólicos, respecto de las personas aludidas en los artículos

34 y 35, en los términos descritos en esas disposiciones y en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26.”

La Comisión Mixta no compartió la propuesta contenida en el artículo 136, que apunta a que, si el beneficiario cuenta con los medios económicos, deberá costear el tratamiento respectivo.

Algunos de sus señores integrantes estimaron ilógico establecer la obligación de pago para la persona que debe someterse a estos programas, ya que, en el fondo, constituyen una sanción, que afecta la libertad personal. Además, se presentarían una serie de problemas prácticos, derivados, por ejemplo, de la negativa a efectuar los pagos o copagos que correspondan.

Aunque esos argumentos no fueron compartidos por todos los señores integrantes de la Comisión Mixta, se coincidió en que era impropio abordar este tema en la iniciativa legal de que se trata, por lo cual se desechó la sugerencia del Ejecutivo.

El artículo 137 fue aprobado, con cambios destinados a precisar que, de acuerdo al resultado del tratamiento o internación, el Director del Servicio de Salud o su delegado podrá proponer al juez el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.

Se dispone, al respecto, en el artículo 37 que se sugiere más adelante:

“Artículo 37.- Antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al juez y a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento o internación. En ese informe podrá proponer el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.”

El artículo 138 propuesto fue aprobado en los mismos términos:

“Artículo 38.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrársele un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.”.

Todos los acuerdos referidos fueron adoptados por unanimidad, con los votos de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, de la Honorable Diputada señora Cristi y de los Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

El artículo 39 corresponde al artículo 130 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado en definitiva por esta Comisión Mixta.

El artículo 40 corresponde al artículo 132 de la ley N° 17.105, conforme al texto ya aprobado por las dos Cámaras, con las adecuaciones de referencia pertinentes.

Enseguida, se incluye el epígrafe correspondiente al **Título III**, “De las sanciones y procedimientos”.

El artículo 41 corresponde al artículo 123 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 42 corresponde al artículo 124 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 43 corresponde al artículo 168 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, salvo el inciso final, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 44 corresponde al artículo 169 de la ley N° 17.105, modificado de acuerdo a las decisiones ya adoptadas por las dos Cámaras.

El artículo 45 corresponde al artículo 170 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las dos Cámaras del Congreso Nacional.

El artículo 46 corresponde al artículo 171 vigente de la ley N° 17.105.

El artículo 47 corresponde al artículo 172 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con los cambios de

referencia pertinentes.

El artículo 48 corresponde al artículo 172 bis de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las ambas Cámaras.

El artículo 49 corresponde al artículo 173 de la ley N° 17.105, cuyo texto fue fijado por esta Comisión Mixta.

El artículo 50 corresponde al artículo 174 vigente de la ley N° 17.105, salvo su inciso segundo, cuyo texto es el ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 51 corresponde al artículo 175 vigente de la ley N° 17.105, salvo la alusión al Libro II de la ley N° 17.105, que se elimina.

El artículo 52 corresponde al artículo 176 de la ley N° 17.105, pero su texto fue fijado por esta Comisión Mixta, sobre la base de una proposición del Ejecutivo, como se anticipó al tratar la discrepancia suscitada respecto del artículo 1º, N° 33) del Senado, en lo relativo al inciso cuarto del artículo 168 de la ley N° 17.105.

La redacción aprobada es la siguiente:

“Artículo 52.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General

del Crédito Prendario. Sin embargo, en aquellas localidades que no cuenten con oficinas de esa Dirección, dicha conservación corresponderá a la municipalidad respectiva. Para tal efecto, uno o más municipios, deberán mantener un local cerrado y aislado.

Las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección o a la municipalidad pertinente, según corresponda, y serán vendidas al martillo, por la Dirección o el juzgado de policía local correspondiente.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores, a los remates que deban realizarse, los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, si el remate hubiere sido realizado por orden de la Dirección General del Crédito Prendario. De

todo lo obrado por la Dirección deberá informarse al juzgado pertinente.

Tratándose de remates realizados por el juez de policía local, así como de las especies a que se refiere el inciso tercero, el producto de la venta quedará a favor de las arcas de la respectiva municipalidad. En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.”

El artículo 53 corresponde al artículo 177 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 54 está basado en el artículo 122 bis vigente de la ley N° 17.105, de modo de hacer remisión a las reglas especiales de procedimiento que se contemplarán en el artículo 196 F de la Ley de Tránsito, incorporado por esta misma iniciativa.

El artículo 55 corresponde al artículo 182 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas Cámaras.

El artículo 56 corresponde al artículo 188 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo 57 corresponde al artículo 186 de la ley N° 17.105, conforme al texto aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional.

El artículo 58 se aprobó por la Comisión Mixta, en conjunto con el acuerdo adoptado respecto del artículo 1º de la Honorable Cámara de Diputados.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 58.- Derógase el Libro II de la Ley N° 17.105, de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.”.

El artículo transitorio es el aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo segundo es el aprobado por esta Comisión Mixta.

El artículo tercero corresponde al artículo 3º ya aprobado por las dos Cámaras, cambiando la mención de la ley N° 17.105 por la de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El artículo cuarto corresponde al artículo 4º ya aprobado por ambas Cámaras, con el mismo cambio de referencia a que se acaba de aludir.

El artículo 5° aprobado en el segundo y tercer trámites constitucionales fue suprimido, ya que no se justifica, en virtud de la derogación del Libro II de la ley N° 17.105.

El artículo quinto corresponde al artículo 6° ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional.

El artículo sexto corresponde al artículo 7° ya aprobado por las dos ramas del Congreso Nacional, en el cual se ha sustituido la alusión a la ley N° 17.105 por la de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

El artículo séptimo regula la materia de que trataba el artículo 8° aprobado por ambas Cámaras, con una nueva redacción, como consecuencia del acuerdo adoptado por la Comisión Mixta al resolver la controversia relativa al horario de funcionamiento de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, que se consultaba en el artículo 164 de la ley N° 17.105.

El artículo octavo corresponde al artículo 9° aprobado por ambas ramas del Congreso Nacional, con ligeras enmiendas de redacción, derivadas de la derogación de la ley N° 17.105.

El artículo transitorio de la ley corresponde al artículo transitorio aprobado por las dos Cámaras, con la incorporación de un inciso final, aprobado por la Comisión Mixta para salvar la situación de los productos envasados y etiquetados que

no se adecúen a la exigencia sobre el envase que se incorpora en el artículo segundo de este cuerpo legal, como se acordó al dirimir la controversia sobre esa disposición.

Además, registra ajustes menores, destinados a darle mayor claridad. Entre ellos se añadió al final del inciso segundo que, mientras no entren a regir las nuevas reglas sobre competencia de los juzgados de policía local, continuarán aplicándose las disposiciones legales existentes.

De tal forma se pretende evitar que se entienda que la derogación del Libro II de la ley N° 17.105, dispuesta en el artículo 58 de la ley que lo sustituye, altera la regla sobre derogación paulatina de las reglas sobre competencia de los juzgados con competencia en lo criminal contempladas en los artículos 177 a 181 de esa ley –para armonizarla con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal-, que ordenan los artículos 12 bis y 7° transitorio de la ley N° 19.665.

Los acuerdos que no derivan de resoluciones previas fueron adoptados, en forma unánime, por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Silva, la Honorable Diputada señora Cristi y los Honorables Diputados señores Accorsi, Bayo y Luksic.

- - -

ARTÍCULOS SUPRIMIDOS

No han sido considerados en el texto que se propone los artículos de la ley N° 17.105 que se derogaban en virtud de los acuerdos adoptados por ambas ramas del Congreso Nacional durante la tramitación de esta iniciativa legal.

En virtud del trabajo efectuado por la Comisión Mixta, quedan excluidos también **los artículos 155, 189, 190 y 192** de la ley N° 17.105.

La Comisión Mixta consultó al Ministerio de Hacienda si el artículo 155, así como los artículos 162, 189, 190 y 190 de la ley N° 17.105, que tendrían relación con materias tributarias, se encuentran vigentes, sin haber sido objeto de derogaciones o modificaciones tácitas y, en caso afirmativo, si deberían mantenerse en los mismos términos o tendrían que ser objeto de enmiendas.

El señor Ministro de Hacienda, mediante oficio N° 523, de 13 de junio de 2003, remitió el oficio reservado N° 108, de la misma fecha, del señor Director del Servicio de Impuestos Internos, que informó sobre la materia consultada.

En ese documento, el Servicio de Impuestos Internos señaló que las normas contenidas en la ley N° 17.105 y que hacen referencia a materias de índole tributaria, vienen de la época en que este Servicio tenía injerencia también en el control de la producción y comercialización de las bebidas alcohólicas; pero en la actualidad esas normas se encuentran derogadas por efecto de los cambios que ha experimentado la legislación en esta materia, que ha entregado al Servicio Agrícola y Ganadero el control de la producción y

comercialización de estos productos, marginando de su conocimiento al Servicio, por tratarse de materias ajenas a su competencia.

Añadió que, “de los artículos que se mencionan, los N°s. 155, 162 y 192 no tienen ninguna relación con las actividades que este Servicio desarrolla. En cuanto a los artículos 189 u 190, habría que eliminar en el primero la referencia a la Dirección de Impuestos Internos que se hace en él por cuanto a este Servicio, en la actualidad, no le corresponde desarrollar ninguna actividad relacionada con el control de la ley de alcoholes.

Respecto del artículo 190, para evitar que se pueda considerar que se está reviviendo una disposición que debe entenderse derogada, orgánica y tácitamente, desde la vigencia de la ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, sería conveniente no incluirlo en el nuevo texto legal que se quiere dictar.”

El señor Ministro de Agricultura, a quien le fue efectuada similar consulta de la Comisión Mixta en relación con los artículos 189, 190 y 192, contestó, mediante oficio N° 473, de 13 de junio de 2003, que "de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de este Ministerio, las disposiciones señaladas se encuentran formalmente vigentes, pero sin aplicación en la actualidad, por las razones que paso a exponer.

El artículo 189, que se refiere a la designación de comisiones para que coadyuven a la acción del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Agrícola y

Ganadero para el cumplimiento de la Ley de Alcoholes y autoriza al Presidente de la República para dictar normas destinadas a impedir la falsificación de bebidas alcohólicas y el empleo de azúcar en la elaboración de vino y otras bebidas fermentadas, se la tornó innecesario luego de la dictación de la ley N° 18.455, que otorgó al Servicio Agrícola y Ganadero mayores facultades de control, tanto en la producción como en la comercialización de tales productos.

El artículo 190, que declara "industria agrícola" a las actividades vinícolas y de destilación y las exime del impuesto de primera categoría cuando tales actividades las realizan los productores con su propia cosecha ha perdido vigencia, por cuanto tal declaración de industria agrícola y la consiguiente exención tributaria correspondían al régimen tributario establecido en la ley N° 8.419, derogado por la ley N° 15.564. La actual Ley de la Renta, contenida en el D.L. N° 824, de 1974, no establece ninguna exención tributaria para tales actividades.

Finalmente, el artículo 192 estableció un sistema de fomento para las cooperativas vitivinícolas, mediante la creación de un fondo especial establecido en el artículo 125 de la ley N° 15.575, el cual se financiaba con parte del rendimiento del impuesto a las compraventas de vinos. Este fondo fue suprimido por el artículo 87 del D.L. N° 825, de 1974, sobre impuestos a las ventas y servicios, por lo que se terminó el financiamiento hacia tal actividad."

Concluyó señalando que "por lo expuesto, esta Secretaría de Estado considera que los referidos artículos pueden ser suprimidos en el nuevo texto legal que se encuentra elaborando esa Comisión Mixta."

S.E. el Presidente de la República, mediante Mensaje N° 70-349, de 24 del mismo mes, propuso derogar los artículos 155, 189, 190 y 192 de la ley N° 17.105.

La Comisión Mixta, por unanimidad, acogió esa propuesta, excluyendo a tales artículos del proyecto de ley que se propone más adelante, con lo cual quedarán comprendidos dentro de la derogación genérica del Libro II de la ley N° 17.105 que se establece en el artículo 58 de la nueva Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA

La Comisión Mixta, como forma y modo de resolver las divergencias producidas entre ambas Cámaras durante la tramitación de esta iniciativa, tiene a honra proponeros la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo primero.- Apruébase la siguiente

LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:

Artículo 1º.- Esta ley regula el expendio de bebidas alcohólicas; las medidas de prevención y rehabilitación del alcoholismo, y las sanciones y los procedimientos aplicables a quienes infrinjan las disposiciones pertinentes.

*Título I***Del expendio de bebidas alcohólicas**

Artículo 2º.- Todos los establecimientos que expendan, proporcionen, distribuyan o mantengan bebidas alcohólicas, estarán sujetos a la vigilancia e inspección de Carabineros de Chile y de los inspectores municipales y fiscales, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El que estorbe o impida la entrada de los mencionados funcionarios, incluidos los dueños, administradores o empleados de dichos establecimientos, incurrirá en contravención y será sancionado con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales. La segunda vez que incurra en esta infracción será sancionado con el doble de la

multa y la tercera vez, con el triple de la multa con que hubiere sido sancionado la primera vez.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare esa conducta, se aplicarán las penas previstas en el inciso anterior, pero la segunda vez que cometa dicha contravención, se agregará la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses y, si la perpetrare por tercera vez, la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 3°.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas quedarán clasificados dentro de las siguientes categorías y tendrán las características que se señalan:

A) DEPÓSITOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, para ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias.

Valor Patente: 1 UTM.

B) HOTELES, ANEXOS DE HOTELES, CASAS DE PENSIÓN O RESIDENCIALES:

a) Hotel y anexo de hotel, en el que se preste servicio de hospedaje y alimentación. El expendio deberá realizarse en las dependencias destinadas para tales efectos.

Valor Patente: 0,7 UTM.

b) Casas de pensión o residenciales, que proporcionen alojamiento y comida, principalmente por meses. El expendio se hará exclusivamente a los alojados, en las horas de almuerzo o de comida y sólo en los comedores.

Valor Patente: 0,6 UTM.

C) RESTAURANTES DIURNOS O NOCTURNOS, con expendio de bebidas alcohólicas a los clientes que concurran a ingerir alimentos preparados.

Valor Patente: 1,2 UTM.

D) CABARÉS O PEÑAS FOLCLÓRICAS:

a) Cabarés, con espectáculos artísticos y expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3,5 UTM.

b) Peñas folclóricas, destinadas a difundir el folclore nacional, con venta de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

E) CANTINAS, BARES, PUBS Y TABERNAS, con expendio de bebidas alcohólicas y venta de comida rápida.

Valor Patente: 2 UTM.

F) ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO DE CERVEZA O SIDRA DE FRUTAS, que podrán funcionar en forma aislada o junto a pastelerías, fuentes de soda u otros análogos.

Valor Patente: 0,5 UTM.

G) QUINTAS DE RECREO O SERVICIOS AL AUTO, que reúnan las condiciones de bar, restaurante y cabaré, pero con playa de estacionamiento de automóviles para sus clientes.

Valor Patente: 3,5 UTM.

H) SUPERMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O MINIMERCADOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, que funcionarán anexos a supermercados de alimentos o establecimientos de expendio de combustibles, o al interior de grandes tiendas, y en los cuales se podrá expender bebidas alcohólicas envasadas al por mayor o al detalle, para ser consumidas fuera del local de venta, sus dependencias y estacionamientos.

Valor Patente: 1,5 UTM.

I) HOTELES, HOSTERÍAS, MOTELES O RESTAURANTES DE TURISMO:

a) Hotel de turismo, en que se presta al turista servicio de hospedaje, sin perjuicio de otros servicios complementarios, y que comprende las patentes de hotel, restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 5 UTM.

b) Hostería de turismo, en la que se presta al turista servicio de hospedaje y alimentación, con expendio de bebidas alcohólicas.

Valor Patente: 3 UTM.

c) Motel de turismo, en el que se proporciona servicio de hospedaje en unidades habitacionales independientes o aisladas entre sí, dotadas de elementos que permitan la preparación de comidas.

Valor Patente: 2 UTM.

d) Restaurante de turismo, que comprende las patentes de restaurante, cantina y cabaré.

Valor Patente: 4 UTM.

J) BODEGAS ELABORADORAS O DISTRIBUIDORAS DE VINOS, LICORES O CERVEZA que expendan al por mayor.

Valor Patente: 1,5 UTM.

K) CASAS IMPORTADORAS DE VINOS O LICORES, destinadas a la venta al por mayor de vinos y licores importados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

L) AGENCIAS DE VIÑAS O DE INDUSTRIAS DE

LICORES ESTABLECIDAS FUERA DE LA COMUNA, que vendan, por intermedio de comisionistas o de corredores, vinos o licores en representación y por cuenta de una o más viñas o de una o más fábricas de licores o de ambas, siempre que éstas se encuentren ubicadas fuera de la comuna donde el agente ejerce su actividad.

Valor Patente: 1 UTM.

M) CÍRCULOS O CLUBES SOCIALES CON PERSONALIDAD JURIDICA, con expendio de bebidas alcohólicas y alimentos.

Valor Patente: 1 UTM.

N) INSTITUCIONES DE CARÁCTER DEPORTIVO O CULTURAL, con personalidad jurídica, siempre que tengan patente de restaurante.

Valor Patente: 1 UTM.

Ñ) SALONES DE TE O CAFETERÍAS, en los que se permite también el expendio de cerveza, de sidra y de vino, siempre que vengan envasados.

Valor Patente: 0,5 UTM.

O) SALONES DE BAILE O DISCOTECAS, en los cuales se permite baile con música grabada u orquestas y representaciones con números en vivo.

Valor Patente: 2 UTM.

Para los efectos de esta ley se entenderá por venta o expendio al por mayor, el realizado en cantidades no inferiores a 200 litros, si se trata de

venta a granel, o de 48 botellas, cajas, latas u otras unidades de consumo si la venta es de bebidas envasadas.

Para la determinación del equivalente en pesos de las patentes establecidas en esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo y no se considerará el sistema de reajustabilidad establecido en el artículo 59 del decreto ley N°3.063 del año 1979.

Artículo 4°.- No podrá concederse autorización para la venta de bebidas alcohólicas a las siguientes personas:

1.- Los miembros del Congreso Nacional, Intendentes, Gobernadores, alcaldes y miembros de los Tribunales de Justicia;

2.- Los empleados o funcionarios fiscales o municipales;

3.- Los que hayan sido condenados por crímenes o simples delitos;

4.- Los dueños o administradores de negocios que hubieren sido clausurados definitivamente;

5.- Los consejeros regionales y los concejales, y

6.- Los menores de dieciocho años.

A los clubes, centros o círculos sociales con personalidad jurídica sólo podrá otorgársele patente para el expendio de bebidas alcohólicas, con informe anual favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.

Artículo 5º.- Las patentes se concederán en la forma que determina esta ley, sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Ley de Rentas Municipales y de la ley N° 18.695, en lo que fueren pertinentes.

El valor de las patentes deberá ser pagado por semestres anticipados, en los meses de enero y julio de cada año.

Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas no podrán funcionar sin que hayan pagado previamente la patente que corresponda, ni podrán continuar funcionando sin tenerla al día, salvo que este hecho no fuere imputable al deudor y lo probare documentalmente, circunstancias que corresponderá apreciar al alcalde.

El que contravenga esta disposición sufrirá una multa de diez unidades tributarias mensuales, que se aumentarán a veinte, si persistiere. Si, aplicada la segunda multa, el infractor no pagare la patente que lo habilita para expender bebidas alcohólicas, será sancionado con la clausura definitiva del establecimiento y con la caducidad de la patente.

Artículo 6º.- Las municipalidades podrán otorgar patentes

para el expendio de bebidas alcohólicas tanto en la parte urbana como en la parte rural de la comuna o la agrupación de comunas respectiva.

Artículo 7°.- En cada comuna, las patentes indicadas en las letras A, E, F y H del artículo 3° no podrán exceder, en ningún caso, la proporción de un establecimiento por cada 600 habitantes.

El número de patentes limitadas en cada comuna, distribuidas dentro de las diversas categorías señaladas en el inciso anterior, será fijado cada tres años por el intendente regional, previo informe del alcalde, con acuerdo del concejo, tomando como base el número de habitantes que señale el Instituto Nacional de Estadísticas. Si, requerido por el intendente regional, el alcalde no informara dentro del plazo de treinta días, contado desde la recepción del respectivo requerimiento, se procederá sin su informe.

Con el objeto de dar cumplimiento a los incisos precedentes, y, en su caso, de reducir el número de patentes a la nueva cantidad que se fijare de acuerdo a esas disposiciones si fuere menor a la existente, las municipalidades no renovarían las patentes otorgadas a los establecimientos respectivos cuando sean definitivamente clausurados por infracción a esta ley o a disposiciones municipales, ni aplicarán el procedimiento de remate que se regula en los incisos siguientes, de modo tal que las patentes limitadas caduquen cuando no sean pagadas dentro de los plazos legales hasta que se alcance el número de ellas que se hubiere previsto.

Las patentes limitadas que no hubieren sido pagadas en su

oportunidad legal se rematarán en pública subasta al mejor postor, a beneficio de la municipalidad respectiva, y serán adjudicadas por un valor que no podrá ser inferior al mínimo de su clasificación, más los derechos de inspección y reajuste que correspondan.

Los remates se efectuarán quince días después de haberse levantado el acta correspondiente y previa publicidad, en tres oportunidades, en el medio de comunicación local que tenga mayor difusión.

Los postores deberán cancelar, además del precio de la subasta, el semestre vencido de la patente, más los intereses penales que se hubieren devengado.

Artículo 8°.- La municipalidad determinará, en su respectivo plano regulador, o a través de ordenanza municipal, las zonas de su territorio en las que podrán instalarse establecimientos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 3° y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local.

Sin perjuicio de ello, no concederá patentes, para que funcionen en conjuntos habitacionales, a aquellos establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas que determine mediante ordenanza municipal.

Para los efectos previstos en los incisos anteriores, la municipalidad solicitará a Carabineros de Chile informe escrito, el que deberá ser evacuado dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se reciba la respectiva

solicitud. Si Carabineros de Chile no emitiera el informe dentro del plazo señalado, se procederá sin este trámite.

Tampoco se concederá patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero, que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva. La municipalidad podrá excluir de esta prohibición a los hoteles o restaurantes de turismo.

La distancia se medirá entre los extremos más próximos de los respectivos establecimientos, tomando la línea de acceso principal más corta, por aceras, calles y espacios de uso público.

Artículo 9º.- En la patente deberá anotarse el nombre del dueño, número de su cédula de identidad con indicación del lugar de su otorgamiento y la dirección del negocio.

Iguales anotaciones se harán respecto del adquirente, en caso de transferencia de la patente.

Las patentes sólo pueden transferirse previa inscripción en la oficina municipal que corresponda, y a personas que no estén comprendidas en las prohibiciones del artículo 4º.

Las patentes de establecimientos clausurados definitivamente son intransferibles.

Artículo 10.- Las Municipalidades podrán otorgar a un mismo establecimiento dos o más de las diversas patentes para el expendio de bebidas alcohólicas. El concesionario sólo quedará autorizado para hacer funcionar durante los días y horas de clausura el negocio o los negocios no afectos a esta medida.

Artículo 11.- Estarán exentas del pago de patentes las bodegas de productores, ubicadas en predios rurales, que tengan por objeto el almacenamiento de vinos y su venta para ser consumidos fuera del local y de sus dependencias.

Las ventas que se efectúen en estas bodegas sólo podrán hacerse al por mayor.

Artículo 12.- En el exterior de todo establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas se escribirá con letras perfectamente visibles la frase: "Expendio de bebidas alcohólicas", la clasificación del negocio y la clase de patente que paga.

La patente deberá estar fijada en el interior en lugar visible al público.

Artículo 13.- Los negocios con expendio de cerveza podrán expender también sidras de frutas, siempre que el grado alcohólico de éstas no sea superior

al de la cerveza.

Artículo 14.- Todos los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, a excepción de hoteles y casas de pensión, deben estar absolutamente independientes de la casa habitación del comerciante o de cualquiera otra persona.

Artículo 15.- No podrán funcionar negocios de expendio de bebidas alcohólicas conjuntamente o colindantes con casas de prenda o establecimientos de compraventa de frutos del país.

Artículo 16.- Ningún negocio de expendio de bebidas alcohólicas podrá establecerse en los conventillos, cités y demás edificios análogos de habitantes y tampoco a una distancia menor de veinte metros de los deslindes de ellos, salvo en los locales comerciales que existan en esos grupos habitacionales.

Se concede acción pública para denunciar las infracciones contempladas en este artículo.

Artículo 17.- Los hoteles y anexos de hoteles, los hoteles de turismo, los supermercados, grandes tiendas, almacenes y establecimientos afines que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del local, deberán aislar el área de expendio de estos productos para dar cumplimiento al horario respectivo, pudiendo continuar con el funcionamiento del resto del local, si así lo desean.

La suspensión de la autorización, la clausura temporal o definitiva u otras medidas que pudiesen disponerse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones de esta ley, afectarán exclusivamente al expendio de bebidas alcohólicas.

Los depósitos de bebidas alcohólicas no necesitarán aislar el área de expendio de estos productos para vender cigarrillos, confites, productos salados u otros artículos envasados de consumo rápido.

Artículo 18.- Las bebidas alcohólicas expendidas por los depósitos de bebidas no podrán ser consumidas en lugares anexos a ellos o ubicados a una distancia menor de cien metros y de los cuales sea propietario, arrendatario o administrador quien tenga alguna de esas calidades respecto del establecimiento de expendio.

Artículo 19.- Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas, en cualquier tipo de envase, en los campos y recintos destinados a espectáculos deportivos, salvo que se efectúen en recintos delimitados que tengan patente de restaurante o círculo o club social con personalidad jurídica; en las vías, plazas y paseos públicos; en los teatros, cines, circos y demás centros y lugares de espectáculos o diversiones públicas que no paguen patente de cabaré; como también en las estaciones ferroviarias, en los trenes y demás vehículos de transporte, salvo que se haga en forma localizada.

No se entenderá prohibida por este artículo la entrega o reparto de bebidas alcohólicas a los establecimientos de expendio en los caminos públicos o vecinales.

En los días de Fiestas Patrias, las vísperas de Navidad y Año Nuevo, cuando se realicen actividades de promoción turística, y en otras oportunidades, especialmente cuando se persigan fines de beneficencia, las municipalidades podrán otorgar una autorización especial transitoria, por tres días como máximo, para que, en los lugares de uso público u otros que determinen, se establezcan fondas o locales donde podrán expendirse y consumirse bebidas alcohólicas. La Municipalidad correspondiente podrá cobrar a los beneficiarios de estos permisos el derecho que estime conveniente.

En los espectáculos de fútbol profesional que el Intendente califique de alto riesgo para la seguridad pública, decretará la prohibición de expendio de bebidas alcohólicas en los centros o recintos donde se lleven a efecto y en un perímetro máximo de cinco cuabras, medida que regirá desde tres horas antes del inicio del evento hasta tres horas después de su finalización.

Los establecimientos afectados serán notificados de esta resolución por inspectores municipales o por Carabineros de Chile con veinticuatro horas de anticipación a la entrada en vigencia de la misma.

La contravención a las disposiciones precedentes será castigada con las sanciones establecidas en el artículo 43.

Artículo 20.- La municipalidad respectiva deberá suspender la autorización de expendio de bebidas alcohólicas a los establecimientos que se

encuentren en los casos siguientes:

1.- Si la patente hubiere sido concedida por error, o transferida a cualquier título, a alguna de las personas señaladas en el artículo 4º;

2.- Si el local no reuniese las condiciones de salubridad, higiene y seguridad prescritas en los reglamentos respectivos, y

3.- Si la patente no fuera pagada en la oportunidad debida.

Artículo 21.- Los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas deberán funcionar con arreglo a los siguientes horarios:

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas fuera del local de venta o de sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 9.00 y las 1.00 horas del día siguiente. La hora de cierre se ampliará en dos horas más la madrugada de los días sábado y feriados. Se exceptúan las bodegas elaboradoras o distribuidoras de vinos, licores o cerveza que expendan al por mayor, que sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 22.00 horas.

Los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el mismo local o en sus dependencias, sólo podrán funcionar entre las 10.00 y las 4.00 horas del día siguiente. Se exceptúan los salones de baile o discotecas, que sólo podrán funcionar entre las 19:00 y las 4:00 horas del día siguiente. La hora de

cierre se ampliará en una hora más la madrugada de los días sábado y feriados.

La restricción horaria no regirá el 1º de enero y los días de Fiestas Patrias.

Los alcaldes, con acuerdo fundado del concejo municipal, podrán disponer en la ordenanza respectiva horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la comuna o agrupación de comunas, dentro de los márgenes establecidos en los incisos precedentes.

Artículo 22.- El Presidente de la República, cuando sea previsible que el expendio de bebidas alcohólicas en determinada localidad o comuna pudiere contribuir a alteraciones graves del orden público, podrá restringirlo fundadamente hasta que desaparezcan los motivos que provocaren esa decisión, la que en todo caso no podrá tener una duración superior a treinta días.

Las personas que introduzcan o expendan bebidas alcohólicas en una zona declarada seca incurrirán en contravención, que será castigada con las sanciones que el artículo 43 contempla para el expendio clandestino, sin perjuicio de que el tribunal ordene la clausura inmediata del establecimiento que tuvieren a su cargo hasta por el término del período fijado por el Presidente de la República.

Artículo 23.- En las localidades declaradas zonas secas por el Presidente de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo anterior, no podrá expendirse cerveza.

Artículo 24.- Las bodegas clasificadas en la letra J) del artículo 3° no podrán repartir bebidas embriagantes en los días y horas en que se prohíbe su expendio, salvo que se trate de movilizar dichos productos para embarques o desembarques.

Título II

De las medidas de prevención y rehabilitación

Artículo 25.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público. La contravención a esta prohibición será sancionada con alguna de las siguientes medidas:

1° Multa de hasta una unidad tributaria mensual.

2° Amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor.

El infractor podrá allanarse a la infracción y consignar de inmediato el 25% del monto máximo de la multa ante el oficial de guardia de la unidad policial, o el suboficial en su caso, quien deberá integrar las sumas pagadas dentro de tercero

día en la Tesorería municipal o en la entidad recaudadora con la que haya celebrado convenio la Municipalidad.

En caso de que el infractor no consigne, será citado para que comparezca ante el juez de policía local competente.

Se entenderá también que la persona acepta la infracción y la imposición de la multa, poniéndose término a la causa, por el solo hecho de que pague el 50% del monto máximo de ésta, dentro de quinto día de citado al tribunal, para lo cual presentará la copia de la citación, en la que se consignará la infracción cursada. La Tesorería municipal o la entidad recaudadora harán llegar al tribunal el comprobante de pago a la brevedad.

El oficial de guardia, o el suboficial en su caso, dará cuenta en el más breve plazo al juzgado de policía local de las multas pagadas, del dinero recaudado y las citaciones efectuadas, dejando constancia del hecho de ser la primera, segunda o tercera oportunidad en que las personas fueron sorprendidas incurriendo en esta contravención.

En todo caso, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, el juez podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad ofrecidos por la Municipalidad respectiva u otro organismo público. Sin perjuicio de lo anterior, dichos trabajos podrán realizarse también en una persona jurídica, de beneficencia, de derecho privado, que los contemplare.

Las disposiciones precedentes se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad que procediere por los delitos o faltas cometidas por el infractor.

Artículo 26.- Lo dispuesto en el artículo precedente también tendrá lugar respecto de quienes fueren sorprendidos en la vía pública o en lugares de libre acceso al público en manifiesto estado de ebriedad.

En este caso, si una persona hubiere incurrido en dicha conducta más de tres veces en un mismo año, Carabineros denunciará el hecho al juez de policía local correspondiente. Este podrá imponer, en una audiencia que se citará al efecto, alguna de las siguientes medidas:

1°. Seguir alguno de los programas a que se refiere el artículo 33 o un tratamiento médico, psicológico o de alguna otra naturaleza, destinado a la rehabilitación, y

2°. Internarse en un establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que cuente con programas para el tratamiento del alcoholismo, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 33 a 38.

Para resolver, el juez de policía local podrá requerir los informes y diligencias que estime convenientes, a efectos de determinar el diagnóstico de habitualidad de ingesta alcohólica.

En su resolución, el juez precisará la duración de la medida, que no podrá exceder de noventa días, renovable, por una vez, por un período similar.

Las resoluciones que apliquen estas medidas serán apelables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley N° 18.287.

Artículo 27.- En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el infractor será conducido por Carabineros a un cuartel policial para dar cumplimiento a los trámites que se indican en dichos artículos, y para proteger su salud e integridad en conformidad a los incisos que siguen.

Si no tuviere control sobre sus actos, podrá ser mantenido en esas dependencias hasta que lo recupere, con un plazo máximo de seis horas, o, si estuviere en riesgo su salud, será conducido a un Servicio de Salud.

La policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del infractor o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

En cualquier caso, la policía podrá hacer entrega del afectado a aquella persona que lo solicitare para conducirlo a su domicilio, bajo su responsabilidad, antes de que venza el plazo señalado, y sin perjuicio del ulterior proceso infraccional.

Artículo 28.- Si un menor de dieciocho años de edad fuere sorprendido realizando alguna de las conductas prohibidas en los artículos 25, inciso primero, y 26, inciso primero, como medida de protección será conducido por Carabineros al cuartel policial o a su domicilio, con la finalidad de devolverlo a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, siempre que ésta fuere mayor de edad.

Si el menor fuere conducido al cuartel policial, Carabineros adoptará las medidas necesarias para informar a su familia o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas.

Al devolver al menor a sus padres o a la persona encargada de su cuidado, Carabineros los apercibirá por escrito que, si el menor incurriere en las contravenciones a que se refiere este artículo más de tres veces en un mismo año, se harán llegar sus antecedentes al Servicio Nacional de Menores. Asimismo, consignará en ese documento las ocasiones precedentes en que aquél hubiere realizado tales conductas. La persona que reciba al menor, previa individualización, firmará la constancia respectiva.

Carabineros, en la oportunidad que corresponda, dará cumplimiento al apercibimiento señalado en el inciso precedente.

Artículo 29.- Prohíbese el ingreso de menores de dieciocho años a los cabarés, cantinas, bares y

tabernas, y el ingreso de menores de dieciséis años a discotecas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42.

El administrador o dueño de esos establecimientos, así como quien atienda en ellos, estará obligado a exigir la cédula de identidad u otro documento de identificación expedido por la autoridad pública a todas las personas que deseen ingresar y tengan, aparentemente, menos de dieciocho o, en su caso, dieciséis años de edad.

La infracción de esta prohibición será castigada con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales. La multa podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el ingreso de menores haya sido autorizado o inducido por éstos.

La segunda vez que se incurra en esta contravención se aplicará el doble de la multa y la clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. La tercera vez se castigará con el triple de la multa y la clausura definitiva, pudiendo imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Artículo 30.- El marido, mujer, padre, hijo, guardador o empleador de una persona habituada a beber con exceso bebidas alcohólicas, podrá hacer notificar judicialmente a los expendedores de estas bebidas para que no las suministre a dicho individuo por un término que no podrá exceder de tres meses para cada notificación.

La persona que da el aviso tendrá derecho a cobrar al notificado, en caso de infracción, los daños y perjuicios que haya sufrido en su persona, propiedad o medios de subsistencia, por causa de la embriaguez.

Artículo 31.- La misma notificación a que se refiere el artículo que precede podrá hacerla el juez de policía local en la audiencia señalada en el artículo 26, a solicitud de cualquier interesado, respecto de las personas que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso segundo de esa disposición. En caso de infracción, el notificado responderá aun por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, a causa de la embriaguez.

Artículo 32.- La madre de los hijos menores de quien se encuentre en la situación a que se refiere el inciso segundo del artículo 26, o la persona que los tuviera a su cargo, podrán solicitar al juez, en la audiencia prevista en ese inciso, que ordene que se les entregue hasta el cincuenta por ciento de las remuneraciones de aquél a título de alimentos provisorios, si concurrieren los requisitos legales.

Si el juez acogiere la solicitud, dispondrá la retención y entrega de las correspondientes remuneraciones a sus beneficiarios en la misma resolución en que se pronuncie sobre la medida de protección aplicable en virtud del aludido artículo; fijará el plazo por el cual se extenderá la retención y entrega de remuneraciones, que podrá extenderse hasta por un año, y ordenará que, una vez ejecutoriado el fallo, copia de él y de sus antecedentes se envíen al respectivo juez de letras de menores.

Lo previsto en este artículo se aplicará sin perjuicio de lo que resuelva el juez de letras de menores competente al conocer la solicitud a que se refiere el artículo 26, N° 3), de la ley N° 16.618.

Artículo 33.- En todos los Servicios de Salud del país habrá un programa de tratamiento y rehabilitación para personas que presentan un consumo perjudicial de alcohol y dependencia del mismo, los que incluirán atención ambulatoria en todos los establecimientos de salud de nivel primario, sean dependientes de los municipios o de los Servicios de Salud y atención especializada ambulatoria o en régimen de internación.

En estos programas podrán participar complementaria y coordinadamente, Municipalidades, iglesias, instituciones públicas y personas jurídicas de derecho privado, las que también podrán ejecutarlos, todo ello, bajo las normas, fiscalización y certificación del Ministerio de Salud.

En los programas de tratamiento y rehabilitación para bebedores problemáticos y alcohólicos, deberán establecerse actividades especiales para los menores de dieciocho años.

El reglamento, expedido por intermedio del Ministerio de Salud, determinará las acciones de reeducación preventiva, tratamiento médico o rehabilitación

psicosocial, que serán aplicables en cada caso, así como los procedimientos, plazos y entidades responsables de llevarlas a cabo y su adecuada y oportuna comunicación al juez que ordenó la medida.

Artículo 34.- Deberán asistir a dichos programas las personas a que se refiere el artículo 26 y los reincidentes en la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o en estado de ebriedad.

Lo anterior, salvo que el juez, en su sentencia, resuelva imponerles la medida de seguir otro tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza, destinado a la rehabilitación.

En todo caso, se aplicará lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del referido artículo 26.

Artículo 35.- En las mismas condiciones, el juez de policía local también podrá ordenar la asistencia a esos programas de tratamiento y rehabilitación del cónyuge o del padre o la madre de familia que habitualmente se encontrare bajo la influencia del alcohol, de modo que no le sea posible administrar correctamente sus negocios o sustentar a su cónyuge e hijos.

Esta medida se dispondrá a petición de cualquiera de los miembros mayores de su familia, oyendo personalmente al interesado y a sus parientes.

Artículo 36.- El juez podrá ordenar la medida de internación no voluntaria, en una unidad de hospitalización del Servicio de Salud correspondiente o en otro establecimiento hospitalario o comunidad terapéutica que proporcione tratamiento para bebedores problemáticos y alcohólicos, respecto de las personas aludidas en los artículos 34 y 35, en los términos descritos en esas disposiciones y en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 26.

Artículo 37.- Antes de terminar el período de atención establecido, el Director del Servicio de Salud o su delegado enviará al juez y a la familia del paciente un informe sobre el resultado del tratamiento o internación. En ese informe podrá proponer el término anticipado de la medida o su prórroga, por razones fundadas. En este último caso, el juez podrá extenderla hasta completar ciento ochenta días.

Artículo 38.- A petición de cualquiera de los miembros de la familia del paciente, podrá nombrarse un curador por el tiempo que dure la hospitalización. Los demás tendrán por curador al director del hospital.

Artículo 39.- En todos los establecimientos educacionales, sean de enseñanza parvularia, básica o media, se estimulará la formación de hábitos de vida saludable y el desarrollo de factores protectores contra el abuso del alcohol. Se incluirán temas relativos a cultura gastronómica y a actividades sociales que consideren un consumo adecuado de bebidas alcohólicas, a fin de prevenir positivamente el alcoholismo.

Con el objeto de contribuir a la finalidad prevista en el

inciso precedente, el Ministerio de Educación proporcionará material didáctico a los establecimientos educacionales de menores recursos y capacitará docentes en la prevención del alcoholismo.

Se prohíbe la venta, suministro o consumo de toda clase de bebidas alcohólicas en los establecimientos educacionales.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, la dirección del respectivo establecimiento, a solicitud del centro general de padres y apoderados o con la aprobación de éste, podrá autorizar que se proporcionen y consuman bebidas alcohólicas durante Fiestas Patrias o actividades de beneficencia que se realicen hasta por tres veces en cada año calendario, de lo cual se dará aviso previo a Carabineros y a la respectiva Municipalidad. Esta autorización no se concederá durante el año escolar a establecimientos que cuenten con internado. La dirección del establecimiento velará por el correcto uso de la autorización concedida y porque la realización de la actividad no afecte de manera alguna el normal desarrollo de las actividades educacionales.

La contravención a lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto precedentes será castigada con las sanciones previstas en el artículo 43.

Una comisión interministerial, compuesta por representantes de los Ministerios de Educación, de Salud y de Trabajo y Previsión Social, estará encargada de implementar y fomentar programas de prevención del abuso de bebidas alcohólicas para ser impartidos en establecimientos educacionales, empresas, servicios

públicos y municipalidades, y de arbitrar las medidas y efectuar los estudios necesarios para evaluar sus resultados.

Artículo 40.- Todo establecimiento en que se expendan bebidas alcohólicas deberá exhibir, en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se indiquen de manera didáctica las prohibiciones a que se refieren los artículos 2º, 25, 26, 29, 41 y 42 de esta ley y el artículo 115 A de la Ley de Tránsito, en ambos casos junto con las medidas y sanciones que les son aplicables.

La infracción a lo dispuesto en el inciso precedente se sancionará con multa de una a tres unidades tributarias mensuales.

En igual sanción incurrirá toda persona que deliberadamente arranque o destruya dichos ejemplares.

El texto y formato del cartel serán determinados por el Ministerio de Justicia. Los carteles serán vendidos por las respectivas Municipalidades al precio que se señale en el reglamento y las sumas que por este concepto se recauden, constituirán rentas municipales.

Título III

De las sanciones y procedimientos

Artículo 41.- Quienes, en la atención de los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas en el interior del local, las vendan, obsequien o suministren a funcionarios fiscalizadores, a sabiendas de que están en servicio, serán sancionados con una multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

Dicha cantidad podrá imponerse doblada a los administradores o dueños de los establecimientos referidos, en caso de que el suministro, en las condiciones mencionadas en el inciso precedente, hayan sido inducidos por éstos.

En las mismas sanciones incurrirá el que suministre bebidas alcohólicas, o induzca a suministrarlas, a personas en manifiesto estado de embriaguez.

Artículo 42.- El que vendiere, obsequiare o suministrare bebidas alcohólicas, a cualquier título, a un menor de dieciocho años, en alguno de los establecimientos señalados en el artículo 3º, será sancionado con prisión en su grado medio y multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

No obstante, se permitirá la venta, el obsequio o el suministro de bebidas alcohólicas a menores cuando éstos concurren a almorzar o a comer, acompañados de sus padres, a los recintos destinados a comedores.

Si fuere el administrador o dueño del establecimiento quien ejecutare la conducta descrita en el inciso primero, la pena será prisión en su grado

máximo, multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales y clausura temporal del establecimiento, por un período no superior a tres meses. Iguales penas se le aplicarán si indujere a menores de edad al consumo de bebidas alcohólicas, sea directamente o por medio de publicidad.

La pena se elevará en un grado, o se aplicará en su mitad superior, según corresponda, si, además, la conducta se hubiere ejecutado con vulneración de la prohibición establecida en el artículo 29.

La segunda vez que se cometa alguno de los hechos delictivos señalados en este artículo, se aplicará la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a los incisos precedentes, elevada en un grado; el doble de la multa, calculada de la misma forma, y la clausura temporal del establecimiento hasta por tres meses, si no se hubiere aplicado en la primera ocasión, o la clausura definitiva, si se hubiere aplicado la clausura temporal. Podrá imponerse, además, la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Artículo 43.- Prohíbese la existencia de bebidas alcohólicas en cualquier local o negocio no autorizado para expenderlas, siempre que las circunstancias demuestren que dicha existencia tiene por objeto el expendio clandestino de ellas. La circunstancia de sorprender vasos, medidas u otros utensilios comúnmente destinados al expendio, como asimismo, la constatación de que las bebidas se encuentren ocultas, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad de el o de los imputados.

La contravención a lo dispuesto precedentemente será sancionada con multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso de las bebidas y utensilios.

La segunda vez que se incurra en esta conducta la sanción será una multa de igual monto, comiso de las bebidas y utensilios y clausura del establecimiento cuando corresponda. La tercera transgresión se castigará, además, con prisión inmutable de veintiuno a sesenta días.

La incautación de las bebidas y utensilios se efectuará por Carabineros en el momento de sorprenderse la infracción, debiendo remitirlos a la Dirección General del Crédito Prendario o a la municipalidad respectiva, según corresponda.

Artículo 44.- Las personas naturales que expendan bebidas alcohólicas, aún ocasionalmente y los representantes de las personas jurídicas, en cuyos negocios se haga igual clase de expendio, sin haber pagado la respectiva patente de alcoholes, serán castigados con las sanciones indicadas en el artículo anterior.

No será necesario probar el hecho del pago para demostrar el expendio de las bebidas, siendo suficiente para acreditarlo cualquier otra circunstancia que indique que ha habido una venta clandestina.

La circunstancia de permitir el consumo de bebidas alcohólicas

en los negocios no autorizados para venderlas, debidamente acreditada, será apreciada por el juez como un antecedente calificado para formar su convicción sobre la responsabilidad y comisión de esta contravención.

La venta de bebidas alcohólicas a cualquier establecimiento no autorizado para venderlas será sancionada con multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales. Con la misma pena se sancionará a los distribuidores, si conocieren o no pudieren menos que conocer el destino de la mercadería. El vehículo y cualquier otro medio utilizado para cometer esta infracción será retenido por Carabineros y devuelto una vez que se deposite en la unidad policial respectiva el valor equivalente al mínimo de la multa y sus recargos.

Con el objeto de facilitar la fiscalización de la presente ley, los fabricantes de bebidas analcohólicas o de fantasía deberán expender sus productos en envases transparentes, que cumplan con las características que señale el reglamento. Igual obligación regirá para los fabricantes de cervezas en cualquiera de sus tipos. El incumplimiento de esta norma será sancionado con una multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales.

Artículo 45.- No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, en los casos en que no hubiere podido llevarse a efecto la clausura por ser el establecimiento denunciado la casa habitación del condenado, o cuando la clausura causare grave daño a la familia del infractor por esta misma circunstancia, el juez que ha impuesto la sanción, de oficio o a petición de cualquier interesado, podrá sustituirla, solamente en la

parte referente a la clausura, por prisión inconvertible de uno a sesenta días. La resolución que así lo ordene deberá indicar los fundamentos en que se apoya.

Artículo 46.- El alcalde que otorgare patentes en contravención a las disposiciones de la presente ley será sancionado con una multa, a beneficio municipal, de diez a veinte unidades tributarias mensuales. Igual sanción se aplicará a los funcionarios municipales que emitan informes maliciosamente falsos, y que sirvan de base para el otorgamiento de patentes, o que no las eliminen en los casos previstos por la ley.

Artículo 47.- Las contravenciones a los artículos 12, 13 y 15 de esta ley serán sancionadas con multa de una a dos unidades tributarias mensuales.

Las contravenciones a los artículos 10, 11, 17, 18 y 24 se castigarán con multa de tres a diez unidades tributarias mensuales.

La contravención al artículo 21 será sancionada con multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Los que vuelvan a incurrir en dichas contravenciones serán sancionados con el doble de la multa aplicada a la primera infracción. La tercera transgresión se sancionará con la clausura temporal del establecimiento por un período no superior a tres meses. La cuarta transgresión se sancionará con la clausura definitiva, pudiendo imponerse además la cancelación de la patente de alcoholes respectiva.

Para aplicar lo dispuesto en el inciso precedente, así como determinar la segunda, tercera o cuarta transgresión a los artículos 2º, 29 y 43, se considerarán las infracciones cometidas en los últimos doce meses anteriores a la que dio lugar al procedimiento, aun cuando respecto de ellas el juez de policía local haya hecho uso de las facultades que le confieren los artículos 19 y 20 de la ley N° 18.287.

Artículo 48.- Los establecimientos clausurados definitivamente sólo podrán reabrirse para el expendio de bebidas alcohólicas por distinto dueño y con otra patente.

Igual regla se aplicará a los negocios clausurados temporalmente, para reabrirlos antes de terminarse el plazo señalado a la clausura.

El propietario del inmueble podrá solicitar el alzamiento de la clausura, cuando acredite que lo destinará a otros usos.

En todo caso, para el alzamiento se requerirá orden judicial.

La violación de la clausura temporal será castigada con la clausura definitiva del establecimiento, y la violación de ésta con prisión en su grado medio a máximo inmutable. En ambos casos caerán en comiso las bebidas.

Artículo 49.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores,

el juez, en cualquier caso conociendo de un proceso, a petición escrita y fundada del alcalde o del concejo municipal, podrá clausurar definitivamente un negocio cuando éste constituya un peligro para la tranquilidad o moral públicas, sin que sea menester que se cumpla con el número de transgresiones necesarias para producir la clausura.

La solicitud se tramitará en cuaderno separado. La resolución del juez será fundada y apelable en el solo efecto devolutivo.

Artículo 50.- Sin perjuicio de las clausuras impuestas por la autoridad judicial, los Intendentes y Gobernadores podrán clausurar los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas, donde se hubieren cometido hechos delictuosos graves, o que constituyan un peligro, para la tranquilidad o moral públicas.

El afectado podrá, dentro de diez días, reclamar de la clausura ante el juez de policía local correspondiente, quien citará a comparendo de contestación y prueba para dentro de quinto día.

El juez deberá resolver en única instancia, manteniendo la clausura u ordenando alzarla, en fallo que deberá ser fundado.

Artículo 51.- De las sanciones que se apliquen por infracción a las disposiciones de esta ley, serán solidariamente responsables los dueños, empresarios o regentes de los establecimientos de expendio de bebidas alcohólicas.

Artículo 52.- La conservación de las bebidas alcohólicas y bienes incautados de conformidad a la presente ley, estará a cargo de la Dirección General del Crédito Prendario. Sin embargo, en aquellas localidades que no cuenten con oficinas de esa Dirección, dicha conservación corresponderá a la municipalidad respectiva. Para tal efecto, uno o más municipios, deberán mantener un local cerrado y aislado.

Las especies incautadas serán remitidas directamente por la unidad policial respectiva a la Dirección o a la municipalidad pertinente, según corresponda, y serán vendidas al martillo, por la Dirección o el juzgado de policía local correspondiente.

El juez podrá autorizar el remate de las especies no decomisadas, que no sean reclamadas por sus dueños o legítimos tenedores dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha de la incautación.

Sólo podrán concurrir como postores, a los remates que deban realizarse, los comerciantes de alcoholes que tengan su patente al día.

El producto de la venta, una vez deducidos los gastos y comisiones del remate, será depositado en arcas fiscales, si el remate hubiere sido realizado por orden de la Dirección General del Crédito Prendario. De todo lo obrado por la Dirección deberá informarse al juzgado pertinente.

Tratándose de remates realizados por el juez de policía local, así como de las especies a que se refiere el inciso tercero, el producto de la venta quedará a favor de las arcas de la respectiva municipalidad. En el evento que la sentencia no condene a la pena de comiso, este valor será restituido a quien corresponda.

Artículo 53.- Con excepción de las conductas delictivas descritas y sancionadas en los artículos 42 y 46, las infracciones a la presente ley se reputan contravenciones para todos los efectos legales y, en ese carácter, quedan sujetas a la competencia y al procedimiento aplicables a los juzgados de policía local.

Artículo 54.- Para el juzgamiento de las faltas y simples delitos previstos en esta ley se aplicarán los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las reglas especiales contempladas en el artículo 196 F de la Ley de Tránsito.

Artículo 55.- Los créditos resultantes de las responsabilidades pecuniarias procedentes de las infracciones de esta ley gozarán del privilegio que para los impuestos fiscales otorgan las reglas de prelación de créditos del Código Civil sobre los establecimientos y sus anexos y sobre las mercaderías existentes.

En caso de transferencia, a cualquier título, de un establecimiento de expendio de bebidas alcohólicas, el nuevo propietario será solidariamente responsable con el vendedor de las obligaciones pecuniarias provenientes de las infracciones, en la forma establecida en el inciso anterior.

Artículo 56.- Para los efectos de determinar el equivalente en pesos de las multas que establece esta ley, se estará al valor de la unidad tributaria mensual a la fecha de su pago efectivo.

El juez, cumpliéndose los requisitos previstos en el artículo 20 bis de la ley N° 18.287, podrá conmutar la multa impuesta por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho cuerpo legal.

Artículo 57.- Del total de las sumas que ingresen por concepto de multas aplicadas por infracción a las disposiciones de esta ley, el 40% se destinará a los Servicios de Salud para el financiamiento y desarrollo de los programas de rehabilitación de personas alcohólicas, y el 60%, a las municipalidades, para la fiscalización de dichas infracciones y para el desarrollo de los programas de prevención y rehabilitación

de personas alcohólicas.

Artículo 58.- Derógase el Libro II de la Ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

Las disposiciones legales que hagan referencia al Libro II de la Ley N° 17.105 se entenderán hechas a esta ley, en las materias a que dichas disposiciones se refieren.

Artículo transitorio.- La nueva proporción del número de establecimientos afectos a patentes limitadas que se señala en el inciso primero del artículo 7° no afectará a los que se encuentren en funcionamiento y cumplieren todos los requisitos preexistentes.

Asimismo, aquellos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a que se refiere el artículo 8°, que quedaren comprendidos dentro de una zona del territorio comunal en la que tales establecimientos no podrán instalarse en lo sucesivo por la entrada en vigencia de un plano regulador, modificación del plano regulador u ordenanza municipal que así lo establezca, de conformidad a lo previsto en dicho artículo, tampoco se verán afectados por esa nueva disposición, siempre que a esa fecha cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento.

Sin perjuicio de ello, si el número de patentes limitadas que se hubiere otorgado excediere la nueva proporción, tales patentes no podrán transferirse

ni se renovarán, y serán canceladas en caso de término de giro, clausura definitiva del establecimiento, falta de pago de la patente o cualquiera otra circunstancia que obste al funcionamiento del establecimiento respectivo, hasta que se alcance el número de ellas que correspondiere. De igual forma se procederá con las patentes de los establecimientos que quedaren comprendidos dentro de las zonas del territorio comunal en que, de acuerdo al artículo 8º, no podrán instalarse o no podrá concederse patentes en lo sucesivo, y que cumplieren todos los requisitos exigidos para su funcionamiento, hasta la completa extinción de las patentes otorgadas con anterioridad.

Las patentes de expendio de bebidas alcohólicas actualmente en vigor quedarán comprendidas, de pleno derecho, en las categorías equivalentes que correspondieren de acuerdo a la nueva clasificación que se establece en el artículo 3º.

Artículo segundo.- Agrégase, al final del inciso primero del artículo 34, de la ley N° 18.455, la siguiente oración: “En ningún caso los productos podrán ser envasados para su comercialización en sobres o bolsas susceptibles de ser ocultados con facilidad por el portador.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de tránsito:

1) Reemplázase el N° 1 del inciso primero del artículo 15 por el siguiente:

“1.- Por delitos, cuasidelitos, faltas, infracciones o contravenciones a la presente ley, a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas y a la ley N° 19.366, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

2) Reemplázase el artículo 115 por el siguiente:

“Artículo 115.- Ninguna persona podrá conducir un vehículo cuando se encuentre en condiciones físicas o síquicas deficientes.”.

3) Intercálase, a continuación del artículo 115, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 115 A.- Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.

Para la determinación del estado de ebriedad del imputado

o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,5 e inferior a 1,0 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo precedente y en el N° 1 del artículo 198, si correspondiere.”.

4) Suprímese, en el inciso segundo del artículo 189, la oración: "Si el conductor condujere el vehículo durante el tiempo de la prohibición se considerará que incurre en infracción a la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas o al número 1 del artículo 197, según sea el caso y el resultado del examen."

5) Agréganse, al artículo 189, los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

“Si la persona se encuentra bajo la influencia del alcohol,

se procederá a cursar la denuncia correspondiente por la falta sancionada en el artículo 196 G.

Si del resultado de la prueba se desprende que se ha incurrido en la conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas castigadas en el inciso primero del artículo 196 E, el conductor será citado a comparecer ante la autoridad correspondiente. En los demás casos previstos en el mismo artículo también podrá citarse al imputado si no fuera posible conducirlo inmediatamente ante el juez, y el oficial a cargo del recinto policial considerara que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia.

Lo establecido en el inciso anterior procederá siempre que el imputado tuviere el control sobre sus actos, o lo recupere, y se asegure que no continuará conduciendo. Para ello, la policía adoptará las medidas necesarias para informar a la familia del imputado o a las personas que él indique acerca del lugar en el que se encuentra, o bien le otorgará las facilidades para que se comunique telefónicamente con alguna de ellas, a fin de que sea conducido a su domicilio, bajo su responsabilidad. Podrá emplearse en estos casos el procedimiento señalado en el inciso final del artículo 7º, en lo que resultare aplicable.

Si no concurrieren las circunstancias establecidas en los dos incisos precedentes, se mantendrá detenido al imputado para ponerlo a disposición del tribunal, el que podrá decretar la prisión preventiva cuando procediere de acuerdo con las reglas generales. Sin perjuicio de la citación al imputado, o de su detención cuando

corresponda, aquél será conducido a un establecimiento hospitalario para la práctica de los exámenes a que se refiere el artículo siguiente.”.

6) Sustitúyese el artículo 190 por el siguiente:

“Artículo 190.- Cuando fuere necesario someter a una persona a un examen científico para determinar la dosificación de alcohol en la sangre o en el organismo, los exámenes podrán practicarse en cualquier establecimiento de salud habilitado por el Servicio Médico Legal, de conformidad a las instrucciones generales que imparta dicho Servicio. El responsable del establecimiento arbitrará todas las medidas necesarias para que dichos exámenes se efectúen en forma expedita y para que los funcionarios de Carabineros empleen el menor tiempo posible en la custodia de los imputados que requieran la práctica de los mismos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el conductor y el peatón que hayan tenido participación en un accidente de tránsito del que resulten lesiones o muerte serán sometidos a una prueba respiratoria o de otra naturaleza destinada a establecer la presencia de alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en sus cuerpos. En esos casos, los funcionarios de Carabineros deberán practicar al conductor y peatón las pruebas respectivas y, de carecer en el lugar de los elementos técnicos necesarios para ello, o de proceder la práctica de la alcoholemia, los llevarán de inmediato al establecimiento de salud más próximo. Se aplicarán al efecto las reglas del inciso precedente.

La negativa injustificada a someterse a las pruebas o exámenes a que se refieren este artículo y el artículo 189, o la circunstancia de huir del lugar donde se hubiere ejecutado la conducta delictiva, en su caso, serán apreciadas por el juez como un antecedente calificado, al que podrá dar valor suficiente para establecer el estado de ebriedad o de influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas en que se encontraba el imputado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 196 B, por el siguiente:

“En los accidentes del tránsito de resultas del cual la víctima falleciere o quedare demente, inútil para el trabajo, impotente o estéril, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, cuya causa determinante sea la falta prevista en el artículo 196 G o alguna de las infracciones establecidas en los N°s. 2, 3 y 4 del artículo 197 ó N°s. 3, 4, 11, 13 y 17 del artículo 198, la pena aplicable será reclusión menor en su grado máximo y, tratándose de otras lesiones, la pena asignada será aquella señalada en el artículo 490 N° 2 del Código Penal aumentada en un grado.”.

8) Intercálanse los siguientes artículos 196 E, 196 F y 196 G, nuevos, a continuación del artículo 196 D:

“Artículo 196 E.- El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o

sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputarán leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.

Si, a consecuencia de esa conducción, operación o desempeño, se causaren lesiones graves o menos graves, se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio y multa de cuatro a doce unidades tributarias mensuales.

Si se causaren algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo y multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales.

El tribunal, en todo caso, podrá hacer uso de la facultad que le confiere el inciso final del artículo 196 B.

En los delitos previstos en este artículo se aplicará como pena accesoria la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de seis meses a un año; de uno a dos años, si se causaren lesiones menos graves o graves, y de dos a cuatro años, si resultare la muerte. En caso de reincidencia, los plazos máximos señalados en este inciso se elevarán al doble, debiendo el juez decretar la cancelación de la licencia cuando estime que la conducción de vehículos por parte del

infractor ofrece peligro para el tránsito o para la seguridad pública; lo que fundará en las anotaciones que registre la hoja de vida del conductor o en razones médicas debidamente comprobadas.

Las medidas indicadas en el inciso precedente no podrán ser suspendidas, ni aun cuando el juez hiciera uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Sin embargo, cumplidos a lo menos seis años desde que se canceló la licencia de conducir, el juez podrá alzar esa medida cuando nuevos antecedentes permitan estimar fundadamente que ha desaparecido el peligro para el tránsito o para la seguridad pública que importaba la conducción de vehículos motorizados por el infractor.

Artículo 196 F.- Para el juzgamiento de los delitos previstos en esta ley se aplicarán, según corresponda, los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, con las siguientes reglas especiales:

Tratándose de procedimientos por faltas, el fiscal podrá solicitar la aplicación del procedimiento monitorio establecido en el artículo 392 del Código Procesal Penal, cualquiera fuere la pena cuya aplicación requiriere. Si el juez de garantía resuelve proceder en conformidad con esta norma, reducirá las penas aplicables en la proporción señalada en la letra c) del mismo artículo.

Para los efectos de la aplicación del artículo 395 del Código Procesal Penal, el juez deberá informar al imputado todas las penas copulativas y accesorias que de acuerdo a la ley pudieren imponérsele, cualquiera sea su naturaleza.

En el caso de los delitos de conducción, operación o desempeño en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, el juez de garantía podrá decretar, de conformidad a las reglas del Código Procesal Penal, la medida cautelar de retención del carné, permiso o licencia de conducir del imputado, por un plazo que no podrá ser superior a seis meses.

Asimismo, en los procedimientos por estos delitos, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía la suspensión del procedimiento, reuniéndose los requisitos establecidos en el artículo 237 del Código Procesal Penal. En tal caso, el juez podrá imponer, además de cualquiera de las condiciones contempladas en el artículo 238 de dicho Código, la suspensión de la licencia para conducir por un plazo no menor de seis meses ni superior a un año.

Tratándose del procedimiento simplificado, la suspensión condicional del procedimiento podrá solicitarse en la audiencia que se llevare a efecto de acuerdo con el artículo 394 del Código Procesal Penal.

Del desempeño bajo la influencia del alcohol

Artículo 196 G.- La infracción de la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 115 A, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados bajo la influencia del alcohol y no se ocasione lesiones ni daño alguno, será sancionada con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales y la

suspensión por un mes de la licencia para conducir.

Si mediante esa conducción, operación o desempeño se causaren lesiones leves, se impondrá la pena de prisión en su grado mínimo y suspensión de tres a seis meses de la licencia para conducir vehículos.

En caso de reincidencia el infractor sufrirá, además de la pena que le corresponda, la accesoria de cancelación definitiva de la licencia para conducir vehículos.”.

9) Suprímese el N° 1 del artículo 197.

10) Intercálase, en el artículo 199, el siguiente número 14, nuevo:

“14.- Infringir la prohibición de consumo de bebidas alcohólicas establecida en el inciso primero del artículo 115 A ;”.

11) Reemplázase la letra a) del inciso primero del artículo 208, por la siguiente:

“a) Infracción o contravención gravísima, de 5 a 45 días de suspensión;”.

12) Modificase el inciso primero del artículo 211, en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el número 2, a continuación de “cuasidelitos”, la palabra “faltas”, seguida de una coma (,), y

b) Reemplázase el número 3, por el siguiente:

“3.- Anotar las condenas por los delitos de conducir en estado de ebriedad o conducir bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas;”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 15.231, sobre organización y atribuciones de los juzgados de policía local, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto N° 307, de Justicia, de 1978:

1) Reemplázase el número 8° de la letra c) del artículo 13, por el siguiente:

“8° A la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de ese cuerpo legal.”.

2) Reemplázase la letra a) del artículo 52 por la siguiente:

“a) Prisión, en los casos que señalen las leyes;”.

3) Derógase el artículo 62.

Artículo quinto.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 4º del decreto con fuerza de ley N° 16, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1986, Ley Orgánica de la Dirección General del Crédito Prendario, la oración “El remate se efectuará una vez que lo autorice el Ministerio Público, el juez de garantía o el tribunal de juicio oral en lo penal, según corresponda.”, por la siguiente: “El remate se efectuará una vez que lo autorice el tribunal respectivo.”.

Artículo sexto.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis a la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local:

“Artículo 16 bis.- Tratándose de la aplicación de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, el juez podrá, a solicitud fundada de funcionarios fiscalizadores, decretar la entrada y registro a inmuebles sujetos a fiscalización que se encontraren cerrados o en que hubiere indicios de que se están vendiendo, proporcionando o distribuyendo clandestinamente bebidas alcohólicas.

El tribunal se pronunciará de inmediato sobre la solicitud, con el solo mérito de los antecedentes que se le proporcionen, y dispondrá que la diligencia se lleve a efecto siempre con el auxilio de la fuerza pública, la que requerirá en conformidad

al artículo 25.

El juez practicará la diligencia personalmente, pudiendo, si sus ocupaciones no se lo permiten, comisionar para hacerlo al secretario del tribunal o a los funcionarios fiscalizadores que nominativamente designe en la resolución respectiva.

La resolución que autorizare la entrada y registro se notificará al dueño o encargado del local en que hubiere de practicarse la diligencia o, en ausencia de ambos, a cualquiera persona mayor de edad que se hallare en el lugar o edificio, quien podrá presenciar la diligencia. Si no se hallare a nadie, se hará constar esta circunstancia en el acta de la diligencia, invitándose a un vecino a presenciarla.

De todo lo obrado deberá dejarse constancia escrita en un acta que firmarán todos los concurrentes, y se dará recibo de las especies incautadas al propietario o encargado del lugar.”.

Artículo séptimo.- Agrégase, en la letra ñ) del artículo 65 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, el siguiente texto, cambiando el punto final (.) por una coma (,):

"dentro de los márgenes establecidos en el artículo 21 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas. En la ordenanza respectiva se podrán fijar horarios diferenciados de acuerdo a las características y necesidades de las distintas zonas de la correspondiente comuna o agrupación de comunas. Estos acuerdos del concejo

deberán ser fundados."

Artículo octavo.- Declárase que, de conformidad con el artículo 5° de la ley N° 19.814, la derogación del artículo 45, número 2°, letra f), del Código Orgánico de Tribunales, dejó subsistente la competencia de los juzgados de letras para conocer de los delitos contemplados en la ley N° 17.105, de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 177 de dicha ley, en concordancia con el artículo 45, número 2°, letra d), y 4°, del Código Orgánico de Tribunales, en las regiones en las que no haya entrado en vigencia la reforma procesal penal.

Artículo transitorio.- Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Se exceptúan los artículos 53 de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, contenido en el artículo primero; 190 de la Ley de Tránsito, contenido en el artículo tercero; 13, letra c), número 8°, del Código Orgánico de Tribunales, contenido en el artículo cuarto, y 16 bis de la ley N° 18.287, sobre procedimiento ante los juzgados de policía local, contenido en el artículo sexto. Estas normas entrarán en vigencia gradualmente para las Regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana de Santiago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° transitorio de la ley N° 19.665, aplicándose entretanto las disposiciones legales existentes.

En las regiones V, VI, VIII, X y Metropolitana, en tanto el Ministerio Público no asuma sus funciones de dirigir la investigación y ejercer la acción

penal pública, corresponderá la defensa del Estado y del interés social comprometido en los juicios que se originen por la investigación del delito de conducción en estado de ebriedad, al Departamento de Defensa de la Ley de Alcoholes del Consejo de Defensa del Estado.

Los juicios en que se investigue el delito mencionado en el inciso anterior y que se encontraren en tramitación a la fecha de publicación de la presente ley, seguirán su procedimiento conforme a las normas penales y procesales vigentes al momento del acaecimiento de los hechos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero, los productos que, a la fecha de publicación de esta ley se encontraren envasados y etiquetados y no cumplan con el requisito que se introduce en el artículo 34 de la ley N° 18.455 mediante el artículo segundo, sólo podrán expendirse hasta seis meses después de tal fecha."

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 3 y 10 de junio, 8 y 15 de julio de 2003, con la asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Chadwick Piñera (Presidente), Marcos Aburto Ochoa, Alberto Espina Otero (Baldo Prokuriça Prokuriça), Rafael Moreno Rojas y Enrique Silva Cimma y de los Honorables Diputados señora María Angélica Cristi Marfil y señores Enrique Accorsi Opazo (Antonio Leal Labrín), Sergio Aguiló Melo, Francisco Bayo Veloso y Zarko Luksic Sandoval.

Sala de la Comisión Mixta, a 26 de agosto de 2003.

(FDO.): JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA

Secretario